



VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO: A- 1353  
ASUNTO: SE REMITEB AUTOS Y TESTIMONIO DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

17-04  
AR  
IX

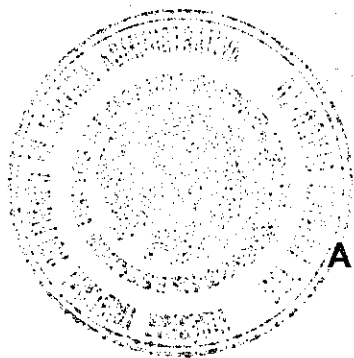
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
PRESENTE

Remito a usted testimonio de la resolución dictada por este Tribunal Colegiado el veinte de octubre de dos mil veintidós, en el toca R.A. 354/2021, relativo al juicio de amparo 985/2021 de su propio índice, promovido y recurrido por FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO, ASOCIACIÓN CIVIL.

Se solicita de la manera más atenta a ésta Superioridad, se sirva acusar el recibo correspondiente.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Ciudad de México, a 08 de noviembre de 2022.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIO

ANTONIO PRATS GARCÍA.

OFICINA DE  
CERTIFICACIÓN JURÍDICA  
Y COMPROBACIÓN

2022 NOV 14 AM 11:47

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

ANEXOS:

- 1 Testimonio.
- 1 Toca 354/2021.
- 1 Juicio de Amparo 985/2019.
- 1 Minuta.

018829

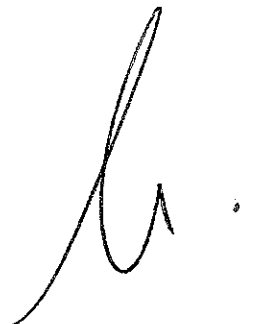
SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

60612022

2022 NOB 14 PM 12 04

OFICINA DE CERTIFICACION  
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

- Recibido de buzón judicial, en (1) foja con:
- Amparo en función 384/2021, en (497) fojas y un tanto sin folios.
  - Juicio de Amparo 985/2019, en (812) fojas según su último folio.
  - Un Disco compacto (con la ruptura que se observa).
  - Un testimonio resolutorio, en (26) fojas y copia del mismo.





autoridad responsable ordenadora.

3. La Consultoría Jurídica Adjunta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridad responsable ordenadora.

4. El Instituto Nacional de Migración, como autoridad responsable ejecutora.

5. La Guardia Nacional, como autoridad responsable ejecutora.

#### **IV. ACTOS RECLAMADOS.**

1. La norma jurídica general, abstracta y autoaplicativa denominada "Declaración Conjunta México Estados Unidos", y su accesorio denominado "Supplementary Agreement between the United States and México", ambos dados a conocer en Washington, D.C. EE.UU., el 7 de junio de 2019, y, el segundo suscrito por el consultor jurídico Adjunto, Alejandro Celorio.

2. La omisión, a cargo de la Secretaría de Gobernación, de intervenir en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la suscripción de los instrumentos internacionales antes identificados.

3. Como consecuencia de los actos reclamados anteriores, la expansión, a cargo del Gobierno de México, de la implementación de la sección 235 (b)(2)(c) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos de América, mediante la aceptación en Territorio Nacional de los solicitantes de asilo en Estados Unidos (programa estadounidense conocido como "Quédate en México").

4. Como consecuencia de los actos reclamados en los párrafos 1 y 2 anteriores, la determinación de la Presidencia de la República de enviar 6,000 elementos de la Guardia Nacional a la frontera compartida por México y Guatemala, la permanente presencia de estos ahí, y en general, todo acto de policía sobre cualquier inmigrante, que no derive de la comisión de un delito o por el que no medie un mandamiento por escrito de una autoridad competente, en el que funde y motive el acto de molestia y la subordinación del Instituto Nacional de Migración, a la Guardia Nacional..".

**SEGUNDO.** En auto de veintitrés de julio del dos mil diecinueve, el Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registró la demanda bajo el número **985/2019** y previno a la quejosa para que las manifestaciones contenidas en su escrito de demanda las realiza bajo protesta de decir verdad, precisara los actos reclamados de las autoridades responsables en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**TERCERO.** Por escrito presentado el **uno de agosto del dos mil diecinueve**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la quejosa desahogó la prevención ordenada en los términos siguientes:

**“...1. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se reclaman los siguientes actos y omisiones:**

a) La orden e instrucción al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar la **“Declaración Conjunta México Estados Unidos”** (en lo sucesivo, la **“Declaración Conjunta”**) y el **“Acuerdo Complementario entre los Estados Unidos y México”** (traducción al español de **“Supplementary Agreement between the United States and México”** y en lo sucesivo el **“Acuerdo Complementario”**).

b) La omisión consistente en la falta de cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 76, fracción I y 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley sobre Celebración de Tratados, en lo relativo al sometimiento para aprobación ante el Senado de la República, del **“Acuerdo Complementario”**.

c) La implementación y ejecución de la **“Declaración Conjunta”** —particularmente, de su proemio, del capítulo denominado **“Reforzamiento de las acciones para asegurar el cumplimiento de la Ley en México”** y del capítulo **“Instrumentación de la sección 235(b)(2)(C)”**— y del **“Acuerdo Complementario”** —particularmente, de sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto—. Con respecto a este acto reclamado, mi representada desconoce los actos concretos de aplicación, por lo que se reserva su derecho para ampliar la demanda una vez que la autoridad rinda su informe justificado.

d) La implementación y ejecución del programa conocido como **“Quédate en México”**, previsto en la sección 235(b)(2)(c) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos de América, como consecuencia de la implementación y ejecución del capítulo denominado **“Instrumentación de la sección 235(b)(2)(C)”** de la Declaración conjunta. Con respecto a este acto reclamado, mi representada desconoce los actos concretos de aplicación, por lo que se reserva su derecho para ampliar la demanda una vez que la autoridad rinda su informe justificado.

e) La orden consistente en el despliegue o disposición de elementos de la Guardia Nacional, para efecto de dar cumplimiento a la inconstitucional **“Declaración Conjunta”** —particularmente, de su proemio y del capítulo denominado

ANTONIO TRINIS GARCIA  
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES  
31/08/2019 10:15:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af6f78e9cc771fab67e6078atfdbecfc70eef

“Reforzamiento de las acciones para asegurar el cumplimiento de la Ley en México”— y al inconstitucional “Acuerdo Complementario” — particularmente, de sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto—. Con respecto a este acto reclamado, mi representada desconoce el acto concreto de aplicación; por lo que se reserva su derecho para ampliar la demanda una vez que la autoridad rinda su informe justificado.

**2. Del titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se reclaman en su calidad de titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de jefe de la delegación conformada por instrucción del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, relacionada en la demanda, los siguientes actos y omisiones:**

a) La omisión consistente en la falta de cumplimiento de las obligaciones en materia de coordinación con la Secretaría de Gobernación, previstas en los artículos 27, fracción V y 28, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18, fracción V y 21, fracción III de la Ley de Migración, así como 6° de la Ley sobre la Celebración de Tratados, con relación a la “Declaración Conjunta” —particularmente, de su proemio, del capítulo denominado “Reforzamiento de las acciones para asegurar el cumplimiento de la Ley en México”, del capítulo “Instrumentación de la sección 235(b)(2)(C)” y del capítulo “Acciones Adicionales”— y al “Acuerdo Complementario” —particularmente, de sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto—.

b) La celebración de la “Declaración Conjunta” y de “Acuerdo Complementario”.

c) La implementación y ejecución indebida del programa conocido como “Quédate en México”, previsto en la sección 235(b)(2)(c) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos de América, como consecuencia de la implementación y ejecución del capítulo denominado “Instrumentación de la sección 235(b)(2)(C)” de la Declaración conjunta. Con respecto a este acto reclamado, mi representada desconoce los actos concretos de aplicación, por lo que se reserva su derecho para ampliar la demanda una vez que la autoridad rinda su informe justificado.

d) La omisión consistente en la falta de inscripción de la “Declaración Conjunta” y del “Acuerdo Complementario” en el Registro de Tratados previsto en el artículo 6° de la Ley sobre Celebración de Tratados.

**3. Del titular de la Consultoría Jurídica Adjunta “A” de la Secretaría de Relaciones Exteriores como integrante de dicha entidad e integrante de la delegación constituida por instrucciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, relacionada en la demanda, se reclaman los siguientes actos y omisiones:**

a) La celebración del “Acuerdo Complementario” en su integridad —particularmente, de sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto—.

b) La omisión consistente en la falta de cumplimiento de las



denominado "Instrumentación de la sección 235(b) (2) (C)" de la Declaración conjunta. Con respecto a este acto reclamado, mi representada desconoce los actos concretos de aplicación, por lo que se reserva su derecho para ampliar la demanda una vez que la autoridad rinda su informe justificado.

c) La omisión consistente en la falta de cumplimiento de sus obligaciones en materia de coordinación, auxilio y colaboración que debe brindar a la Guardia Nacional, previstas en los artículos 81 y 96 de la Ley de Migración, con relación al artículo 9, fracción II, inciso b) y fracción XXXV de la Ley de la Guardia Nacional.

**6. Del Comandante de la Guardia Nacional, se reclaman los siguientes actos y omisiones:**

a) La orden consistente en el despliegue o disposición de 6,000 elementos de la Guardia Nacional hacia y para la frontera de México con Estados Unidos de América, para efecto de dar cumplimiento a la inconstitucional "Declaración Conjunta" — particularmente, de su proemio y del capítulo denominado "Reforzamiento de las acciones para asegurar el cumplimiento de la Ley en México"— y al inconstitucional "Acuerdo Complementario" —particularmente, de sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto—. Con respecto a este acto reclamado, mi representada desconoce los actos concretos de aplicación, por lo que se reserva su derecho para ampliar la demanda una vez que la autoridad rinda su informe justificado.

b) La omisión consistente en la falta de cumplimiento de sus obligaciones en materia de coordinación, auxilio y colaboración que debe brindar el Instituto Nacional de Migración, previstas en el artículo 9, fracción II, inciso b) y fracción XXXV de la Ley de la Guardia Nacional, con relación los artículos 81 y 96 de la Ley de Migración.

e) La omisión consistente en la falta de cumplimiento de sus facultades y obligaciones para los que ese cuerpo fue creado, previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 5, 6, 7, 8, y 9 fracciones II y XXXVII de la Ley de la Guardia Nacional...".

**CUARTO.** Por acuerdo de **ocho de agosto del dos mil diecinueve**, el juez de distrito determinó **desechar** la demanda de garantías interpuesta al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 89, fracción X, constitucional, dado que era facultad exclusiva del Presidente de la República, entre otros, dirigir la política exterior, por lo que en el amparo **no** podría juzgarse si las razones o motivos que lo





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

llevaron a celebrar la declaración conjunta México-Estados Unidos y el Acuerdo complementario entre los Estados Unidos y México, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores, eran o no correctas.

Además, indicó que hasta el momento **no** se causaba perjuicio o afectación a los derechos de la quejosa, por lo que el juicio de amparo era improcedente

**QUINTO.** Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de queja, del cual conoció este tribunal colegiado en el toca **QA 277/2019**, resuelto por unanimidad de votos en sesión de **catorce de noviembre del dos mil diecinueve**, en el sentido de declararlo **fundado** para el efecto de que el juez de distrito proveyera sobre la **admisión** de la demanda de amparo

**SEXTO.** En proveído de **cinco de diciembre del dos mil diecinueve**, el juez de distrito tuvo por recibido el testimonio de la ejecutoria mencionada en el punto anterior y al efecto **admitió la demanda**, requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

**SÉPTIMO.** La quejosa presentó dos escritos de ampliación de demanda, el primero respecto de las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:**

*En ampliación de demanda, señalo como autoridades responsables:*

- 1) *Al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 2) *Al Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANTONIO PRATS GARCÍA  
JUEFE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af6f78e9cc771fab67e6078atfdbcefc70eef

3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af6f78e9cc771fab67e6078atfdbcefc70eef





la solicitud de facultad de atracción que formuló la quejosa, razón por la que se **suspendió** el procedimiento, hasta en tanto ese alto tribunal resolviera lo conducente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La presidencia de este tribunal tuvo por recibida en acuerdo de **uno de julio del dos mil veintidós**, comunicación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que informó que ninguna de las ministras, ni ninguno de los ministros integrantes de esa sala, decidió hacer suya de oficio la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, que fue radicada con el número **161/2022**, por lo que se procedió a **desecharla**; razón por la cual se **levantó** el estado de suspensión del procedimiento y se ordenó la devolución de los autos del juicio de amparo a ponencia.

**DÉCIMO TERCERO.** En proveído de **veintiocho de septiembre del dos mil veintidós**, la presidencia de este tribunal colegiado tuvo la quejosa buscando la figura de "*amicus curiae*" y por recibidas las documentales exhibidas.

**DÉCIMO CUARTO.** El **treinta de septiembre del dos mil veintidós**, la presidencia de este tribunal colegiado remitió a la quejosa a lo acordado el **veintiocho anterior**.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal colegiado es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo vigente, y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto primero, fracción I, punto segundo, fracción



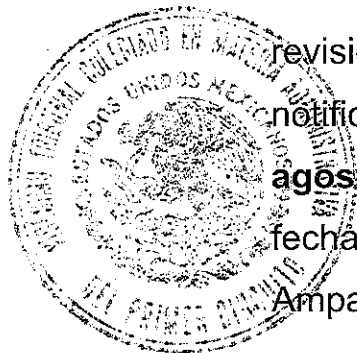
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I, numeral 1 y punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, "relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito"; en virtud de que se recurre una resolución interlocutoria dictada en la audiencia constitucional, por el **Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, quien tiene su sede dentro del ámbito territorial señalado para este órgano colegiado.

**SEGUNDO. Legitimación.** El recurso de revisión fue hecho valer por parte legítima, ya que se trata de la quejosa en el juicio de amparo, es decir, **Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, Asociación Civil**, por conducto de su autorizada en términos amplios **Ana Lorena Delgadillo Pérez**, carácter que le fue reconocido por el juez de distrito en acuerdo de **ocho de agosto de dos mil diecinueve**.

**TERCERO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna, en virtud de que la sentencia recurrida fue notificada a la quejosa en vía electrónica, el **diecinueve de agosto del dos mil veintiuno**, por lo que surtió efectos en esa fecha, de conformidad con el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo.

Así, se tiene que el plazo de diez días hábiles previsto por el artículo 86 de la ley de la materia, transcurrió del **veinte de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

agosto al dos de septiembre del dos mil veintiuno, descontándose del cómputo, el veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto, por haber correspondido a sábados y domingos, inhábiles en términos del artículo 19 de la aludida ley.

De esa manera, si el escrito de expresión de agravios fue presentado el **dos de septiembre del dos mil veintiuno**, es evidente que dicha interposición se realizó dentro del plazo otorgado en la ley.

**CUARTO. Justificación.** Al proyecto que se repartió a los Magistrados integrantes de este Tribunal, para su estudio, se acompañó copia del escrito de agravios y de la sentencia recurrida, de la que se agrega copia certificada al toca, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad es innecesaria su reproducción.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2<sup>a</sup>./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, cuya sinopsis reza:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de



- La omisión consistente en la falta de cumplimiento de las obligaciones en materia de coordinación con la Secretaría de Gobernación, previstas en los artículos 27, fracción V y 28, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18, fracción V y 21, fracción III de la Ley de Migración, así como 6° de la Ley sobre la Celebración de Tratados, con relación a la “Declaración Conjunta” — particularmente, de su proemio, del capítulo denominado “Reforzamiento de las acciones para asegurar el cumplimiento de la Ley en México”, del capítulo “Instrumentación de la sección 235(b)(2)(C)” y del capítulo “Acciones Adicionales”— y al “Acuerdo Complementario”.

- La omisión consistente en la falta de inscripción de la “Declaración Conjunta” y del “Acuerdo Complementario” en el Registro de Tratados previsto en el artículo 6° de la Ley sobre Celebración de Tratados.

- La omisión consistente en la falta de cumplimiento de las obligaciones en materia de coordinación con la Secretaría de Gobernación, previstas en los artículos 27, fracción V y 28, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18, fracción V y 21, fracción III de la Ley de Migración, así como 6° de la Ley sobre la Celebración de Tratados, con relación al “Acuerdo Complementario”.

- La omisión consistente en la falta de inscripción del “Acuerdo Complementario” en el Registro previsto en los artículos 6° y 7° de la Ley sobre Celebración de Tratados.

- La omisión consistente en la falta de cumplimiento de sus obligaciones en materia de política migratoria, movilidad humana y fronteras, previstas en los artículos 27, fracción y de la Ley





**“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.” (Consultable en el Tomo XXIV, Septiembre del 2006, página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época).

No es óbice que el **tercer** agravio, la quejosa aduzca un indebido y parcial estudio de los actos reclamados, puesto que sus argumentos van encaminados propiamente a la declaración conjunta y el acuerdo complementario, mas no evidenciar por que los actos relacionados líneas arriba **no** constituyen propiamente actos destacados, si **no** argumentos que deben ser analizados como conceptos de violación.

Esto último, sin que en el caso este tribunal colegiado advierta que exista deficiencia de la queja que suplir, aun cuando por la calidad de los sujetos en cuya representación se promovió el amparo (migrantes) esa figura sea procedente, en términos de la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo; pues como bien lo indicó el juez de distrito, esos actos forman parte de los conceptos de violación, esto es, tienden a demostrar por qué los actos son inconstitucionales.

**SÉPTIMO. Estudio de los agravios.** Por cuestión de técnica jurídica el estudio de los agravios se analizará en orden diverso al propuesto.



De la lectura del precepto transcrito se infiere que para la procedencia del recurso de queja es necesario que se colmen los siguientes requisitos:

I) Que sea interpuesto contra resoluciones que dicten los jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo indirecto o del incidente de suspensión, siempre y cuando reúnan las siguientes características:

a) Que **no** sean impugnables a través del recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81, de la Ley de Amparo; y,

b) Que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un daño o perjuicio a alguna de las partes, **no reparable** en la sentencia definitiva.

II) Resoluciones que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia que tengan las mismas características descritas en el punto anterior.

Así el acuerdo de **diecisiete de junio del dos mil veintiuno**, por virtud del cual el juez de distrito **desechó** las pruebas testimoniales que anunció la quejosa, era impugnabile en queja de conformidad con lo dispuesto en la porción normativa de que se trata, en razón de que no admite expresamente el recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, el daño o perjuicio que eventualmente pudo causarle **no** es reparable en la sentencia definitiva, dado que **no** pudo ofrecerlas en otra oportunidad procesal y el juez de distrito **no** se ocupó de dicha cuestión al dictar sentencia definitiva, por ende, este tribunal colegiado **no** puede hacerlo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 37/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo V, Junio de 1997, página 87, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, cuya sinopsis reza:

**“PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN.** Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, según lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de actuaciones judiciales emanadas de Jueces de Distrito, se reducen a resoluciones definitivas o a resoluciones dictadas en los incidentes de suspensión, mas no contemplan proveídos o decretos de mero trámite; en cambio, la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento, expresamente dispone que el recurso de queja es procedente contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En consecuencia, es el recurso de queja el que procede en contra de un auto dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo, antes de la audiencia constitucional, mediante el cual desecha las pruebas ofrecidas por las partes, ya que se trata de un proveído que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, toda vez que al quedar firme dicho auto, la parte a quien no se le admitieron las pruebas, no podrá ofrecerlas en otra oportunidad procesal, ni el Juez de Distrito se ocupará de dicha cuestión al dictar sentencia definitiva, ni el tribunal de alzada, en su caso, al dictar la resolución en segunda instancia.”

ASTORIO, PRATES GARCIA  
30.03.2021 10:00:00 AM  
31.05.2025 08:10:00 AM



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El criterio reproducido resulta aplicable **no** obstante que fue emitido conforme a la Ley de Amparo abrogada, ya que la fracción VI de su artículo 95, esencialmente es igual al analizado de la ley vigente – 97, fracción I, inciso e) –.

3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af6f78e9cc771fab67e6078atfdbecfc70eef

Ahora, el acuerdo de que se trata fue notificado vía electrónica a la quejosa el **veintitrés de junio del dos mil veintiuno**, tal como consta en la constancia respectiva que corre digitalizada en el expediente electrónico del juicio de amparo, la cual surtió efectos en esa fecha, de conformidad con el artículo 30, fracción III, de la ley de la materia, por tanto, el plazo de cinco días para interponerla transcurrió del veinticuatro al treinta de ese mes y año, sin contar el veintiséis y veintisiete, por haber correspondido a sábados y domingos, inhábiles en términos del numeral 19 del aludida ley, siendo que la audiencia constitucional se celebró el **dieciséis de julio de la referida anualidad**, por lo que estuvo en la aptitud de hacer valer ese medio de defensa y **no lo hizo**.

Consecuentemente, como se dijo **precluyó** su derecho para controvertir el **desechamiento** de las pruebas testimoniales que anunció en el juicio.

En cambio, resulta esencialmente **fundada** la causa de pedir contenida en el propio punto **iv del inciso c) del segundo** agravio, consistente en que en autos se encuentra acreditada la existencia de los actos por los que **sobreseyó** el juez de distrito en términos de la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

En la parte que se cuestiona de la sentencia recurrida, el juez de distrito determinó:

**"TERCERO.** *El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Gobernación, el Secretario de Relaciones Exteriores, el Consultor Jurídico Adjunto "A" de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Comisionado del Instituto Nacional de Migración y el Comandante de la Guardia Nacional, al rendir su informe justificado negaron los actos que*



Lo anterior, al estimar que la quejosa **no** desvirtuó la negativa de las autoridades responsables.

El primero de los actos mencionados, fue atribuido al Presidente de la República, al Secretario de Relaciones Exteriores, al Consultor Jurídico Adjunto "A" del aludida secretaría y al Titular del Instituto Nacional de Migración.

El Presidente de la República, negó ese acto basado en que la declaración conjunta México Estados Unidos de **siete de junio del dos mil diecinueve**, es una medida unilateral por parte del gobierno de Estados Unidos de América.

Por su parte, el Titular y el Consultor Jurídico Adjunto "A", ambos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, adicionalmente a lo anterior, indicaron que **no** tenían facultades para implementar o ejecutar el programa *quédete en México*.

Por último, el Comisionado del Instituto Nacional de Migración, negó lisa y llanamente haber participado en la implementación o ejecución de ese programa.

Para entender mejor el tema planteado, conviene traer a cuenta el contenido de la sección 235(b)(2)(C) de la Declaración conjunta México Estados Unidos, la cual es del tenor:

***"Instrumentación de la sección 235(b)(2)(C)***

*Los Estados Unidos extenderán de manera inmediata la instrumentación de la sección 235(b)(2)(C) a lo largo de su frontera sur. Ello implica que aquellos que cruzan la frontera sur de Estados Unidos para solicitar asilo serán retornados sin demora a México, donde podrían esperar la resolución de sus solicitudes de asilo.*

*A su vez, por razones humanitarias y en cumplimiento de sus obligaciones internacionales autorizará la entrada de dichas*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

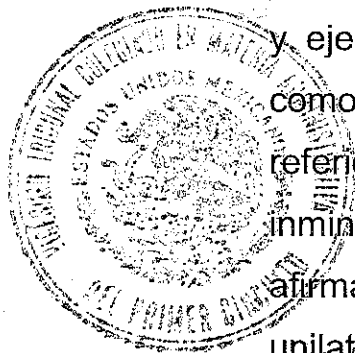
*personas mientras esperan la resolución de sus solicitudes de asilo. México, de acuerdo a sus principios de justicia y fraternidad universales, ofrecerá oportunidades laborales y acceso a la salud y educación a los migrantes y sus familias mientras permanezcan en territorio nacional, así como protección a sus derechos humanos.*

*Los Estados Unidos se comprometen a acelerar la resolución de solicitudes de asilo y proceder con los procedimientos de remoción lo más expedito posible.”*

Conforme al texto reproducido, los Estados Unidos de Norteamérica, de manera inmediata instrumentaría la sección 235(b)(2)(C) de la Declaración conjunta México Estados Unidos, en su frontera sur, lo que tendría como consecuencia que los migrantes que la cruzaran fueran retornados a México sin demora, a fin de que esperarán la resolución a su solicitud de asilo.

Por su parte, México se comprometió a permitirles la entrada a su territorio mientras esperaban esa resolución, ofreciendo oportunidades laborales, acceso a la salud y educación a los migrantes y a sus familias, así como la protección de sus derechos humanos.

Como se ve, el contenido de la propia sección 235(b)(2)(C) de la Declaración conjunta México Estados Unidos, desvirtúa la negativa de las autoridades responsables de haber implementado y ejecutado el programa conocido como “Quédate en México”, como consecuencia de la implementación y ejecución de la referida sección, puesto que su implementación y ejecución, fue inminente desde su entrada en vigor, dado que contrario a lo afirmado por las responsables **no** se trata de que una medida unilateral por parte del gobierno de Estados Unidos de América, por el contrario, es conjunta e implica que el mencionado país vecino, retornará de manera inmediata a los migrantes que cruzaran su frontera sur a México, donde debían ser recibidos y



ANTONIO PRATIS GARCIA  
3106251681192

3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af6f78e9cc771fab67e6078atfdbecfc70e1f

ofrecérseles oportunidades de trabajo, acceso a la salud, educación y protección a sus derechos humanos, así como a sus familias.

En esa virtud, resulta patente que la existencia del acto reclamado consistente en la implementación y ejecución del programa conocido como "Quédate en México", se encuentra debidamente acreditada en autos.

Ahora, respecto al Secretario de Relaciones Exteriores, debe indicarse que en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>2</sup>, es el encargado de conducir la política exterior de México y entre otras facultades tiene la de promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la

<sup>2</sup> **ARTICULO 28.** A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;
- II.- Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las Leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;
  - II A.- Coadyuvar a la promoción comercial y turística del país a través de sus embajadas y consulados;
  - II B.- Capacitar a los miembros del Servicio Exterior Mexicano en las áreas comercial y turística, para que puedan cumplir con las responsabilidades derivadas de lo dispuesto en la fracción anterior;
- III.- Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el Gobierno mexicano forme parte;
- IV.- Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales;
- V.- Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las Leyes para adquirir el dominio de las Tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de Recursos Naturales o los permisos para adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;
- VI.- Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior;
- VII.- Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;
- VIII.- Guardar y usar el Gran Sello de la Nación;
- IX.- Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;
- X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

administración pública federal, además de acuerdo a la fracción I del numeral 21 de la Ley de Migración<sup>3</sup>, debe aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones de esa ley, su reglamento y demás disposiciones legales, de ahí que su negativa queda desvirtuada.

Por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores<sup>4</sup>, el

los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;

XI.- Colaborar con el Fiscal General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XII.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

<sup>3</sup> **Artículo 21.** La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales;

(...)

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 16.** La Consultoría Jurídica está a cargo de un Consultor Jurídico, quien tiene las facultades siguientes:

I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de su competencia, incluyendo los asuntos de las unidades administrativas que están bajo su adscripción, así como desempeñar las funciones y comisiones que el propio Secretario le delegue o encomiende, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;

II. Asesorar al Secretario sobre asuntos de derecho internacional público y privado, así como en derecho extranjero;

III. Proponer al Secretario las medidas conducentes para la adecuada participación de México en los foros internacionales correspondientes y en las conferencias sobre codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional público y privado, así como formular y coordinar con las unidades administrativas y órganos administrativos descentralizados competentes, tanto de la Secretaría, como de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las posiciones sobre asuntos jurídicos que regirán la participación de México en dichos foros;

IV. Coordinar la intervención y defensa del gobierno de México o de cualquiera de sus entidades en litigios o procedimientos ante tribunales extranjeros, así como representar al Estado mexicano en aquellos litigios o procedimientos ante tribunales internacionales. En los litigios ante tribunales internacionales en materia de derechos humanos, la coordinación de la intervención y defensa del Estado mexicano se ejercerá de forma articulada con la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia;

V. Participar, proponer y coordinar la formulación de opiniones y comentarios que sea conveniente hacer llegar a tribunales internacionales o extranjeros para la defensa de los intereses de México y de sus nacionales;

VI. Autorizar la renuncia a las inmunidades, privilegios u otras prerrogativas de que goza el Estado mexicano en el extranjero, así como sus representaciones, sus bienes, sus funcionarios y los cónyuges o familiares de estos, de conformidad con el derecho internacional, considerando para tales efectos la opinión que pudieran tener otras áreas de la Secretaría al respecto;

VII. Mantenerse enterado y apoyar jurídicamente a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que así lo soliciten en los litigios de los que sean parte ante



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tribunales extranjeros;

VIII. Realizar, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, los trámites necesarios para la recuperación de bienes arqueológicos, artísticos y culturales que se localicen en el extranjero y que hayan salido ilícitamente del territorio nacional;

IX. Brindar apoyo jurídico a la Dirección General de Protección Consular y Planeación Estratégica, en la defensa de los mexicanos en el extranjero;

X. Brindar apoyo jurídico a la Dirección General de Servicios Consulares, en materia de documentación consular, a solicitud de la misma, de cualquiera de las representaciones de México en el exterior o de otras unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría;

XI. Elaborar los dictámenes y resolver las consultas que sobre derecho internacional público y privado, o extranjero, le requiera el Secretario o le soliciten otras áreas de la Secretaría;

XII. Emitir opinión jurídica a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como a las representaciones de México en el exterior, cuando lo soliciten, sobre los convenios, acuerdos y contratos, en los que se aplique el derecho extranjero o se celebren en el extranjero, a ser suscritos por dichas unidades, órganos o representaciones o, en su caso, por el Secretario;

XIII. Tomar las medidas conducentes para el cumplimiento de la Ley sobre la Celebración de Tratados;

XIV. Emitir opinión a las autoridades competentes de la Administración Pública Federal que lo soliciten sobre la procedencia de celebrar tratados internacionales; participar en la negociación de tratados internacionales; y, en su caso, llevar a cabo todas las gestiones necesarias para su formalización;

XV. Emitir opinión jurídica a las autoridades competentes de la Administración Pública Federal que lo soliciten, sobre la conveniencia de modificar, terminar, suspender, denunciar o retirar reservas a los tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos y realizar los trámites y gestiones apropiados para dar cumplimiento a los requisitos constitucionales para la entrada en vigor, modificación, terminación, suspensión, denuncia o retiro de reservas a estos, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable;

XVI. Mantener el registro de los tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, así como de sus modificaciones, terminaciones, suspensiones, denuncias o retiro de reservas, y de los acuerdos interinstitucionales celebrados por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;

XVII. Formular los dictámenes correspondientes sobre la procedencia de acuerdos interinstitucionales que pretenda suscribir cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal;

XVIII. Cumplir con los compromisos derivados de tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, cuando haya sido designada como autoridad ejecutora;

XIX. Emitir, para efectos administrativos, las interpretaciones de los tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos;

XX. Dar seguimiento, en coordinación con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, a la instrumentación de los compromisos asumidos por los Estados Unidos Mexicanos, derivados de los tratados internacionales cuya ejecución recaiga en el ámbito de la competencia directa de la propia Secretaría; y coadyuvar con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la armonización de la legislación nacional que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales previstos en los tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos;

XXI. Expedir copias certificadas de los documentos y constancias que obren en sus archivos, a petición de autoridades jurisdiccionales y administrativas;

XXII. Proporcionar la información sobre tratados internacionales celebrados o a ser celebrados por los Estados Unidos Mexicanos y sobre el registro de acuerdos interinstitucionales que le sea requerida, de conformidad con las disposiciones aplicables y los lineamientos que establezca el Secretario;

XXIII. Asistir a la Dirección General de Protocolo en la atención de los asuntos jurídicos que involucren a las misiones o funcionarios diplomáticos, consulares o de organismos e instituciones internacionales acreditados ante el gobierno de México;

XXIV. Informar a las autoridades nacionales sobre las inmunidades, privilegios u otras prerrogativas de que gozan los Estados extranjeros, sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, bienes, agentes o funcionarios en México, así como sobre las que gozan los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consultor Jurídico Adjunto "A", tiene entre otras atribuciones la de dar seguimiento en coordinación con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de esa secretaría, a la instrumentación de los compromisos asumidos por los Estados Unidos Mexicanos, derivados de los tratados internacionales cuya ejecución recaiga en el ámbito de la competencia directa de la propia Secretaría, de ahí que aun cuando en la declaración conjunta no se hubiera establecido como autoridad ejecutora si tiene injerencia en el acto que se le reclama, de ahí que su negativa también queda desvirtuada.

organismos internacionales con sede en México y los funcionarios y bienes de estos, de conformidad con el derecho internacional;

XXV. Coordinar, con instituciones nacionales y extranjeras, acciones para la formación y especialización de servidores públicos de la Secretaría en las unidades administrativas y órganos desconcentrados de derecho internacional público, privado y extranjero en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría;

XXVI. Llevar a cabo seminarios y talleres de difusión en materia de derecho internacional público y privado;

XXVII. Custodiar y utilizar el Gran Sello de la Nación;

XXVIII. Atender las consultas que la Dirección General de Asuntos Jurídicos formule en materia de cooperación jurídica internacional;

XXIX. Coordinar las labores de las unidades administrativas a su cargo, dictando las medidas necesarias para su mejor funcionamiento, así como coordinar sus acciones, en su caso, con las demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría;

XXX. Dictar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo, así como controlar y evaluar el trabajo y los resultados de las actividades de las mismas;

XXXI. Designar al servidor público encargado del despacho de los asuntos en tanto se designa al servidor público correspondiente, en el caso de las vacantes del titular de las unidades administrativas que le sean adscritas;

XXXII. Proponer al superior jerárquico el ingreso, promoción y la terminación de la relación laboral del personal adscrito a su unidad administrativa, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXIII. Formular el anteproyecto de presupuesto de la Consultoría Jurídica, en coordinación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XXXIV. Ejercer las demás facultades que las disposiciones jurídicas confieran a la Secretaría, que sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores, así como realizar las funciones que le encomiende el Secretario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento, el Consultor Jurídico, para el ejercicio de sus facultades, se auxiliará del Consultor Jurídico Adjunto "A" y del Consultor Jurídico Adjunto "B", posiciones que serán ocupadas exclusivamente por miembros del Servicio Exterior Mexicano de Carrera, y cuya remuneración se regirá conforme a las disposiciones jurídicas aplicables al Servicio Exterior Mexicano, además se auxiliará de las Direcciones de Área, Subdirecciones y Jefaturas de Departamento que correspondan de acuerdo con su estructura autorizada y manual de organización."

ANTONIO RIVAS GARCÍA  
30.03.2021 11:30:40 AM 30.03.2021 11:30:40 AM  
3148525.0819236



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma, se encuentra desvirtuada la negativa del acto consistente en la orden para desplegar elementos de la Guardia Nacional hacia la frontera de México con los Estados Unidos de América, a efecto de dar cumplimiento a la “Declaración Conjunta México Estados Unidos de siete de junio de dos mil diecinueve”, atribuida al Presidente de la República y al Comandante de la Guardia Nacional.

Ello es así, porque del informe justificado relativo a la ampliación de la demanda, rendido por el Comandante de la Guardia Nacional, se advierte que si bien **negó** su existencia, enseguida acepta que se desplegaron elementos de la Guardia Nacional para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas migrantes, que es uno de los compromisos que asumió el estado Mexicano en la sección 235(b)(2)(C) de la Declaración conjunta México Estados Unidos.

En esa virtud, dada la ambigüedad del informe justificado al que se ha hecho mención y derivado de que la propia autoridad responsable **Comandante de la Guardia Nacional, aceptó** el despliegue de elementos de esa corporación para salvaguardar los derechos de los migrantes, su **negativa** debió quedar desvirtuada y como consecuencia, tener por cierto dicho acto.

Por su parte, el **Presidente de la República**, al rendir su informe justificado **no** se pronunció sobre la existencia de ese acto, por tanto, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, debió presumirse cierto ese acto, esto es, la orden para desplegar elementos de la Guardia Nacional hacia la frontera de México con los Estados Unidos de América, a efecto de dar cumplimiento a la “Declaración Conjunta México Estados Unidos de siete de junio de dos mil diecinueve”, ya que **no** existe prueba en contrario.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

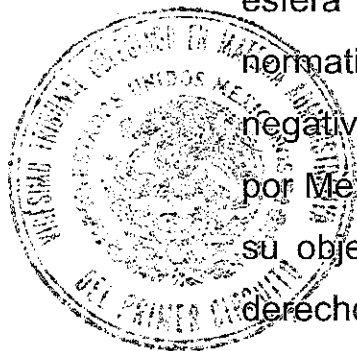
Consecuentemente, se levanta el sobreseimiento decretado por el juez de distrito con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, en el considerando **tercero** de la sentencia recurrida y al efecto se tienen por ciertos los actos reclamados consistentes en:

- La implementación y ejecución del programa conocido como "Quédate en México", previsto en la sección 235(b)(2)(C) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos de América, como consecuencia de la implementación y ejecución del capítulo denominado "Instrumentación de la sección 235(b)(2)(C) de la Declaración conjunta México Estados Unidos"

- La orden para desplegar elementos de la Guardia Nacional hacia la frontera de México con los Estados Unidos de América, a efecto de dar cumplimiento a la "Declaración Conjunta México Estados Unidos de siete de junio de dos mil diecinueve".

Por otra parte, en el resto de los agravios, la quejosa controvierte el sobreseimiento del juez de distrito por falta de interés legítimo, señalando que los actos reclamados sí afectan su esfera jurídica, pues la política migratoria incumple con la normativa establecida en la materia, por tanto, incide de manera negativa en los derechos de las personas migrantes aceptadas por México, siendo que guarda una especial posición por razón de su objeto social, pues tiene como finalidad la protección de los derechos de esas personas, por lo que una eventual concesión de amparo le beneficiaría de forma específica, ya que continuaría en la defensa de las personas migrantes.

Los motivos de disenso apuntado son **fundados**.

ANTONIO PRATS GARCIA  
31/06/2021 08:18:22  
3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af6f78e9cc771fab67e6078atfdbecfc70eef

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para demostrar el aserto que antecede, se tiene presente que en la **contradicción de tesis 111/2013**, el Pleno de la Suprema Corte precisó los alcances del interés legítimo, señalando que el interés legítimo se ubica en un plano intermedio entre el *interés jurídico* y el *interés simple*, pues “*no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo [como en el caso del interés jurídico], pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción [como sería con el interés simple].*” Más bien, el interés legítimo “*requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico*”.

Agregó, que el interés legítimo requiere de un “*vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto*”. En este sentido, el requisito de que el beneficio o efecto positivo sea “*cierto*” implica que sea “*real y actual, no hipotético*”.

Bajo estas premisas, el máximo tribunal del país determinó que la existencia de un interés legítimo requiere “*la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial– apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad*”. Así, la eventual sentencia protectora debe implicar “*la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse*”.

Al respecto, se aclaró que dicho parámetro de razonabilidad “*no se refiere a los estándares argumentativos*





*empleados por esta Suprema Corte para analizar la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida”.*

Asimismo, se determinó que el interés legítimo está sujeto a prueba; es decir, **no** es suficiente con que la parte quejosa manifieste tener dicho interés, sino que debe acreditarlo. Sin embargo, para ello **no** se requiere forzosamente de una prueba directa, pues puede inferirse. De igual manera, se afirmó que el interés legítimo tiene una aplicación particularmente útil para la protección de los intereses colectivos, por lo que ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa, tales como asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales.

Bajo estas premisas, sintetizó las notas características del interés legítimo de la siguiente manera:

- Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

- El vínculo **no** requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; más bien, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

- Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANTONIO BALTAZ GARCIA  
30/06/2021 10:30:00  
31/05/21 18:19:36

3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af678e9cc771fab67e6078atfdbecfc70eff

acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

- La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor de la parte quejosa; es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica ya sea actual o futuro, pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

- Debe existir una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

- La parte quejosa tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

- La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

- Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible. Esto implica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que un aspecto es el concepto de interés atendiendo al número de personas que se ven afectadas (interés individual o colectivo/difuso) y otro muy distinto el concepto de interés atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de que se trate (interés simple, legítimo o jurídico). Así, el interés legítimo no es sinónimo ni puede equipararse al interés colectivo/difuso.

- Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de las autoridades jurisdiccionales de amparo al aplicar dicha figura jurídica.

- Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Bajo ese parámetro, este tribunal colegiado considera que la asociación quejosa cuenta con interés legítimo para acudir al juicio de amparo, con base en lo siguiente:

En la demanda de amparo y en su respectiva ampliación, hizo manifiesta su inconformidad respecto a la declaratoria pública del Estado mexicano de recibir personas migrantes en proceso de solicitud de asilo en Estados Unidos de América; en particular, por **no** dar cumplimiento efectivo a los derechos de las personas migrantes.

La asociación quejosa plantea la vulneración de los derechos de los migrantes que se encuentran en nuestro país en espera de su resolución de asilo en Estados Unidos de América,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al argumentar que **no** conocen ni tienen certeza sobre su situación jurídica, ni sobre las posibilidades con las que cuentan para salvaguardar sus derechos, así como que carecen de la información necesaria para conocer los procedimientos o lineamientos bajo los cuales pueden sujetarse, por no encontrarse físicamente en el lugar donde se tramita su solicitud de asilo.

Es por ello que, de acuerdo con la asociación quejosa, ante la carencia de la información y atención jurídica necesarias, se vulneran los derechos de las personas migrantes a la certeza jurídica, acceso a la justicia, debido proceso, **no** devolución, y a contar con asesoría jurídica.

Así, se observa que los derechos aludidos por la asociación quejosa se traducen en el derecho a que las personas migrantes que defienden cuenten con certeza respecto a la situación jurídica que guardan en nuestro país, así como con los mecanismos necesarios para conocer el entorno legal y material en el que se encuentran.

Al respecto, cabe destacar que conforme al último párrafo del artículo 2 de la Ley de Migración<sup>5</sup>, para la formulación de la política migratoria, se dispone que deben recogerse las demandas y los posicionamientos, entre otros, de la sociedad civil organizada.

De lo referido anteriormente se advierte que la sociedad civil tiene injerencia en las decisiones en torno a la política

---

<sup>5</sup> El Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del país en su parte operativa, para lo cual deberá recoger las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil organizada, tomando en consideración la tradición humanitaria de México y su compromiso indeclinable con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad nacional, pública y fronteriza.







asegurar el cumplimiento de la Ley en México. México incrementará significativamente su esfuerzo de aplicación de la ley mexicana a fin de reducir la migración irregular, incluyendo el despliegue de la Guardia Nacional en todo el territorio nacional, dando prioridad a la frontera sur. México está tomando acciones decisivas para dismantelar las organizaciones de tráfico y trata de personas, así como sus redes de financiamientos y transporte ilegales. Asimismo, México y Estados Unidos se comprometieron a fortalecer la relación bilateral, incluyendo el intercambio de acciones coordinadas a fin de proteger mejor y garantizar la seguridad en la frontera común. Instrumentación de la sección 235(b)(2)(C) Los Estados Unidos extenderán de manera inmediata la instrumentación de la sección 235(b)(2)(C) a lo largo de su frontera sur. Ello implica que aquellos que crucen la frontera sur de Estados Unidos para solicitar asilo serán retornados sin demora a México, donde podrían esperar la resolución de sus solicitudes de asilo. A su vez, por razones humanitarias y en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, autorizará la entrada de dichas personas mientras esperan la resolución de sus solicitudes de asilo. México, de acuerdo con sus principios de justicia y fraternidad universales, ofrecerá oportunidades laborales y acceso a la salud y educación a los migrantes y sus familias mientras permanezcan en territorio nacional, así como protección a sus derechos humanos. Los Estados Unidos se comprometen a acelerar la resolución de solicitudes de asilo y proceder con los procedimientos de remoción lo más expedito posible. Acciones adicionales Ambas partes están de acuerdo en que en el caso de que las medidas adoptadas no tengan los resultados esperados, entonces tomarán medidas adicionales. De ser necesario, México y los Estados Unidos a fin de enfrentar los flujos migratorios irregulares y las cuestiones de asilo, continuarán sus conversaciones sobre los términos de otros posibles entendimientos, mismas que serán concluidas y anunciadas en un periodo de 90 días. Estrategia regional en curso México y los Estados Unidos reiteraron la declaración del 18 de diciembre de 2018 en la que ambos países se comprometieron a fortalecer y a ampliar la cooperación bilateral para fomentar el desarrollo económico y aumentar la inversión en el sur de México y Centroamérica para crear una zona de prosperidad. Ambos países reconocen los fuertes vínculos entre el crecimiento económico en el sur de México y el éxito de la promoción de la prosperidad, el buen gobierno y la seguridad en Centroamérica. Estados Unidos reiteró su beneplácito al Plan de Desarrollo Integral lanzado por el gobierno de México en conjunto con los gobiernos de El Salvador, Guatemala y Honduras, para promover estos objetivos. México y los Estados Unidos liderarán el trabajo con socios nacionales e internacionales para construir una Centroamérica próspera y segura y así abordar las causas subyacentes de la migración,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con el objetivo de que los ciudadanos puedan construir mejores vidas para ellos y sus familias en casa.”

De la transcripción que antecede, se advierte que cómo se expuso líneas arriba, se acordó que los Estados Unidos de Norteamérica, de manera inmediata instrumentaría que los migrantes que la cruzaran su frontera sur, fueran retornados a México sin demora, a fin de que esperarán la resolución a su solicitud de asilo, donde se les permitiría la entrada mientras esperaban esa resolución y se les ofrecería oportunidades laborales, acceso a la salud y educación a ellos y a sus familias, así como la protección de sus derechos humanos.

Por tanto, se trata de una declaratoria de observancia general, de ahí que contrario a lo que alega el Secretario de Gobernación, conforme la definición establecida en el artículo 107 de la Ley de Amparo, **participa de la naturaleza de una norma de carácter general.**

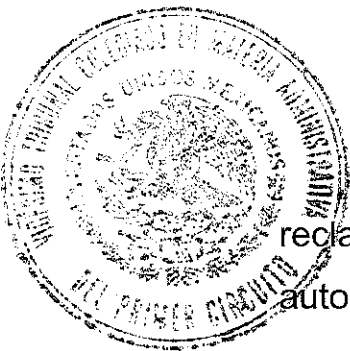
Bajo ese contexto, se trae a cuenta lo dispuesto en la fracción I del artículo 17 de la Ley de Amparo, que establece:

**“Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:  
I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; (...).”

De acuerdo a la porción normativa transcrita, cuando se reclame en un juicio de amparo una norma general de naturaleza autoaplicativa, el plazo para promoverlo será de treinta días.

De ahí que **no** se surte el supuesto de improcedencia que invoca el Secretario de Gobernación, ya que la quejosa **no**

ANTONIO PRATS GARCIA  
31/05/2021 08:19:26



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af6f78e9cc771fab67e6078atfdbecfc70eef

contaba con quince días para promover el amparo, sino con **treinta**.

Dado que **no** queda pendiente de estudio ninguna causa de improcedencia propuesta por las partes, **ni** este tribunal colegiado advierte que se actualice alguna de oficio, procede el estudio de los conceptos de violación.

**NOVENO. Reserva jurisdicción.** Este Tribunal Colegiado estima que carece de competencia legal para conocer del problema de constitucionalidad respecto de la Declaración conjunta México Estados Unidos de **siete de junio del dos mil diecinueve**, cuyo examen de constitucionalidad en el recurso de revisión es de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo establecido en los artículos 83, párrafo primero, de la Ley de Amparo<sup>6</sup> y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, así como el punto cuarto, fracción I, inciso B) del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, relativo a la determinación de los asuntos que

<sup>6</sup> **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.”

<sup>7</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:  
(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

(...)

<sup>8</sup> **“CUARTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

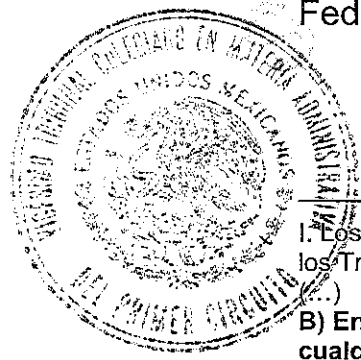
conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y los tribunales colegiados de circuito.

Lo anterior, porque el estudio de constitucionalidad de norma de carácter general reclamada, implique fijar el alcance del **derecho humano de los migrantes a solicitar asilo**, previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y respecto del cual **no** existe jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto, de esto último es conveniente destacar que de una búsqueda en la página electrónica interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el módulo de expedientes, **no** se advierten precedentes con sentencia dictada, que analicen el tema de que se trata.

Tiene aplicación al caso, la tesis 2a/J 112/2019 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2344, Libro 69, Tomo III, Agosto de 2019, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es del tenor:

ANTONIO PRATS GARCIA  
30/03/2021 13:40:20:00:00:33:30:37:33:37:32:33:35:32  
310525081926



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- I) Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:
    - B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;
- (...)"

3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af6f78e9cc771fab67e6078atfdbecfc70eef

**“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN VERIFICAR SI EXISTE JURISPRUDENCIA APLICABLE QUE RESUELVA LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD QUE ACTUALICE SU COMPETENCIA DELEGADA, PREVIO A DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTES.** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que los Tribunales Colegiados de Circuito deben determinar la aplicación analógica de una jurisprudencia o si tiene el carácter de genérica y, en consecuencia, previo a declararse legalmente incompetentes y reservar jurisdicción al Alto Tribunal, deben analizar: (a) si existe jurisprudencia aplicable directa o indirectamente, temática o genérica que resuelva la materia de constitucionalidad del asunto en cuanto al tema planteado, aunque se refiera a una norma distinta, con lo cual se actualiza el supuesto de competencia delegada, contenido en el punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y, por tanto, deben resolver el asunto en ejercicio de sus atribuciones, dictando sentencia con base en dichos criterios sin formular consulta ni requerir autorización expresa para ello, y (b) sólo en el caso de que no existan criterios que orienten la resolución de la materia de constitucionalidad del asunto en cuanto al tema de fondo, deberán remitirlo al Máximo Tribunal”.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 83, párrafo primero, de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los puntos segundo, fracción III, y cuarto, fracción I, inciso A) del Acuerdo 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito, este Tribunal Colegiado estima procedente remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales respectivos.



**Notifíquese personalmente a la parte quejosa;** con testimonio de esta resolución al juzgado de distrito de origen; por oficio a las autoridades responsables para su conocimiento; y en cumplimiento al punto Cuarto, fracción I, inciso A), del invocado Acuerdo General 5/2013, envíense los autos con los anexos correspondientes, con testimonio de esta resolución y correo electrónico que la contenga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo y háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, el cual es susceptible de **depuración**, conforme a lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veinticinco de marzo de dos mil veinte**.

Así por unanimidad de votos de los **Magistrados Salvador Alvarado López (presidente), quien formula voto concurrente, Martha Llamile Ortiz Brena y Ma. Gabriela Rolón Montaña**, lo resolvió en sesión celebrada por videoconferencia, el **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, siendo relatora la **segunda** de los nombrados.

Firman los Magistrados, en términos del artículo 29 del Acuerdo General 8/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ante el secretario de Tribunal que autoriza y certifica que la presente resolución, se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALVARADO LÓPEZ, EN EL RECURSO DE REVISIÓN RA. 354/2021, RESUELTO EN LA SESIÓN DE VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**

En sesión del veinte de octubre de dos mil veintidós, los magistrados integrantes del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvimos por unanimidad de votos revocar la sentencia recurrida y dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva el problema jurídico planteado por la quejosa.

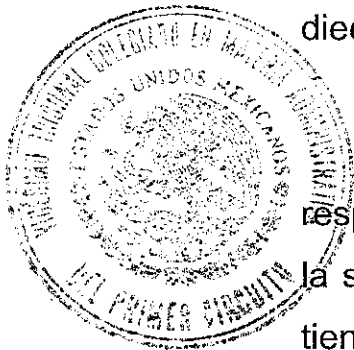
Lo anterior porque consideramos que contrario a lo resuelto por el juez de distrito, la asociación quejosa sí tiene interés legítimo para la promoción de este juicio de amparo indirecto, por lo que era incorrecto sobreseer en el juicio como fue decidido en la sentencia impugnada.

Con base en ello y dado que no existe un precedente vinculante del Pleno o de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que defina los alcances del derecho humano de los migrantes para solicitar asilo en relación con el programa quédate en México que deriva de la Declaración conjunta México-Estados Unidos de América de siete de junio de dos mil diecinueve, dejamos a salvo la jurisdicción de la Corte.

Ahora, si bien comparto el sentido de la sentencia, respetuosamente me aparto de las consideraciones expuestas en la sentencia con base en las cuales es sostenido que la quejosa tiene interés legítimo en este caso, por las siguientes razones.

**Razones que sustentan mi disenso**

ANTONIO BRATIS GARCÍA  
30.10.2021 10:00:00 AM  
31.05.25 08:19:36



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af6f78e9cc771fab67e6078atfdbecfc70eef

Para sostener que la quejosa tiene interés legítimo para impugnar el programa referido, en la sentencia son retomadas las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 323/2014, en las que es señalado que para considerar que una asociación civil en un caso concreto tiene interés legítimo para promover un juicio de amparo indirecto, dentro de los requisitos que debe demostrar está el ejercicio efectivo de su objeto social respecto del derecho humano que defiende.

Me separo de las consideraciones referidas en atención a que comparto el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, en el amparo en revisión 277/2019, en el que expresamente resolvió de forma distinta al criterio de la Primera Sala referido, en tanto que para aquella no es un requisito que la asociación civil quejosa haya realizado un acto acorde con su objeto social para acreditar su interés legítimo en miras de promover un juicio de amparo indirecto.

Con base en lo anterior, en mi opinión en este asunto no debió revisarse si la asociación civil quejosa ha ejercido efectivamente su objeto social para decidir si tiene interés legítimo para promover este juicio de amparo.

**ATENTAMENTE**

**MAGISTRADO SALVADOR ALVARADO LÓPEZ**

**Veinte de octubre de dos mil veintidós.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANTONIO PRATS GARCÍA, SECRETARIO DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO-----

----- CERTIFICA-----

QUE LA PRESENTE EJECUTORIA DICTADA EN EL R.A. 354/2021, FUE RESUELTA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL MAGISTRADO SALVADOR ALVARADO LÓPEZ Y DE LAS MAGISTRADAS MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA Y MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO: CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO SALVADOR ALVARADO LÓPEZ, DE QUIEN OBRA AGREGADO EL VOTO CONCURRENTES QUE FORMULÓ. FIRMADA POR EL MAGISTRADO SALVADOR ALVARADO LÓPEZ Y LAS MAGISTRADAS MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA Y MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. CIUDAD DE MÉXICO A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANTONIO PRATS GARCÍA  
SECRETARIO DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO  
3043e06bd54ab0a6c9667640b733af678e9cc771fab67e6078atfdbecfc70eef

3043e06bd54ab0a6c9667640b733af678e9cc771fab67e6078atfdbecfc70eef



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

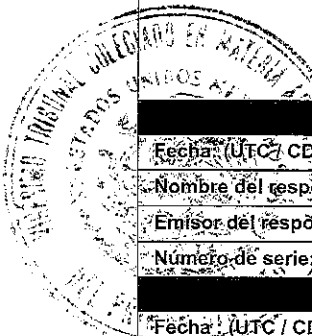
Archivo Firmado:  
37576343\_1443000029049978018.p7m  
Autoridad Certificadora:  
AUTORIDAD CERTIFICADORA  
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ANTONIO PRATS GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.35.37.32.33.35.32	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	08/11/22 02:58:55 - 07/11/22 20:58:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	65 57 c6 75 cb 6a 12 5c 0e 37 60 5d 09 f5 a1 df 49 2e 5b a0 37 22 2c 30 d0 17 b0 96 8b 7e 6d 64 cf bc e8 3b 1c 97 ba 46 aa ba c7 8c 0b 3b 39 b8 a4 96 74 53 26 65 b0 3f 39 3d 37 80 04 01 6a 3a ac 0d df 35 a9 a0 9d 4c 7b 1c a6 81 39 0e e4 43 ba 8d 7c f8 c6 5a 3a 98 91 71 f0 16 81 a4 d0 c8 8f e3 9b 02 4b 79 38 87 a2 22 02 8c 4e 41 ed a4 46 ad 32 12 35 b0 6f f5 a4 1b b7 fc b4 11 32 9e 33 0e 42 27 67 45 41 df 2e ee 9f 56 dc 33 b1 70 d5 60 25 eb 1f eb fc c8 eb 48 fb a9 38 39 04 b8 86 e0 57 74 9c ee a1 40 cf 60 00 15 e6 3a 66 75 ae 9f 5b 8b 00 d6 e0 2b 94 db 41 13 0b ce 52 5b ec 7b 53 18 96 e5 69 10 f2 bf 17 f9 17 79 60 5f 05 aa 4a 2e f4 75 39 6f 38 0d db 4f c5 80 04 88 7e 57 d1 04 69 f7 cd 2c d2 0f 60 13 dc a6 8a 9f bf 49 61 b9 35 93 4c 96 f8 7c f9 5c ed 5c c3 79			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/11/22 02:58:48 - 07/11/22 20:58:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/11/22 02:58:56 - 07/11/22 20:58:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	12958829			
Datos estampillados:	Lb8k9ok+NcR0S/MjHYPTbUTonY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.03.dd	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/11/22 03:31:57 - 07/11/22 21:31:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	09 70 cf ff 19 f7 9b 57 05 d1 01 e3 e5 1e 0a 71 fc 05 0d f1 9d 56 7c 9e bc 22 f9 1d c7 5d 0f cb 66 ca b9 73 f6 99 2c 31 57 2f f4 fe c0 fc aa 5a 31 da c3 f4 dc cd c1 32 fb 20 18 87 a3 60 de ee 0e c9 25 fe 55 7d d5 5d f9 ec 0b a2 7b 9d e7 f6 e7 fa ed 2d 4e 20 56 d8 d0 d1 04 e3 4a 3f 7f 1b 79 1b 5d 74 16 9b f8 77 0b ca 29 e1 99 ad 37 19 8b 9a 6f 27 d8 83 47 0e 9c 5e 7e 3d f8 ed 9e e6 c3 46 1b 87 e1 99 59 dc 70 c3 48 1c bd 70 24 eb aa 89 73 30 d0 fd d9 87 a6 ec 16 42 74 30 65 e4 04 49 73 62 1e b2 2a 9a 83 f7 4e f6 df f5 2a af 90 88 1a 20 5e fb 70 cd fe 18 05 11 ff d5 68 f1 39 4b 6d 86 6f cd 7b 30 c4 d4 bb f9 80 62 3b 20 4a 4e 58 be 23 4a a9 cc 45 a7 29 52 f6 50 c3 0a 21 b2 97 f4 1a 04 49 7f f8 f4 ee 97 a5 7a 70 ba 9f e9 7a b6 e5 92 84 4d f6 82 c2 77 88 8c 59 4d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/11/22 03:31:58 - 07/11/22 21:31:58			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/11/22 03:31:57 - 07/11/22 21:31:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	12965762			
Datos estampillados:	1i3R+fa2WQ3BHYB1T1K8xdygy0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



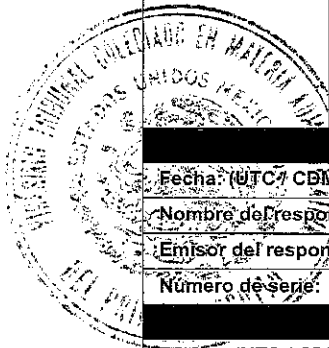
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f9.4c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/11/22 03:35:12 - 07/11/22 21:35:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5c af 6c c4 f1 99 dd 63 e5 58 90 66 76 0a 96 e6 6f 1f f0 87 d4 66 c8 78 3e 03 7f 94 a9 d0 05 1a 09 cc b4 87 d9 83 43 cc 00 0d 69 a7 06 61 c3 d8 ab 22 6e 86 eb b1 d7 0e 10 58 c6 db 19 fd e7 06 59 55 cd da 6f 2e 25 2b 13 44 bf cb a5 20 1a 58 03 32 20 83 2e 74 c9 8a fa b2 74 9a b2 95 f2 47 68 2e de 3e 78 69 da 44 da e2 6d 7f ca 8a f4 d0 57 5a 1e ef 10 36 9a ec f5 0a 34 f7 49 55 3b 6d 17 5d 53 53 f0 5b a6 2f e0 ec b7 b3 02 14 c1 00 cd 31 ae 86 15 6e 0e aa 81 bf c4 95 12 1e 6f 16 f5 58 bd c3 b8 9c 58 2a fd 88 08 73 45 6e 63 c1 fb 8c 4b 8a 1b c5 f1 3f 9d 32 78 63 77 86 2d c2 83 e9 f6 db e5 15 70 37 50 9d 60 79 e6 9c db 76 8a ae 42 bb 81 cd 72 d2 e1 3e 99 47 f3 35 14 d0 e2 ce 6d df f5 cb 59 d1 e7 97 fb 8f 8b e7 27 f9 9d 2b 82 11 3a 0c 3a bb c8 1d c4 57 61 5b 5a ee			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/11/22 03:35:13 - 07/11/22 21:35:13			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	08/11/22 03:35:12 - 07/11/22 21:35:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	12966457			
Datos estampillados:	RLXXIULDcxJrB7/P1bEIV8ZAvSE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SALVADOR ALVARADO LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.56.95	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/11/22 03:48:28 - 07/11/22 21:48:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	<pre> 8a d0 bc 0e 4a dd f2 e2 86 26 e2 91 89 cf 5b 16 ac 1f 7d 71 64 39 a4 87 46 23 52 f6 08 d4 99 09 59 68 a9 83 7b d2 84 54 12 4b c4 60 b6 3e 21 1a f1 3d e2 9f 68 ca 99 47 63 3c 83 fe 90 14 2d 0f 91 43 7b ab cc f2 54 84 ee c4 ca 3e ce 6c c3 7b eb 0c 53 df 65 57 e8 ef 33 d3 de 58 8c 21 2c 8d 9e 7c ff 4e 92 d5 6e 78 85 97 ea 19 c1 69 87 9a f6 0e 42 88 72 22 13 fe 68 98 76 e0 7a 87 ee 04 95 65 40 3b bc 18 c6 62 a5 db 1d 6a 17 51 a9 d7 de 75 64 8a ee 7c a5 3b 06 9d fc 8e f6 84 ca 00 7d 64 a7 ba d2 ef dc 1c 9a 8e 47 a8 8b 78 36 4a 61 92 a8 55 ff d8 06 86 1d 96 3d a1 fc 4c ed ee 96 f1 a6 45 b4 0c 45 16 29 38 c2 c1 37 89 a9 aa 14 38 2e ab 50 73 25 e2 0d 78 d3 c3 ca 1b 95 17 4c fe ba a4 86 49 b4 13 55 02 3c 52 e1 4d 18 d8 c0 87 67 4b c1 f4 da e8 ce c1 cb 13 df 64 40 27 </pre>			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/11/22 03:48:29 - 07/11/22 21:48:29			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/11/22 03:48:28 - 07/11/22 21:48:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	12968934			
Datos estampillados:	G1h9t04dFwC+2AmZC3tfsxkb8cY=			



SECRETARIA DE JUSTICIA

**QUEJOSA:**  
**FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO**  
**DEMOCRÁTICO DE DERECHO, A.C.**

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

**EXPEDIENTE NÚMERO 985/2019-V**

**C. JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA**  
**ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**ANA LORENA DELGADILLO PÉREZ**, en nombre y representación de la **FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO, A.C.** (en lo sucesivo, "FJED"), personalidad que tengo reconocida mediante auto de 8 de agosto de 2019, ante usted respetuosamente y expongo:

**SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN**

En legal tiempo y forma, con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, vengo a interponer recurso de queja en contra de los acuerdos y la sentencia de 13 de agosto de 2021 por el que su Señoría sobreseyó la demanda de amparo interpuesta por mi representada.

De acuerdo con lo anterior, solicito se remita este escrito y el de expresión de agravios al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que por turno corresponda, el que se exhibe con once copias de traslado para las partes en este juicio de amparo. Solicito que en copia certificada se remita el escrito inicial de demanda, los anexos presentados con ella, así como el auto de 8 de agosto recurrido.

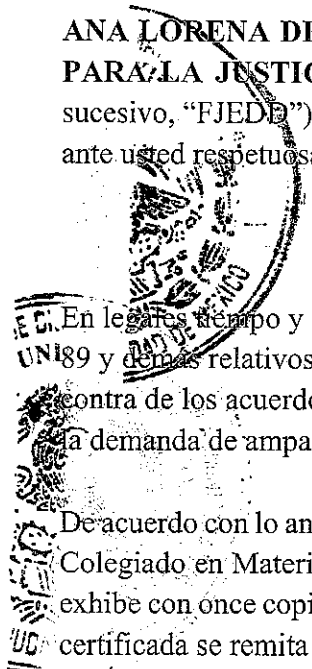
**PETITORIOS**

**PRIMERO.** Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, interponiendo recurso de revisión en contra de los acuerdos y la sentencia de 13 de agosto de 2021

**SEGUNDO.** Dar vista a las partes para señalar las constancias que deban remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que por turno corresponda.

**TERCERO.** Remitir este escrito y el de expresión de agravios al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS SOBRE EL VALOR AGREGADO



CUARTO. Acordar de conformidad lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Ciudad de México, México, a 2 de septiembre de 2021

**ANA LORENA DELGADILLO PÉREZ**



Poder Judicial

ANA LORENA DELGADILLO PEREZ  
30.07.2021 13:00:00.00:00.00.33.50.33.30.88.37.25  
04/12/24 18:56:26

004  
755  
A



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
0576002000000000011500963.p7m  
Autoridad Certificadora:  
AUTORIDAD CERTIFICADORA  
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LORENA DELGADILLO PEREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
Alcance:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.35.39.33.30.38.37.35	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/CDMX):	03/09/21 00:14:55 - 02/09/21 19:14:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	48 f1 20 ba 53 ac ec 7b 28 c1 6d da fa bd a0 8d d3 3c bc cc 34 b2 40 76 0c d7 0b fd d2 8d b8 60 54 ef 06 32 f9 #1 2e 7c b6 30 6a 7a 01 8e 82 da 4b fd cd 6c 37 05 28 93 f5 86 6f 6c f4 76 a0 8e 84 e1 06 9c a0 1d 34 88 5f cd d2 bd 19 c6 39 61 47 94 d5 56 36 f3 57 33 b9 50 5b 1f 89 99 87 21 d0 35 93 06 5e 62 ed af a5 18 94 be 92 0c fe a5 b6 f8 5e a7 4f f5 6d 58 65 a7 a5 bc a0 5b f7 27 61 f8 0c 60 dd aa 8d 46 a8 15 34 3f 51 ff 6e 43 e9 55 c7 55 67 76 0c be f4 62 49 f5 85 88 70 a5 77 76 a9 9a 0a 40 8c 75 98 cf a2 b7 a5 1a 6c 95 41 50 26 13 23 ce ed 06 b6 13 73 1e d8 77 7d 7a 8f 89 7f e4 40 14 58 c7 b4 6e ab 72 75 0a 29 ef 38 1d 20 e9 02 ab a7 e4 8d d8 dc 00 8e 4a ff 2b e8 79 ec c3 24 a9 56 75 99 b1 7f e0 5a c2 3f 57 13 2c 22 b0 af a9 f0 87 8b 49 38 cd 65 5f 00 50			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/09/21 00:15:27 - 02/09/21 19:15:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/09/21 00:15:00 - 02/09/21 19:15:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	69087480			
Datos estampillados:	r/O6j4xaKu/KGNI/fRR2yecWFw=			

3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af6f78e9cc771fab67e6078atfdbcefc70eFF



**QUEJOSA:**  
**FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL**  
**ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO,**  
**A.C.**

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

**EXPEDIENTE NÚMERO 985/2019-V**

Recurso de revisión

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO.

P R E S E N T E .

**ANA LORENA DELGADILLO PÉREZ**, ante ustedes comparezco y expongo:

1. Soy representante de la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, Asociación Civil (en lo sucesivo, "FJEDD"), personalidad que tengo debidamente acreditada ante el juez *a quo*, lo que pido se reconozca en esta instancia.
2. En los términos más amplios de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo, autorizo para actuar en el presente expediente a los abogados CARLOS GUILLERMO GUERRERO OROZCO (con cédula profesional 8'126,276 debidamente registrada en el ante el Poder Judicial de la Federación bajo el Número de Registro Único 129449), JORGE ALEJANDRO CARDOSO SÁNCHEZ (con cédula profesional número 8'279,241 debidamente registrada ante el Poder Judicial de la Federación bajo el Número de Registro Único 131446), SERGIO ANTONIO MÉNDEZ SILVA (con cédula profesional 4251759, debidamente registrada ante el Poder Judicial de la Federación bajo el Número de Registro Único 3082), a EDUARDO SALVADOR ROJAS VALDEZ, (con cédula profesional 09297831, debidamente registrada en el ante el Poder Judicial de la Federación bajo el Número de Registro Único 196007), a GUADALUPE YESENIA VALDEZ FLORES, con cédula profesional 3293918 y DANIELA VARELA URBINA, con cédula profesional 10976740. Lo anterior, sin que implique la revocación de las personas autorizadas en el escrito inicial de demanda.
3. En los términos restringidos del artículo 24 de la ley de marras, autorizo para oír notificaciones e imponerse de los autos a BEGOÑA VERDA CAMPERO, ARTURO

7-00/13

ÁLVAREZ LÓPEZ, PABLO ALEJANDRO HERRERA HERNÁNDEZ, ANTONIO DE JESÚS ESPINOZA DÍAZ, MARIA FERNANDA SILVA BÁRCENA y ANDREA GUTIÉRREZ GARCÍA, ANA KARLA ZUÑIGA HERRERA, CARLOS DANIEL ÁLVAREZ ESCOBEDO y RICARDO TRONCOSO LEÓN. Lo anterior, sin que implique la revocación de las personas autorizadas en el escrito inicial de demanda.

4. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 77 y 79 del *Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal*, solicito a este órgano colegiado el acceso al expediente electrónico del presente asunto, precisando para tal efecto que los usuarios creados en el *Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación* son "cguerreroahl", "JCS\_csa", "sams\_dh", "EduardoRojasV", "YeseniaVZFZ78" y "dvurbina".

5. Solicito que las resoluciones judiciales y documentos sean notificados electrónicamente en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo, a través de los usuarios indicados en el párrafo anterior y del correo cguerrero@dlimex.org. Sin perjuicio de ello, señalo como domicilio convencional el ubicado en Cerrada Monte Libano número 16, interior 2-D, Lomas de Chapultepec VI Sección, Miguel Hidalgo, código postal 11000, Ciudad de México.

6. Manifiesto la voluntad expresa de mi representada de que sí sean publicados sus datos personales en cualquier sentencia que se dicte en este procedimiento, en concordancia con el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**RECURSO DE REVISIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y demás relativos de la Ley de Amparo, por medio del presente escrito interpongo recurso de revisión en contra de los acuerdos adoptados y la sentencia definitiva dictada por el juez *a quo* el 13 de agosto de 2021, en la que su Señoría declaró sobreseer el juicio de amparo.

**CUESTIÓN PREVIA**

Este recurso de revisión se interpone en contra del sobreseimiento decretado por el Juez Decimoprimeros de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien

ANA DEL CADILO PEREZ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL



En este recurso de revisión mi representada expone los agravios que le causa esa sentencia, a partir de cuatro argumentos principales:

1. La sentencia recurrida viola las garantías judiciales de mi representada, en tanto la resolución y el actuar del Juez *a quo* violan el derecho a un pronunciamiento imparcial y consecuentemente a un recurso judicial efectivo.
2. El funcionario *a quo* realizó un indebido y parcial estudio de los elementos del interés legítimo de la quejosa, la naturaleza de los derechos y las afectaciones alegadas, y su vínculo con la parte quejosa.
3. El funcionario *a quo* hizo un estudio indebido y restringido de los actos reclamados, omitiendo ejercer el control de convencionalidad *ex officio* sobre el acuerdo complementario y la declaración conjunta, reclamados en amparo.
4. La ilegal sentencia del juez *a quo* y la Ley de Amparo violan el derecho a un recurso judicial efectivo para la reclamación de violaciones a derechos humanos en tanto no se reconoce efectivamente el interés legítimo de la quejosa.



Como se desprende del presente juicio, es claro que el cuestionamiento constitucional convencional que mi representada ha hecho en amparo respecto de los actos reclamados atiende a las violaciones que el Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad de celebrar tratados, que ha perpetrado en perjuicio de la colectividad a la que representa la FJEDD.

que mi representada ha señalado ante el juez de Distrito es que precisamente al llevar a cabo la Declaración Conjunta y el Acuerdo Complementario y ejercer la facultad prevista en la fracción X del artículo 89 constitucional –en materia de celebración de tratados–, el presidente no cumplió con los requisitos formales señalados en la fracción I del artículo 76 de la Constitución ni en la Ley sobre Celebración de Tratados, con relación a la aprobación de los mismos por parte del Senado de la República.

Igualmente, en la demanda inicial se ha señalado que en la celebración de la Declaración Conjunta y el Acuerdo Complementario se trasgredió el artículo 1º y 133 de la Constitución Mexicana en lo tocante a la defensa y protección de derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema, por los tratados internacionales e interpretados por tribunales internacionales en la materia.

En ese punto, basta recordar que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución, las leyes del Congreso de

ANEXOS  
1.- DEMANDA  
2.- SENTENCIA  
3.- ACUERDO COMPLEMENTARIO  
4.- DECLARACION CONJUNTA  
5.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
6.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
7.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
8.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
9.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
10.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
11.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
12.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
13.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
14.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
15.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
16.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
17.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
18.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
19.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
20.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
21.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
22.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
23.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
24.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
25.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
26.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
27.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
28.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
29.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
30.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
31.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
32.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
33.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
34.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
35.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
36.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
37.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
38.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
39.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
40.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
41.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
42.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
43.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
44.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
45.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
46.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
47.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
48.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
49.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
50.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
51.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
52.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
53.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
54.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
55.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
56.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
57.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
58.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
59.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
60.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
61.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
62.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
63.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
64.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
65.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
66.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
67.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
68.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
69.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
70.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
71.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
72.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
73.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
74.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
75.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
76.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
77.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
78.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
79.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
80.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
81.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
82.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
83.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
84.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
85.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
86.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
87.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
88.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
89.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
90.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
91.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
92.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
93.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
94.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
95.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
96.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
97.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
98.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
99.- FOLIO DE AGENDAMIENTO  
100.- FOLIO DE AGENDAMIENTO

3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af6f78e9cc771fab67e6078atfdbcefc70eef

la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, son la Ley Suprema de toda la Unión.

En el caso que nos ocupa, según se alegó por mi representada en el escrito inicial de demanda, ninguna de esas directrices y principios de derechos humanos fue cumplida por el Poder Ejecutivo al celebrar la Declaración Conjunta y el Acuerdo Complementario, y es precisamente ello y sus efectos lo que se ha impugnado en el juicio de amparo.

Todo ello causa a mi representada los siguientes:

### AGRAVIOS

#### **PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A UN PRONUNCIAMIENTO EMTIDIO POR UN JUEZ IMPARCIAL.**

El presente agravio parte de que el *a quo*, al resolver la sentencia recurrida, ya contaba con una posición previamente asumida desde que se dio el desechamiento de la demanda, lo cual se demuestra en el hecho de que las mismas razones que sirvieron para declarar que la demanda de amparo era notoriamente improcedente, sirvieron para resolver la sentencia.

La Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, por conducto de su representante legal, Ana Lorena Delgadillo Pérez, presentó demanda de amparo el día 19 de julio de 2019. El 8 de agosto del mismo año, el *a quo* resolvió desechar la demanda por ser notoriamente improcedente, con base en distintas razones que posteriormente se describirán, pero que, parcialmente, fueron reproducidas en la sentencia que se impugna a través del presente recurso. El criterio del juez fue fijado ese 8 de agosto de 2019, por lo que el juicio de amparo en realidad únicamente fue un trámite para que después de más de dos años se reiterara el mismo criterio, lo que generó un agravio en el derecho de acceso a una justicia pronta.

En la resolución del 8 de agosto, el *a quo* esgrimió las siguientes razones para justificar el desechamiento de la demanda:

1. Es facultad exclusiva del presidente de la República, de acuerdo con el artículo 89, fr. XXIII de la Constitución, dirigir la política exterior, que tiene las características de ser soberana y discrecional, por lo que puede ser ejercida de manera autónoma y no puede ser examinada por el Poder Judicial, por lo que el juicio de amparo es improcedente en contra de actos que derivan de esta facultad

*Handwritten mark*

exclusiva, como lo son la Declaración conjunta México-Estados Unidos y el acuerdo complementario.

2. La quejosa carecía de una afectación a sus derechos, en contra del principio de parte agraviada. Textualmente, el Juez Décimo Primero de Distrito señaló:

Máxime que este juicio de amparo promovido por una asociación civil, cuyo objeto es representar a diversas personas y grupos en sentido abstracto; sin embargo, en términos de la resolución dictada el en amparo en revisión 323/2014 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe acreditarse una afectación real en sentido cualitativo, temporal, actual o inminente, mas no hipotética o conjetural; en relación a la (i) existencia del derecho subjetivo que se dice violado y (ii) que dicho acto afecta ese derecho; requisitos que son concurrentes, por lo que basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

(...)

En tales condiciones, si hasta ese momento no se causa perjuicio o afectación a los derechos de la personas jurídica quejosa, es claro que es improcedente este juicio de amparo, porque el principio de instancia de parte agraviada tiene significación en la medida en que a quien se afecta en su esfera jurídica por un acto de autoridad podrá promover en su contra, es decir, que quien promueva la instancia sea la persona que en verdad resienta el perjuicio, pues únicamente pretende hacerse efectiva la tutela judicial<sup>1</sup>.

Aunque el *a quo* nunca lo manifestó de manera expresa, a partir de su motivación, se puede desprender que otra de las razones por las que la demanda fue desechada originalmente versó sobre la falta de interés de la quejosa para promover el juicio de amparo.

Frente a este desechamiento, se promovió recurso de queja que fue resuelto por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el 14 de noviembre de 2019. En su fallo, el Tribunal Colegiado consideró, entre otros aspectos, que:

Para demostrar el aserto que antecede, es de indicar que la quejosa acude al juicio de amparo aduciendo tener un interés legítimo, para reclamar la Declaración conjunta México-Estados Unidos y el Acuerdo complementario entre los Estados Unidos y México, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores, y como consecuencia de ello diversos actos y omisiones en materia de política migratoria entre Estados Unidos de América y México, que considera afectan los derechos de los migrantes y solicitantes de asilo; a saber, al mínimo vital, a la no devolución, a recibir asilo o refugio, al acceso a la información, trabajo, a la libertad personal,

<sup>1</sup> Pp. 15-16 del acuerdo del 8 de agosto de 2019.

ANEXOS  
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES  
CARRANZA, QUILIBIANO  
09/08/2019 15:06:46  
3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af6f78e9cc771fab67e6078atfdbcefc70eef





De lo anterior se desprende que hubo identidad en las razones con base en las cuales el *a quo* decidió primero desechar la demanda y ahora negar el amparo. A fin de brindar más claridad sobre este punto se procede a transcribir algunas partes de la sentencia recurrida:

En efecto, la parte quejosa no acredita una afectación colateral generada con motivo de la actualización de la hipótesis en los destinatarios de los acuerdos reclamados, esto es, la causalidad de la afectación a sus derechos de defensa y los actos que impugna, dado que, la circunstancia de que éstos expresen la voluntad de México y Estados Unidos para atender cuestiones en materia de migración, no le irrogan una afectación real a su esfera de derechos en sentido amplio.

Por lo que aun cuando la promovente manifieste que la implementación de los actos reclamados ha incrementado las condiciones de hacinamiento en las estaciones migratorias, con condiciones deplorables en la salubridad y dignidad de quienes se encuentran en ese lugar, lo cierto es que con ello no logra acreditar el requisito de causalidad entre la alegada afectación y los acuerdos reclamados, ya que, en caso de existir una relación entre ambos extremos, debe calificarse como hipotética, pues depende de un suceso futuro contingente, como sería que conforme a los actos reclamados se negare a la promovente ejercer sus atribuciones de asociación civil para la que fue creada, de ahí que no deriva de manera indubitable del acuerdo que combate y, como señaló el interés legítimo debe ser actual, y real, y no sólo hipotético o conjetural.

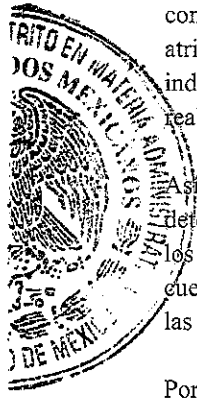
Así, una eventual concesión de amparo no conllevaría a que la quejosa obtenga un beneficio determinado y cierto en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, dado que el hecho de que los acuerdos reclamados expresen la voluntad de México y Estados Unidos para atender cuestiones en materia de migración, no le prohíbe llevar a cabo la defensa de los derechos de las personas nacionales o extranjeras.

Por lo que, de estimarse inconstitucionales los acuerdos impugnados, no le traería algún beneficio directo a la quejosa, dado que no le generó alguna violación a sus derechos en sentido amplio: por lo que se estima que no cuenta con interés legítimo para combatir los actos reclamados.

Aunado a que la quejosa carece de interés jurídico, dado que no es destinataria de los acuerdos reclamados, por lo que no afecta sus derechos subjetivos, ni tampoco le impone una obligación de hacer o no hacer y mucho menos le impide ejercer su objeto social, ya que, únicamente expresen la voluntad de México y Estados Unidos para atender cuestiones en materia de migración, pero sin obstruir su derecho de defensa de los migrantes, por lo que ni le ocasiona un perjuicio, ni la priva de un beneficio de manera directa. En consecuencia, de concederse la protección constitucional no existirían derechos subjetivos susceptibles de reparar.

En consecuencia, al no haberse acreditado que los actos reclamados no causan perjuicio alguno a sus intereses jurídicos o legítimos, se actualiza la causa de improcedencia prevista

ANP  
MEX  
04/12/2016 16:56:26  
VA DEL CARRILLO PEREZ  
31/10/2016 09:30:33  
04/12/2016 16:56:26





en la fracción XII del artículo 61, de la Ley de Amparo y, por ende, de conformidad con lo establecido en el numeral 63, fracción V, de la misma legislación, se debe sobreseer en este juicio<sup>3</sup>.

Si bien el fraseo es distinto en ambas resoluciones, el *a quo* básicamente esgrime las mismas razones en uno y otro caso: no se acreditó una afectación real a un derecho humano como consecuencia de los actos de autoridad reclamados, lo que significa que la quejosa carece de interés para promover el amparo.

Lo anterior es consecuencia de la predisposición del juez de Distrito para resolver en determinado sentido, misma que fue advertida con el acuerdo por el cual desechó la demanda de amparo. En el presente caso, a fin de que la devolución del juicio de amparo —tras resolver que el desechamiento fue ilegal— no implicara la violación del derecho humano a un pronunciamiento imparcial, era necesario que el juez de Distrito al cual se remitiera fuera distinto al que ya se pronunció, incluso con razones de fondo como sucedió en el presente caso, al valorar que la política internacional es una facultad soberana del Ejecutivo. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución, que señala:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>3</sup> Pp. 32 (b)-33 de la sentencia de 13 de agosto de 2021. El subrayado es propio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que el derecho a un pronunciamiento imparcial de parte de los jueces implica que éstos no tengan una posición asumida al momento de resolver, como sucedió en el presente caso. Específicamente, la Corte Interamericana ha señalado que:

La Corte recuerda que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. **La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada**, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho<sup>4</sup>.

También la Corte Interamericana ha referido que: "La presunción de inocencia guarda un vínculo estrecho con la imparcialidad en la medida en que implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa"<sup>5</sup>.

Si bien el juicio de amparo que resolvió la sentencia que se recurre no se refiere a la responsabilidad penal de una persona, el criterio sostenido por la Corte en materia de presunción de inocencia se encuentra íntimamente relacionado con la imparcialidad de los juzgadores, como expresamente lo señala la sentencia, por lo que es válido llegar a la conclusión que el derecho humano a una sentencia imparcial implica que el juzgador no parta de ideas preconcebidas al momento de resolver, lo cual no sucedió en el presente caso, situación que se demuestra al contrastar las razones con base en las cuales desechó la demanda y emitió sentencia, coincidiendo en contenido como se expuso previamente.

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2019, Serie C, No. 387, párr. 107. Las negritas son propias.

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2020, Serie C, No. 406, párr. 125.

La sentencia fue dictada desde ese primer momento; desde que el *a quo* determinó que la parte quejosa carecía de interés y, por ello era notoriamente improcedente. Criterio que mantuvo al sobreseer el juicio de amparo.

El indebido actuar del juez *a quo* durante el juicio evidencia la falta de imparcialidad durante el juicio, así como de la ilegal sentencia recurrida. Ello se hace latente en tanto, en su actuar y en la sentencia fue omiso en analizar el informe "En la boca del lobo" que se aportó para demostrar la existencia de los actos reclamados y parte de las violaciones a derechos humanos que se reclaman en el presente juicio. De igual manera, sin justificar alguna razón notoria de la falta de idoneidad y pertinencia, el *a quo* decidió reservar y posteriormente desechar en auto de 17 de junio de 2021 las pruebas testimoniales aportadas por la quejosa con la finalidad de acreditar los hechos y actos reclamados. El desechamiento de las pruebas de la quejosa no solo constituyó una violación procesal, sino que también hace latente la falta de imparcialidad, en tanto para sobreseer respecto de los actos reclamados destacados en el considerando tercero de la sentencia, el *a quo* tuvo suficiente con la respuesta negativa de la autoridad, incluso falsamente aseverando que la quejosa no aportó pruebas para desvirtuar dicha negativa, poniendo la carga de la prueba en la quejosa y siendo todo ello además falso, toda vez que fue la falta de imparcialidad del juez lo que infundada e ilegalmente lo llevo a no analizar todo lo aportado y manifestado por la quejosa. Todo ello con la intención de declarar la supuesta inexistencia de los actos reclamados y la supuesta actualización de la causal de improcedencia del artículo 63 fracción IV de la Ley de Amparo, así como la supuesta falta de interés legítimo.

Las continuas omisiones del *a quo* de estudiar las pruebas aportadas por la quejosa, así como todos los que constituyen hechos notorios que se desprenden de las pruebas y manifestaciones rendidas por la quejosa, así como del escrito inicial y las ampliaciones de demanda, resaltan que desde el inicio, el juzgador tuvo nulo interés e intención en garantizar y actuar con imparcialidad, que consecuentemente lo llevo a emitir de una sentencia ilegal que viola el derecho fundamental a un pronunciamiento imparcial.

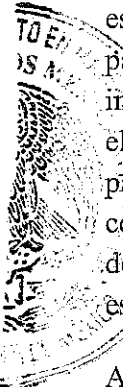
Es tan grave que un juez que ha manifestado ya una idea preconcebida en un caso dicte la sentencia, que el propio sistema jurídico mexicano ha establecido como garantía de imparcialidad en el ámbito del Derecho penal la separación estricta entre el juez de control, que interviene desde la etapa de investigación hasta el auto de apertura a juicio, y el tribunal de enjuiciamiento, cuya actuación se da en la etapa de juicio y con la emisión de la sentencia. Lo anterior a fin de que el órgano encargado de emitir sentencia no parta de ideas preconcebidas o de posiciones tomadas, como lo especifica la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Si bien, el procedimiento constitucional de amparo no cuenta con una garantía semejante, no significa que no exista el derecho a contar con un juez imparcial. En el presente caso, el hecho de que el juzgador encargado de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y sustancia el juicio coincidiera con quien emitió sentencia, generó un agravio en el derecho de acceso a la justicia y el agravio de contar con un juez independiente de esta parte recurrente, puesto que nada de lo que se argumentara o acreditara en la secuela procesal hubiera servido para hacer variar la posición que ya había sido tomada por el juez de Distrito desde el primer acuerdo que dictó. El juicio de amparo en el presente caso se convirtió en un procedimiento simulado, innecesario, puesto que el sentido del fallo había sido tomado de manera anticipada.

No desconocemos el contenido de la jurisprudencia de la Segunda Sala: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR"; sin embargo, esta jurisprudencia viola también el artículo 17 Constitucional y el 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen el derecho a un juez independiente; esta jurisprudencia además, no es óbice para llegar a la conclusión antes expresada, puesto que la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 103 de la Ley de Amparo no radica en el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito remita nuevamente el juicio a un juez de Distrito para su resolución, sino en el hecho de que se remita al mismo juez de Distrito que como lo manifestamos en el recurso de queja presentado frente al desechamiento de la demanda, ya había expresado una sentencia de fondo sin que la quejosa hubiera sido escuchada en juicio con todas las garantías de nuestro sistema jurídico.

A pesar de que este reenvío se dio con el fallo del Tribunal colegiado, el agravio derivado de la violación al derecho humano a un pronunciamiento imparcial se generó en el momento en que se emitió la sentencia y el a quo reiteró un criterio previamente expresado, demostrado así que el juicio de amparo fue resuelto con base en una posición previamente tomada, que fue autorizado por el artículo 103 de la Ley de Amparo. En este sentido, no se puede considerar que estamos en presencia de un agravio consentido, toda vez que cuando se remitió el juicio al juez de Distrito para que resolviera, existía únicamente una posibilidad que no se concretó hasta la emisión de la sentencia.

Con base en las razones antes expresadas, es conducente concluir que la sentencia del Juez Décimo Primero de Distrito es inconstitucional e inconveniente, por haber sido



emitida con base en una postura adoptada desde el acuerdo de desechamiento, lo que es contrario al derecho humano a un pronunciamiento imparcial.

**SEGUNDO.-** La sentencia y los acuerdos decretados en auto de 13 de agosto de 2021, en la que su Señoría declaró sobreseer el juicio de amparo es ilegal y contrario a lo dispuesto los artículos 1, 17, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 8 y 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los artículos 1, 5, 61 fracción XII y 63 Fracción V *contrario sensu*, 73, 74, 75, 76, 113 y demás relativos de la Ley de Amparo, así como del artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los principios de legalidad, audiencia, debido proceso, congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales, pro persona, acceso a la justicia, progresividad, **en tanto que el funcionario a quo decretó el indebido sobreseimiento tras realizar una indebida aplicación del test de actualización de interés legítimo y un indebido estudio de las afectaciones alegadas, y por lo tanto indebidamente declaró la falta de interés legítimo de la parte quejosa violando así su derecho al acceso a un recurso judicial efectivo, y en su caso la protección constitucional.**

La sentencia definitiva y los acuerdos tomados en audiencia constitucional son ilegales y contrarios a los artículos 1º, 5º, 61, fracción XII *contrario sensu*, 63 fracción V *contrario sensu* y 73, 74, 75 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, toda vez que para sobreseer el juicio de amparo, el funcionario *a quo* determinó que la parte quejosa no tiene interés legítimo.

En la sentencia recurrida, el funcionario *a quo* señaló que para la procedencia del amparo debe acreditarse un interés jurídico o legítimo. Sobre esta última categoría, refirió en demasía que sus notas distintivas son las que se transcriben a continuación:

*a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.*

*b) La persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.*

*c) Implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica.*

*d) La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor de la parte quejosa, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que*

11

no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una mera posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

f) La parte quejosa tiene un interés propio distinto del de cualquier otra persona, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas."

partir de ello, el Juez *a quo* efectuó un estudio deficiente sobre el interés legítimo de las asociaciones civiles echando mano de los precedentes formados en los amparos en revisión 323/2014 –caso *Aprender Primero*– y el diverso 1359/2015 –caso *Artículo 19*– y concluyó que: 1) no existe un vínculo entre los actos reclamados –*la Declaración Conjunta México Estados Unidos y el Acuerdo Complementario entre los Estados Unidos y México, ambos de siete de junio de dos mil diecinueve*– y la quejosa que ponga en evidencia un agravio diferenciado, 2) la parte quejosa no acredita la causalidad de la afectación a sus derechos de defensa y los actos que impugna, dado que, la circunstancia de que éstos expresen la voluntad de México y Estados Unidos para atender cuestiones en materia de migración, **no** le irrogan una afectación real a su esfera de derechos en sentido amplio; y que 3) de estimarse inconstitucionales los acuerdos impugnados, no le traería algún beneficio directo a la quejosa, dado que no le generó alguna violación a sus derechos en sentido amplio; Ello sin haber realizado el debido estudio sobre el núcleo esencial, la naturaleza y dimensión colectiva de los derechos fundamentales que se reclaman como violados con relación al interés legítimo con el que se comparece.

Con motivo de lo anterior, el funcionario *a quo* resolvió que en el caso “*al no haberse acreditado que los actos reclamados no (sic) causan perjuicio alguno a sus intereses jurídicos o legítimos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, de la Ley de Amparo*”



En primer lugar, contrariamente a lo expuesto por el juez *a quo* al interpretar parcialmente el amparo en revisión 323/2014, es claro que del escrito inicial de demanda se desprende que los actos y omisiones reclamadas incidieron directamente en los derechos fundamentales al mínimo vital, al interés superior de los niños migrantes, a la no devolución, a recibir asilo o refugio, al acceso a la información, a la libertad personal, a ser tratados sin discriminación, a la movilidad, al libre tránsito, a la salud, a la vida, entre otros mencionados respecto de personas migrantes y solicitantes de asilo, y en tanto que las autoridades responsables violaron normas de *ius cogens*, derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales, así como formalidades previstas la Constitución y en las leyes para la celebración de acuerdos internacionales.

En el caso, el juez *a quo* omitió considerar que la especial situación de la FJEDD frente al orden jurídico y el consecuente agravio diferenciado que resiente en su esfera jurídica le otorga un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que una eventual sentencia concesoria de amparo podrá restituir a la FJEDD en el goce de esos derechos fundamentales y reparar las violaciones constitucionales.

Tampoco analizó que una sentencia de amparo y la consecuente orden a las autoridades responsables de dejar insubsistentes los actos reclamados generará en la esfera jurídica de la FJEDD un beneficio específico, pues podrá ejercer de manera libre su objeto social con la finalidad de defender y promover los derechos humanos de las personas migrantes y solicitantes de asilo para, con ello, preservar la vida, libertad y movilidad de esas personas.

Entre otras cuestiones, fue precisado que el incremento en los niveles de violaciones sistemáticas de derechos humanos de las personas migrantes actualizan, de forma directa e inmediata, el objeto y fines establecidos en los estatutos sociales de mi representada, además de incidir de la misma manera en la vida, la libertad e integridad de los defensores de derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra mi representada.

Además, al reclamarse en el escrito inicial de demanda diversos actos que impactan negativamente a la migración –humanidad en movimiento–, que deforman su enfoque –de cuestión de seguridad pública que debe ser atendida por una corporación policíaca y no una autoridad administrativa, como lo pretenden las responsables–, que generan la aceptación de niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres migrantes –solicitantes de asilo en los Estados Unidos de América– bajo condiciones impropias y riesgosas en

R

materia de seguridad, sociales y económicas, no hay lugar a duda que se acredita la afectación real, actual e inminente en la esfera jurídica de la quejosa.

A ello se suma un elemento adicional que se relaciona con el papel de los defensores de derechos humanos del país, quienes están expuestos a una mayor situación de riesgo frente a los mismos peligros que atentan contra la vida, la libertad y la integridad de las personas migrantes<sup>6</sup>.

Así, al dictar la sentencia que se combate el juez *a quo* violó en perjuicio de la parte quejosa los principios de legalidad, audiencia, debido proceso, congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales, pro persona, acceso a la justicia, progresividad, así como también los preceptos legales invocados, toda vez que infundada e inmotivadamente resolvió declarar el sobreseimiento de la demanda de amparo bajo el argumento de que, supuestamente, la parte quejosa carece de interés legítimo en tanto no se causa afectación a los derechos de mi representada, ni existe vínculo alguno entre los actos reclamados y la quejosa.

La ilegalidad de la sentencia recurrida se hace patente al analizar los siguientes apartados:

**a) Indebida valoración de las manifestaciones y alegatos de la quejosa.**

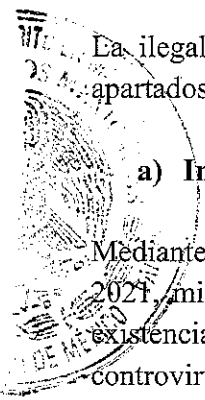
Mediante escritos 27 y 29 de enero de 2020, así como de 12 de enero y 25 de marzo de 2021, mi representada formuló manifestaciones y alegatos en los que se motivó la existencia de su interés legítimo, se acreditaron los actos reclamados y se controvirtieron cada uno de los argumentos de las autoridades responsables relativos a la supuesta falta de interés legítimo de la parte quejosa.

No obstante lo anterior, en contradicción con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 122/2019 (10a.)<sup>7</sup>, el juez *a quo* omitió analizar las consideraciones vertidas por mi

<sup>6</sup> “La importancia de visibilizar la situación de riesgo en la que viven las personas defensoras de derechos humanos tiene que ver con que las actividades que realizan favorecen a través de su acción que otras personas y colectividades puedan ejercer sus derechos humanos. Por eso mismo, cuando -como ocurre ahora en nuestro país- los niveles de violaciones a derechos humanos y de violencia en general se disparan, estas personas suelen vivir con un riesgo significativamente mayor.”. “Derecho a Defender los Derechos y Criminalización de la Protesta Social” Agenda Política 2015-2020. Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos”. Presentación y Objetivo.

<sup>7</sup> De rubro “ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR

AN... DEL GABRIEL PEREZ... 09/12/2019 15:53:20



3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af6f678e9cc771fab67e6078atfdbcefc70e1ff







▪ *Afectación de ese interés colectivo o difuso*

En este juicio se acreditó que los actos reclamados incidieron directamente en los derechos fundamentales al libre tránsito, al asilo y refugio, al mínimo vital, al acceso a la justicia, a la integridad y la vida, y a la protección especial de la población migrante y en contexto de movilidad, además incidió directamente en el derecho fundamental a defender derechos humanos, ello derivado de la inconstitucionalidad de la “Declaración Conjunta México Estados Unidos”, su accesorio denominado “Supplementary Agreement between the United States and México”, y a su vez, de la implementación de la sección 235(b)(2)(c) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos de América, y el despliegue de elementos de la Guardia Nacional para atender tareas y actividades relacionadas con la vida, libertad, integridad y patrimonio de personas migrantes.

En particular ha señalado que el interés colectivo protegido por la Constitución y los tratados internacionales en beneficio de los quejosos, es precisamente el derecho fundamental a **defender los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos**, entre ellos los derechos fundamentales a la vida, a la integridad, –al mínimo vital, –a la libertad, –a la movilidad y el libre tránsito, –al asilo y refugio, –al acceso a la justicia, –al libre esparcimiento, –a la salud, –a la seguridad, –a la no repetición, a la dignidad humana– cuyo contenido y explicación forman parte del escrito inicial–.

En relación con lo anterior, cabe señalar que el juez *a quo* en ningún momento realizó el debido estudio a la naturaleza, dimensión colectiva, y el núcleo esencial de los derechos fundamentales que resultan violados a raíz de los actos reclamados, pues de haberlo realizado hubiese reconocido el evidente vínculo entre los derechos fundamentales afectados con los actos reclamados y el interés legítimo de la quejosa.

Como se señaló desde el escrito inicial, así como en las ampliaciones y las manifestaciones presentadas en juicio, la declaración conjunta y el Acuerdo complementario son manifiestamente violatorios a la Constitución y los tratados internacionales, además que resultan violatorios a los derechos fundamentales señalados anteriormente, y al artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (En lo sucesivo “La Convención de Viena”) en tanto limitan y transgreden el fin y el objetivo de los tratados que consagran y tutelan los derechos fundamentales reclamados en este amparo.

A su vez, en relación con la competencia en la celebración de los tratados, la “Declaración Conjunta México Estados Unidos” y “Supplementary Agreement between the United States and México”, firmados en Washington, D.C., EE.UU., el 7 de junio de 2019, desconocen las reglas de la competencia establecidas en los artículos 46 y 47 de la Convención de Viena, pues su aprobación e implementación es una violación manifiesta que afecta normas de importancia fundamental del derecho interno, como la separación de poderes, las competencias exclusivas del Senado de la



Así, en cuanto hace al interés legítimo de la quejosa para reclamar la inconveniencia e inconstitucionalidad de la Declaración Conjunta y el Acuerdo complementario como autoaplicativos, resulta aplicable la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal, bajo rubro:

***INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.***

*Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que se contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base,*

*por al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es, por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y*

*cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.*<sup>11</sup>

Así, la especial situación de la quejosa como defensora de derechos humanos frente al orden jurídico y el consecuente agravio diferenciado que resiente en su esfera jurídica, que le otorga un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que una eventual sentencia concesoria de amparo podrá ser restitutoria en el goce de esos derechos fundamentales y reparar las violaciones constitucionales.

Particularmente se permitiría a la quejosa, como asociación civil defensora y promotora de derechos humanos, contar con un recurso judicial efectivo para someter al control constitucional las políticas y acciones de órganos gubernamentales que vulneren derechos humanos, permitiéndole así trabajar para asegurar la protección, garantía y respeto de los derechos fundamentales de las personas y colectivos, y en este caso, particularmente, lo que conllevan las garantías de la protección especial de la población migrante, lo que implicaría un beneficio para la quejosa y a la consecución de los fines por los cuales fue constituida.

En particular, una sentencia de amparo y la consecuente declaración de inconstitucionalidad de los instrumentos y actos reclamados generará en la esfera jurídica de la quejosa un beneficio específico apreciado bajo un análisis de razonabilidad, pues podrá reclamar la expulsión del sistema normativo de los instrumentos que vulneran la constitución, los tratados y las garantías y derechos de la población migrante y solicitante de protección internacional, así como podrá defender y promover el respeto y garantía de los derechos fundamentales de la población en cuestión y, sobre todo defender el derecho fundamental a la vida, a la integridad, al mínimo vital, a la libertad, a la movilidad y el libre tránsito, al asilo y refugio, al acceso a la justicia, al libre esparcimiento, a la salud, a la seguridad, a la no repetición, y a la dignidad humana.

Por lo anterior, existe en perjuicio de la quejosa una afectación a los derechos e intereses colectivos de referencia.

<sup>11</sup> Tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), con registro digital 2006963, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148, Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas;



- *La pertenencia a la colectividad*

La quejosa cuenta con una especial posición frente a la norma reclamada, pues como se señaló en el escrito de demanda, es defensora de derechos humanos y ha desarrollado diversas actividades con ese carácter, particularmente en materia migratoria.

Es precisamente la trayectoria profesional, la especialización en la materia, el compromiso, y la continuidad que da y tiene la asociación civil, lo que permite derivar un interés cualificado y sobre todo diferenciado del resto de la ciudadanía.

Ello ha sido acreditado con el acta constitutiva de la FJEDD, la sentencia del juicio de amparo indirecto 570/2020 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, el *Amicus Curiae* presentado ante el Juez *a quo* por Fundación CEJIL Mesoamérica mediante escrito de 16 de junio de 2020, y el informe de investigación "En la Boca del lobo". De igual manera, se informa de la trayectoria y trabajo de la FJEDD (**anexo 1**) a fin de esclarecer aún más el compromiso de la quejosa en la defensa de los derechos humanos y la existencia de su interés legítimo.

En el caso, mi representada tiene especial posición frente al orden jurídico, en tanto que el objeto para el que fue creada es coincidente con el ejercicio del derecho para ocurrir a la justicia por medio del juicio de amparo o solicitar la regularización de violaciones a derechos protegidos por la Constitución en beneficio de la colectividad.

No debe pasar desapercibido que, desde el escrito inicial de demanda y sus ampliaciones puede desprenderse un análisis integral de las relaciones jurídicas específicas en que se encuentra la quejosa frente al orden jurídico, de su objeto social para la defensa de los derechos fundamentales de cualquier persona a quienes se hubiere violentado sus derechos y para la realización de actividad relacionadas con la restitución o reparación de los derechos vulnerados<sup>12</sup> y de su compromiso institucional como organización de la sociedad civil, defensora de los derechos humanos.

Entre otras actividades que mi representada realiza y que son propias de su objeto social, se encuentra la representación a víctimas indirectas de la violencia y los delitos graves contra los derechos humanos de personas migrantes cometidos en territorio

<sup>12</sup> Incisos a), b) y e) del ARTÍCULO QUINTO de los Estatutos Sociales de la FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO, A.C., contenidos en la escritura número 63,601, del 1 de abril de 2011, del protocolo de la Notaría Pública número 14 de San Luis Potosí, San Luis Potosí, que en copia certificada se agregó al escrito inicial de demanda como anexo uno.

nacional. Basta mirar las sentencias emitidas últimamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para corroborar que defiende personas migrantes.

En el mismo sentido, como parte de sus actividades cotidianas en materia de defensa y fortalecimiento de los derechos humanos, la asociación civil quejosa ha representado a familias de personas migrantes desaparecidas o asesinadas en su tránsito por México, en la búsqueda y acceso a la verdad, a la justicia, y a la reparación del daño; ha ayudado a fortalecer las capacidades de los Comités de Migrantes Desaparecidos en El Salvador, Honduras, Guatemala y México para convertirlos en sujetos de derecho protegidos por el orden jurídico nacional.

Por su parte, FJEDD ha impulsado la creación de políticas públicas para la identificación de restos que pudieran pertenecer a personas migrantes, apegados a estándares internacionales; ha incidido en espacios internacionales con el fin de visibilizar el tema de la desaparición de personas en el contexto de la movilidad humana; ha coordinado estrategias para la defensa y protección de los derechos humanos con otras organizaciones de la sociedad civil a nivel nacional, regional e internacional, como por ejemplo, ha firmado un convenio con la entonces Procuraduría General de la República para la identificación de restos de migrantes de tres masacres ocurridas en el norte de la República, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Septiembre de 2013<sup>13</sup>.

De ahí que el agravio diferenciado, y la afectación real y directa de la norma reclamada deriva del compromiso y trabajo que desde su particular situación y posición realiza la quejosa en la defensa de los derechos humanos de la población migrante, personas y colectivos, y en la defensa del Estado de Derecho.

Sirva de referencia para sostener lo anterior, las consideraciones hechas valer por la Primera Sala del Alto Tribunal y por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia

<sup>13</sup> El Convenio del cual mi representada es parte puede ser consultado en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5312887&fecha=04/09/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312887&fecha=04/09/2013).





Administrativa del Primer Circuito en la tesis 1a. CLXVII/2015 (10a)<sup>14</sup> y la diversa I.10o.A.7 K (10a)<sup>15</sup>.

Con lo anterior, es acreditable que la quejosa pertenece a la colectividad respecto de la que se ha cometido una violación en su perjuicio y que se ha probado en juicio su objeto y el compromiso institucional para defender, como en el caso, que los instrumentos que violan la Constitución y los tratados internacionales y limitan los derechos humanos y la protección especial de los migrantes sean expulsados del marco normativo, y que las acciones de la Guardia Nacional y demás autoridades responsables en el tratamiento y atención a los migrantes, sea conforme a derecho y en respeto a los derechos fundamentales de esa población.

**c) Indebido análisis de los elementos del interés legítimo**

Al dictar la sentencia definitiva el juez *a quo* efectuó un análisis deficiente, impreciso y restrictivo de los elementos que la organización civil a la que represento debe demostrar en un juicio para que la petición de protección constitucional se declare procedente.

En ese sentido, la ilegalidad de la sentencia recurrida deriva de que el juez *a quo* habría hecho un análisis indebido de las constancias que obran en autos, de los actos reclamados y de los conceptos de violación que se hicieron valer por mi representada.

Ello, además de demostrar que la supuesta improcedencia de la demanda no puede ser notoria ni manifiesta, deja en claro que el juez *a quo* violó los principios de legalidad, audiencia, debido proceso, exhaustividad y congruencia de las resoluciones que se desprenden de los artículos 73, 74, 75, 76 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, así como a los artículos 222, 349, 351, 352 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>14</sup> De rubro "INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO", disponible en: Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I; Tesis: 1a. CLXVII/2015 (10a.); página: 442.

<sup>15</sup> De rubro "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA VERIFICAR SI LE ASISTE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL, ES NECESARIO ANALIZAR SI EXISTE RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES CUYA VIOLACIÓN RECLAMA Y SU OBJETO SOCIAL", disponible en: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III; Tesis: I.10o.A.7 K (10a.), Página: 2585.









- c) La Declaración Conjunta y el Acuerdo Complementario afectaron normas de importancia fundamental del derecho interno, como la separación de poderes, las competencias exclusivas del Senado de la República, las funciones encomendadas a la Secretaría de Gobernación en materia migratoria y desconocieron los derechos de los refugiados, de los solicitantes de asilo y de las personas objeto de protección complementaria.
- d) El Acuerdo Complementario es manifiestamente violatorio del derecho a recibir asilo o refugio, reconocidos en la Constitución y en convenciones internacionales en materia de asilo, refugio y prohibición de la tortura.
- e) La aplicación de la Declaración Conjunta y el Acuerdo Complementario ha tenido un efecto negativo sobre los derechos humanos de las personas, particularmente respecto de solicitantes de asilo en la frontera norte con los Estados Unidos de América y especialmente para las mujeres, niñas y niños migrantes, pero además, debido a los actos de aplicación de dicha Declaración Conjunta y del Acuerdo Complementario, se ha enviado a la Guardia Nacional a realizar tareas para detener y deportar a personas sin que haya posibilidad siquiera de evaluar si estas personas vienen a solicitar asilo o protección internacional a México.
- f) La aplicación de la Declaración Conjunta y el Acuerdo Complementario ha tenido un efecto negativo en tanto que ha obstaculizado el debido proceso de asilo y ha dejado de garantizar el derecho humano al acceso a información, orientación y representación legal, así como de acceso a ofertas laborales.
- g) La aplicación de la Declaración Conjunta y el Acuerdo Complementario ha tenido un efecto negativo en las labores de control migratorio en municipios fronterizos, en tanto que han sido ejercidas por un órgano del Estado mexicano que carece de facultades para ello (Guardia Nacional) y que ha sometido de facto al Instituto Nacional de Migración.



Atento a lo expuesto por el funcionario *a quo*, en primer lugar es indebido, ilegal y excesivo, partiendo de que, en ningún momento se analizó la constitucionalidad ni la convencionalidad de la Declaración conjunta y el Acuerdo complementario, sino que indebidamente y sin fundamento alguno se partió de la falsa premisa que dichos instrumentos conforman la simple "voluntad política" de los Estados, siendo por el contrario que contienen derechos y obligaciones en materia migratoria que afectan los derechos y la protección especial de la población migrante, agravio que se abordará más adelante.

Así tampoco, en ningún momento se analizaron las afectaciones alegadas y señaladas anteriormente, ni de las derivadas del despliegue de la Guardia Nacional para la atención y contención de las personas migrantes.

Por ello, la conclusión del Juez *a quo* es imprecisa, además de que está viciada atendiendo a la inexistente valoración de las pruebas exhibidas por mi representada y a los hechos notorios para ese Juzgado.

En el amparo en revisión 323/2014, según se ha mencionado con anterioridad, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que para acreditar el interés legítimo debía



constate que acredita una relación cualificada respecto del derecho colectivo o bien constitucional público aducido como violado, para lo cual debe acreditar que:

1) Alegue violación a un derecho de titularidad colectiva o asimilable a un bien público o cuasi-público.

2) Se combatan actos que tengan el potencial de frustrar su objeto social, esto es, que tengan impactos negativos sobre el bien público o derecho colectivo al cual se ha "comprometido" la asociación o sociedad en su organización, lo que puede suceder en los siguientes casos:

a. Que mediante el historial de actos y conducta de la asociación, se acredite que la persona moral privada que acude al amparo tiene un compromiso institucional volcado a la protección del derecho colectivo o bien público (o cuasi-público) que acredite que una afectación al derecho o bien constitucional es, en algún sentido, una afectación en sentido amplio a su objeto social.

b. Ante la falta de un historial de actos, como en el presente caso, por ser de reciente creación la asociación civil quejosa, el juez de amparo debe someter a un escrutinio cuidadoso el documento constitutivo de la sociedad para determinar si se desprende un compromiso institucional volcado a la tutela del derecho colectivo o al bien público constitucional a favor del que se acude al amparo.

c. En la aplicación de este estándar, es necesario considerar que no se trata de confundir el objeto social con la afectación, pues no basta eso, sino que es necesario algo más; que se demuestre que esa sociedad tiene una relación cualificada con el derecho constitucional estimado vulnerado, por su compromiso en sentido fuerte (a veces bastará el documento constitutivo y a veces se requerirá otro tipo de evidencia fáctica), lo que se puede robustecer cuando las normas reguladoras del derecho humano prevén que esas asociaciones tienen garantizado un derecho de participación.

(...)

Como es una asociación de reciente creación, no es dable verificar su historial de acciones, sin embargo, tener por acreditado en este caso el interés legítimo con el análisis de los estatutos de la quejosa no es confundir objeto social con afectación; es la consecuencia de considerar la especial naturaleza del derecho a la educación como bien cuasi-público abierto a la participación de las asociaciones civiles, en cuyo caso lo que debe hacer el juez constitucional es constatar que el quejoso tiene esa relación cualificada con dicho derecho, esto es, que se trata de una asociación con un compromiso social e institucional a favor del derecho a la educación. (...)”<sup>21</sup>.

De la misma manera, como lo señaló el ministro José Ramón Cossío Díaz en el voto concurrente formulado en el asunto antes referido, las asociaciones civiles tienen un interés legítimo por su condición ciudadana, que trasciende a la afectación del objeto social. Lo anterior quedó de manifiesto en los siguientes párrafos:

“(...) 5. Comparto la conclusión alcanzada en la sentencia de la Sala; sin embargo, considero necesario exponer las razones por las que en mi opinión se actualiza el interés legítimo de la

<sup>21</sup> Véanse las páginas 4 y 5 del voto concurrente formulado por el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en el amparo en revisión A.R. 323/2014.





quejosa para combatir los actos reclamados, no por la afectación al objeto social de la quejosa, sino por una condición ciudadana, más amplia, en la manera de entender el interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

(...)

16. Esto es, el interés colectivo corresponde a un grupo determinable de ciudadanos con características y aspiraciones comunes; es decir, no se identifica de manera subjetiva con la identificación del sujeto portador, sino que existe una calificación objetiva del mismo en función de las finalidades específicas de un sector de la colectividad más o menos determinable.

(...)

27. En este sentido, de manera diversa a la sustentada en la sentencia de la Primera Sala, considero que en el caso se acreditó el interés legítimo de la asociación civil quejosa, no por la afectación a su objeto social, sino más bien porque en su carácter de asociación civil tiene un interés superlativo y jurídicamente relevante en que el derecho a la educación sea plenamente respetado, específicamente en lo relativo a que los recursos financieros destinados al sector educativo sean legalmente destinados y ejercidos. (...)”<sup>22</sup>

A partir de lo anterior, es indebida, ilegal e inexacta la sentencia recurrida al señalar que los medios de convicción exhibidos por la quejosa no son insuficientes para acreditar el interés legítimo para la defensa de los derechos humanos aducidos—derecho a la defensa de los derechos humanos—.

Además, la ilegalidad también se sostiene pues, como se ha dicho en páginas previas, el Juzgado de Distrito no hizo un análisis de los derechos invocados. De haberlo hecho, habría podido analizar los elementos del interés legítimo a partir de que el derecho a defender los derechos humanos se define en el sentido de que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”<sup>23</sup>.

Que la Declaración sobre Defensores, sobre todo, refiere a las medidas que los Estados deben adoptar para permitir y no obstaculizar las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos. Entre otras, en su artículo 14 se establece que aquéllos garantizarán la creación y el desarrollo de instituciones nacionales independientes “destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción”.

Que en los términos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “las y los defensores de derechos humanos son un pilar esencial para el fortalecimiento y

<sup>22</sup> Véanse las páginas 3, 6 y 9 del voto concurrente formulado por el ministro José Ramón Cossío Díaz, en el amparo en revisión A.R. 323/2014.

<sup>23</sup> Disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf)

consolidación de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de ésta. Por tanto, cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad”<sup>24</sup>.

Igualmente, de haber estudiado debidamente los elementos del interés legítimo, habría llevado al funcionario *a quo* a determinar que el derecho a una buena administración pública confiere a los ciudadanos la facultad individual o colectiva de “exigir de las autoridades, funcionarios, agentes, servidores y demás personas al servicio de la administración pública, actuaciones caracterizadas siempre por el servicio objetivo al interés general y consecuente promoción de la dignidad humana”.



Por su parte, se insiste que también fue indebido el análisis sobre la afectación a los intereses difusos que defiende mi representada<sup>25</sup>, pues en la sentencia se estudió limitada y restrictivamente que el objeto social de la quejosa se relacione con la defensa de cualquier derecho que reconozca la Constitución y los tratados internacionales.

El funcionario *a quo* tampoco analizó que, en seguimiento a lo señalado por el ministro Gutiérrez Ortiz Mena en el amparo en revisión 323/2014, las normas que regulan el derecho a defender los derechos humanos –artículos 1º, 5º, 14.3, 16, 17, 18.2 y demás aplicables de la Declaración de Defensores<sup>26</sup>– prevén que las asociaciones tienen garantizado el derecho a la participación en ese rubro.

<sup>24</sup> Véase para tal efecto el “Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas”, disponible en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

<sup>25</sup> Véase para mejor referencia la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/10 (10a.), de rubro “INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, disponible en Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV; Tesis: XI.1o.A.T. J/10 (10a.); Página: 2417.

<sup>26</sup> “Artículo 1º. *Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.*”

“Artículo 5º. *A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional: a) A reunirse o manifestarse pacíficamente; b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos; c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.*”

“Artículo 14. (...) 3. *El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes, destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.*”

ANEXOS  
 3001  
 3002  
 3003  
 3004  
 3005  
 3006  
 3007  
 3008  
 3009  
 3010  
 3011  
 3012  
 3013  
 3014  
 3015  
 3016  
 3017  
 3018  
 3019  
 3020  
 3021  
 3022  
 3023  
 3024  
 3025  
 3026  
 3027  
 3028  
 3029  
 3030

El funcionario *a quo* tampoco analizó debidamente las pruebas documentales exhibidas, de las que se desprende que la quejosa tiene un compromiso institucional con la defensa de los derechos humanos y con la buena administración pública –más allá de que la práctica sea o no reiterada, o que la actividad sea o no sistemática–.

Entre otras, el *a quo* omitió analizar en su justo alcance el instrumento notarial número 63,601 de donde se desprende el objeto social de mi representada; dejó de analizar el informe el *Amicus Curiae* presentado por Fundación CEJIL Mesoamérica y el informe de investigación “En la boca del lobo” presentado en escrito de 12 de enero de 2021, donde se mostró el contexto de riesgo y violaciones a los Derechos Humanos de personas sujetas al programa “Quédate en México”, y se desprende el compromiso de la quejosa en la defensa y respeto de derechos humanos, los cuales acreditan que la quejosa tiene interés legítimo, y que ha difundido estudios e investigaciones relativos a la defensa de los derechos humanos. Mismos instrumentos que indebidamente no fueron considerados por el Juez *a quo* en la sentencia recurrida.

Por su parte, el funcionario *a quo* dejó de analizar que mi representada interpuso –previo a la presentación del juicio que nos ocupa– un juicio de amparo indirecto para cuestionar las medidas de atención, detección y contención del Covid-19 con relación a la protección especial y protección a la salud de la población migrante, acciones en las que se han defendido en general los derechos humanos y en las que en especial se ha invocado el derecho a defender derechos humanos, y donde se ha reconocido el interés legítimo de la quejosa, como se desprende de la mencionada sentencia del amparo indirecto 570/2020 del Segundo Juzgado de Distrito en el Estado de Chihuahua.

“Artículo 16. *Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades.*”

“Artículo 17. *En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.*”

“Artículo 18. (...) 2. *A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos. (...)*”

20

El funcionario *a quo* tampoco analizó los hechos notorios relacionados con las afectaciones alegadas y que se desprenden del caso que nos ocupa, como lo es el informe de investigación “En la boca del Lobo”. Al efecto vale recordar que en el amparo en revisión 1359/2015, la Primera Sala invocó espontáneamente como hechos notorios diversas páginas de internet y enlaces electrónicos de la parte quejosa para acreditar la misión y el objeto de Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C., así como para consultar las actividades que ha llevado a cabo con el paso de los años<sup>27</sup>.

Por su parte, bajo el análisis del derecho a la defensa de los derechos humanos que protege mi representada, se busca que en México, a través de las normas y acciones desplegadas por las autoridades responsables se respeten las normas de *ius cogens* y los derechos fundamentales derivados de la protección especial de la población migrante como grupo vulnerable. La violación de esos derechos, por lo tanto, confirió a mi representada el diverso derecho de activar mecanismos jurisdiccionales para hacerlo efectivo.

Por lo expuesto, el juicio de amparo constituye el único medio idóneo que garantizaría la imparcialidad en la resolución del planteamiento formulado por mi representada, en tanto que vulnera la esfera de relaciones jurídicas que FJEDD promueve y defiende relativas a los reclamos de la vida, integridad, libertad de tránsito, dignidad y protección especial de la población migrante y defensa efectiva de los derechos humanos.

Al no haberse valorado lo anterior por el Juzgado, y al haberse omitido analizar que los actos reclamados menoscaban la capacidad de la FJEDD de desarrollar de manera plena su objeto social y de activar una de sus actividades o funciones específicas –defensa de derechos humanos a través de los medios y mecanismos disponibles en el ordenamiento jurídico mexicano–, la sentencia recurrida es ilegal y deberá revocarse por sus Señorías.

En sustento de lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis:

<sup>27</sup> Véanse páginas 40 a 42 de la sentencia de 15 de noviembre de 2017, dictada en el amparo en revisión A.R. 1359/2015. La parte de referencia comienza señalando lo siguiente: “(...) *En primer lugar, esta Primera Sala advierte como hecho notorio que la asociación Artículo 19 constituye el capítulo mexicano de una organización internacional del mismo nombre (Article 19) (...)*”





No obstante la claridad de las omisiones reclamadas, el juez *a quo* partió de una imprecisión al analizar la inexistencia de las omisiones reclamadas. Lo anterior en razón de que, en el considerando tercero<sup>29</sup> de la sentencia recurrida, ilegal e indebidamente el Juzgador, sin realizar el debido estudio, determinó el sobreseimiento respecto de los actos reclamados señalados en ese apartado, con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, para lo cual consideró que la quejosa no aportó prueba alguna para desvirtuar las negativas de la existencia de los actos, no obstante que ello fue acreditado con el informe de investigación "En la boca del lobo" presentado en escrito de 12 de enero de 2021, el cual constituye un hecho notorio, donde se mostró el contexto de riesgo y violaciones a los Derechos Humanos de personas sujetas al programa "Quédate en México", mismo que no fue estudiado ni considerado por el *a quo* para declarar la existencia del acto reclamado en comento.

En adición a lo anterior, cabe señalar que el Juez *a quo*, indebidamente determinó que la quejosa no aportó las pruebas para acreditar los actos reclamados destacados ni para desvirtuar la negativa de las autoridades, no obstante que fue el mismo Juzgador quien indebidamente reservó y posteriormente desechó -en auto de 17 de junio de 2021- las pruebas testimoniales idóneas y pertinentes ofrecidas por la quejosa para la acreditación de los actos reclamados, constituyendo a su vez una violación procesal que tuvo como consecuencia la ilegal sentencia dictada.

En ese sentido resulta ilegal e infundado que el Juez *a quo* declarara la inexistencia de los actos reclamados y el sobreseimiento respecto de los actos señalados en el considerando tercero de la sentencia ilegal recurrida.

v. **La falta de interés legítimo no es notoria ni manifiesta, y consecuentemente no lo es la causal de improcedencia.**

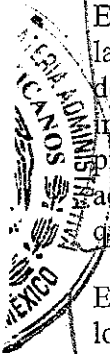
En adición a lo anterior, la ilegalidad de la sentencia recurrida deriva del indebido decretamiento de la causal de improcedencia por la falta de interés legítimo, en ese sentido la sentencia recurrida señala lo siguiente:

"En consecuencia, al no haberse acreditado que los actos reclamados no causan perjuicio alguno a sus intereses jurídicos o legítimos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la **fracción XII del artículo 61, de la Ley de Amparo** y, por ende, de conformidad con lo establecido en el numeral 63, fracción V, de la misma legislación, se debe **sobreseer** en este juicio."

Contrario a lo señalado por el Juez *a quo*, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de queja 277/2019 derivado de este amparo concluyó que en el presente caso no se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia decretada por este Juzgador.

En su parte, la resolución del Vigésimo Tribunal Colegiado dice a la letra:

<sup>29</sup> Véase foja 16 de la sentencia recurrida



“Para demostrar el aserto que antecede, es de indicar que la quejosa acude al juicio de amparo aduciendo tener un interés legítimo, para reclamar la Declaración conjunta México- Estados Unidos y el Acuerdo complementario entre los Estados Unidos y México, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores, y como consecuencia de ello diversos actos y omisiones en materia de política migratoria entre Estados Unidos de América y México, que considera afectan los derechos de los migrantes y solicitantes de asilo; a saber, al mínimo vital, a la no devolución, a recibir asilo o refugio, al acceso a la información, trabajo, a la libertad personal, a ser tratados sin discriminación, a la movilidad, al libre tránsito, a la salud, a la vida y a la dignidad humana, entre otros.

Además, en la demanda se afirma que esa norma ha puesto a las mujeres, niñas y niños migrantes en especial riesgo en materia de perspectiva de género e interés superior del menor.

En relación con ello, es de indicar que según se advierte del acta constitutiva exhibida con la demanda, la asociación quejosa tiene como objeto social, entre otros, el de representar y defender personas individuales o colectivas violentadas en sus derechos, sean de nacionalidad mexicana o extranjera; ante las instancias nacionales e internacionales correspondientes.

Entonces, se advierte la posibilidad de que la quejosa sea titular de un interés legítimo, pues parte de su objeto social es representar y defender personas individuales o colectivas violentadas en sus derechos, sean de nacionalidad mexicana o extranjera y considerará que los actos reclamados afectan los derechos de los migrantes y solicitantes de asilo; de ahí que tampoco sea notoria y manifiesta la improcedencia de que se trata.

En consecuencia, no se actualizan de forma manifiesta e indudable las hipótesis de improcedencia invocadas por el Juez de Distrito, con base en las cual desechó la demanda.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 50/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época.<sup>30</sup>

El artículo 113 de la Ley de Amparo, dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.”

En efecto, por manifiesto e indudable nuestros Tribunales de la Federación han entendido aquello que se advierte de forma patente y absolutamente clara<sup>31</sup>. En materia de amparo, la improcedencia manifiesta e indudable de la demanda implica que la causal hubiere surgido sin obstáculo alguno a la vista ni al recto criterio de ese u otro

<sup>30</sup> “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

<sup>31</sup> Lo anterior se puede consultar en la Jurisprudencia de rubro: DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Mayo de 1998; Pág. 890.

20

juzgador y, sobre todo, que de ninguna manera ni por cualquier medio de prueba ello hubiere podido desvirtuarse durante la tramitación del juicio<sup>32</sup>.

Más aún, la manifiesta y notoria improcedencia de la demanda requiere que el juez sostenga que ni del contenido de eventuales informes justificados, alegatos y pruebas que las partes hicieran valer, de todas formas el juicio resultaría improcedente por ese motivo, lo que habría sido advertido desde un inicio.

En otras palabras, para estar en presencia de una causal de improcedencia manifiesta e indudable<sup>33</sup> es indispensable (i) que el juzgador tenga a la vista los argumentos, manifestaciones y elementos probatorios suficientes para apoyar de forma contundente la actualización de la causal de improcedencia de que se trate, y (ii) que dichos argumentos, manifestaciones y elementos probatorios hagan evidente, es decir, hagan que no exista una duda razonable, sobre la actualización de la causal de improcedencia de que se trate, de tal forma que aun admitiéndose la demanda y sustanciándose el procedimiento no podría arribarse a otra determinación.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no acontece ni se actualiza causal de improcedencia alguna que pudiese asumirse como manifiesta e indudable, mucho menos la prevista en la fracción XII (interés legítimo) del artículo 61 de la Ley de Amparo. Por ello, la sentencia recurrida es ilegal y contraria al artículo 113 de la Ley de Amparo y al principio de exhaustividad y congruencia de las resoluciones judiciales.

Sirva de fundamento, por analogía y aún por mayoría de razón, el precedente judicial de la Segunda Sala del Alto Tribunal que se transcribe a continuación:

“SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN. Los derechos humanos referidos, previstos en los artículos 6o., 7o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están reconocidos para todas las personas en el territorio nacional, sin más limitantes

<sup>32</sup> El alcance de la expresión “manifiesto” e “indudable” que aquí se presenta, es parafraseo de la tesis de jurisprudencia XVII.2o. J/11, bajo el rubro “DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”.

<sup>33</sup> Lo anterior se deriva de la Jurisprudencia que lleva por rubro: DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO “MANIFIESTO” DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 1631.



que las que la propia Constitución Federal establece. Así, cuando una persona promueve un juicio de amparo por considerar que una ley afecta en su perjuicio aquellas libertades, no debe considerarse que actúa con un interés simple, común al de cualquier otro individuo, pues esos derechos fueron reconocidos en favor de cualquier persona por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional, por lo cual se trata de derechos o intereses difusos que son exigibles mediante ese juicio como cualquier otro derecho. Ciertamente, la afectación relevante para la procedencia del juicio de amparo es la generada por el vínculo existente entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece en el proceso derivado de derechos objetivos y subjetivos, cuya concesión del amparo se traduciría en su beneficio debido a que serían subsanadas las violaciones cometidas en su esfera jurídica. Por tanto, es incorrecto desechar la demanda de amparo por falta de interés legítimo del quejoso cuando impugna la Ley de Seguridad Interior por transgredir los derechos a la libre manifestación de las ideas, expresión y reunión sobre la base de que no está en una situación diferenciada de cualquier otra persona dentro del territorio nacional, pues no es manifiesto ni indudable que la supuesta afectación generada constituya un interés simple en atención a que los derechos humanos considerados transgredidos son derechos difusos; lo anterior, no significa que el Juez de Distrito está imposibilitado para desechar la demanda o sobreseer en el juicio, según corresponda, si advierte la aplicación en el caso de alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento.<sup>34</sup>

En razón de lo expuesto anteriormente, y en tanto el Juez *a quo* realizó un indebido estudio del objeto y las pruebas proporcionadas por la quejosa y un indebido estudio de las afectaciones alegadas, lo que llevó a su vez a la indebida aplicación del test de interés legítimo, es que la sentencia y acuerdos recurridos son violatorios a los artículos 1, 17, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 8 y 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 1, 5, 61 fracción XII y 63 Fracción V *contrario sensu*, 73, 74, 75, 76, 113 y demás relativos de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, atendiendo a que la sentencia del juez de amparo es ilegal y viola los principios de congruencia y exhaustividad, y los preceptos constitucionales antes referidos, lo procedente es que sus Señorías declaren procedente y fundado el presente concepto de agravio.

<sup>34</sup> Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II; Tesis: 2a./J. 114/2018 (10a.); página: 1146.

Contradicción de tesis 182/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 19 de septiembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto particular. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Criterios contendientes:

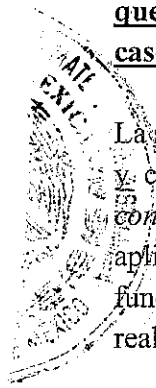
El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 67/2018, 59/2018, 69/2018 y 63/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 8/2018.

Tesis de jurisprudencia 114/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

26

**TERCERO.-** La sentencia y los acuerdos decretados en auto de 13 de agosto de 2021, en la que su Señoría declaró sobreseer el juicio de amparo es ilegal y contrario a lo dispuesto los artículos 1, 17, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 8 y 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los artículos 1, 5, 61 fracción XII y 63 Fracción V *contrario sensu*, 73, 74, 75, 76, 113 y demás relativos de la Ley de Amparo, así como del artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los principios de legalidad, audiencia, debido proceso, congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales, pro persona, acceso a la justicia, progresividad, en tanto que el funcionario a quo realizó un parcial e indebido estudio de los actos reclamados, omitiendo realizar el debido control de constitucionalidad v convencionalidad, por lo que declaró el sobreseimiento por la falta de interés legítimo de la parte quejosa violando así su derecho al acceso a un recurso judicial efectivo, y en su caso la protección constitucional.



La sentencia definitiva y los acuerdos tomados en audiencia constitucional son ilegales y contrarios a los artículos 1º, 17 y 133 Constitucional, 1º, 5º, 61, fracción XII *contrario sensu*, 63 fracción V *contrario sensu* y 73, 74, 75, 113 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, toda vez que para sobreseer el juicio de amparo, el funcionario a quo determinó que la parte quejosa no tiene interés legítimo sin haber realizado el debido estudio de los actos reclamados.

La ilegalidad de la sentencia definitiva recurrida deviene de la imprecisión de las premisas de las que parte, del parcial e indebido estudio que realiza y, particularmente de la conclusión que la declaración conjunta y el acuerdo complementario constituyen una simple voluntad política, y por consecuente, se actualiza la causal de improcedencia acarreado el sobreseimiento por una supuesta falta de interés legítimo. Lo anterior, de acuerdo a lo que se expone a continuación:

**a) Indebido y parcial estudio de los actos reclamados**

En el escrito inicial de demanda, así como en las ampliaciones de 27 y 29 de enero de 2020, mis representadas señalaron los siguientes actos reclamados:

“(…) 1. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se reclaman los siguientes actos y omisiones:

- a) La orden e instrucción al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar la “Declaración Conjunta México Estados Unidos” (en lo sucesivo, la “Declaración Conjunta”) y el “Acuerdo Complementario entre los Estados Unidos y México” (traducción al español de

ANA... 2021... DIEZ Y SEIS DE AGOSTO DE 2021... SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES...

3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af678e9cc771fab67e6078atfdbcefc70eef



3. Del titular de la Consultoría Jurídica Adjunta "A" de la Secretaría de Relaciones Exteriores como integrante de dicha entidad e integrante de la delegación constituida por instrucciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, relacionada en la demanda, se reclaman los siguientes actos y omisiones:

- a) La celebración del "Acuerdo Complementario" en su integridad –particularmente, de sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto–.
- b) La omisión consistente en la falta de cumplimiento de las obligaciones en materia de coordinación con la Secretaría de Gobernación, previstas en los artículos 27, fracción V y 28, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18, fracción V y 21, fracción III de la Ley de Migración, así como 6° de la Ley sobre la Celebración de Tratados, con relación al "Acuerdo Complementario" –particularmente, de sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto–.
- c) La implementación y ejecución indebida del programa conocido como "Quédate en México", previsto en la sección 235(b)(2)(c) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos de América, como consecuencia de la implementación y ejecución del capítulo denominado "*Instrumentación de la sección 235(b)(2)(C)*" de la Declaración conjunta. Con respecto a este acto reclamado, mi representada desconoce los actos concretos de aplicación, por lo que se reserva su derecho para ampliar la demanda una vez que la autoridad rinda su informe justificado.
- d) La omisión consistente en la falta de inscripción del "Acuerdo Complementario" en el Registro previsto en los artículos 6° y 7° de la Ley sobre Celebración de Tratados.

4. De la titular de la Secretaría de Gobernación, se reclaman los siguientes actos y omisiones:

- a) La omisión consistente en la falta de cumplimiento de sus obligaciones en materia de política migratoria, movilidad humana y fronteras, previstas en los artículos 27, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18, fracciones I, II y IV, 20, fracciones I, II, III y VII y 21, fracción III de la Ley de Migración; 14 ter, fracciones I y III y 15, fracciones IX y XI de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

5. Del titular del Instituto Nacional de Migración, se reclaman los siguientes actos y omisiones:

- a) La implementación y ejecución de la "Declaración Conjunta" –particularmente, de su proemio, del capítulo denominado "*Reforzamiento de las acciones para asegurar el cumplimiento de la Ley en México*", del capítulo "*Instrumentación de la sección 235(b)(2)(C)*" y del capítulo "*Acciones Adicionales*"– y del "Acuerdo Complementario" –particularmente, de sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto–. Con respecto a este acto reclamado, mi representada desconoce los actos concretos de aplicación, por lo que se reserva su derecho para ampliar la demanda una vez que la autoridad rinda su informe justificado.
- b) La implementación y ejecución del programa conocido como "Quédate en México", previsto en la sección 235(b)(2)(c) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos de América, con relación a la aceptación en territorio nacional de niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas adultas, solicitantes de asilo en Estados Unidos de América, y como consecuencia de la implementación y ejecución del capítulo denominado "*Instrumentación de la sección 235(b)(2)(C)*" de la Declaración conjunta. Con respecto a este acto reclamado, mi representada desconoce los actos concretos de aplicación, por lo que se reserva su derecho para ampliar la demanda una vez que la autoridad rinda su informe justificado.
- c) La omisión consistente en la falta de cumplimiento de sus obligaciones en materia de coordinación, auxilio y colaboración que debe brindar a la Guardia Nacional, previstas en los artículos 81 y 96 de la Ley de Migración, con relación al artículo 9, fracción II, inciso b) y fracción XXXV de la Ley de la Guardia Nacional.



6. Del Comandante de la Guardia Nacional, se reclaman los siguientes actos y omisiones:

- a) La orden consistente en el despliegue o disposición de 6,000 elementos de la Guardia Nacional hacia y para la frontera de México con Estados Unidos de América, para efecto de dar cumplimiento a la inconstitucional “Declaración Conjunta” –particularmente, de su proemio y del capítulo denominado “Reforzamiento de las acciones para asegurar el cumplimiento de la Ley en México”– y al inconstitucional “Acuerdo Complementario” –particularmente, de sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto–. Con respecto a este acto reclamado, mi representada desconoce los actos concretos de aplicación, por lo que se reserva su derecho para ampliar la demanda una vez que la autoridad rinda su informe justificado.
- b) La omisión consistente en la falta de cumplimiento de sus obligaciones en materia de coordinación, auxilio y colaboración que debe brindar el Instituto Nacional de Migración, previstas en el artículo 9, fracción II, inciso b) y fracción XXXV de la Ley de la Guardia Nacional, con relación los artículos 81 y 96 de la Ley de Migración.
- c) La omisión consistente en la falta de cumplimiento de sus facultades y obligaciones para los que ese cuerpo fue creado, previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 5, 6, 7, 8, y 9 fracciones II y XXXVII de la Ley de la Guardia Nacional (...).<sup>35</sup>

En la sentencia recurrida, y contrario a los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, el Juez *a quo* no realizó el debido estudio y apreciación de los actos reclamados, limitándose a hacer un indebido y deficiente estudio, únicamente sobre la declaración conjunta y el acuerdo complementario. De ahí que la ilegalidad de la sentencia a su vez deriva de la omisión de fijar y estudiar debidamente todos los actos reclamados por la parte quejosa.

Así, en la sentencia recurrida el Juez *a quo* señaló:

“De los acuerdos reclamados se aprecia que ambos países (México y Estados Unidos) expresan su voluntad política para atender una cuestión de interés común, como lo es en materia de migración, documentos que solo fueron publicados en la página de internet [www.gob.mx](http://www.gob.mx), de ahí que carecen de ser tratados como normar generales, tal y como lo pretende impugnar la parte quejosa.

Entonces, la quejosa no acredita contar con un interés jurídico ni legítimo para impugnar la Declaración Conjunta México Estados Unidos y el Acuerdo Complementario entre los Estados Unidos y México, ambos de siete de junio de dos mil diecinueve.”<sup>36</sup>

En primer lugar, y como se señaló en la ampliación de demanda, no debe pasar desapercibido que la definición de los actos reclamados destacados como tratados internacionales o como “*simples* declaraciones políticas”, no exime a las autoridades de cumplir con sus competencias legales y de respetar, garantizar y privilegiar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales –

<sup>35</sup> Véase al efecto las páginas 1 a 4 del desahogo de prevención presentado por mi representada el primero de agosto de 2019.

<sup>36</sup> Véase foja 22 de la sentencia recurrida

sobre los cuales mi representada ha sostenido y evidenciado su trasgresión por parte de las autoridades responsables—.

Así sin importar la denominación o carácter que se le conceda a los actos reclamados - en particular a la declaración y el acuerdo-, ello no implica que escapen el escrutinio judicial. En ese sentido, resulta aplicable la siguiente tesis:

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS.<sup>37</sup>**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante ejecutoria dictada en el expediente **varios 912/2010**, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, delineó las condiciones y efectos del ejercicio de control de convencionalidad; destacó que al emplear éste, los Jueces nacionales, independientemente de su jurisdicción y competencia, están obligados a dejar de aplicar una norma inferior dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia, pero esa posibilidad no supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de ésta, al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. Aunado a lo anterior y en una interpretación extensiva de los alcances de ese control, cuyo objetivo es velar por los derechos humanos, se coge que puede ejercerse no sólo respecto de normas generales, lo cual generaría su inaplicación, sino que es factible jurídicamente realizarlo respecto de cualquier actuación u omisión del Estado: actos y hechos. Lo anterior es así, porque, de cierta manera, el control de convencionalidad no es más que la interpretación del derecho conforme con los tratados y con dicha interpretación lo que se realiza es la exploración de las circunstancias de jure y de facto que subyacen al acto de autoridad reclamado [sin importar si la voluntad estatal se externó: acto positivo (normas generales, actos concretos); o bien, si no hubo voluntad y la omisión provocó una vulneración a algún derecho humano].

En segundo término, en la argumentación y supuesta fundamentación que hizo el juez *a quo* respecto de los actos reclamados, se desprende una clara falacia de petición de principio, en tanto esencialmente sin ningún fundamento y sin previo estudio, declaró que la Declaración Conjunta y el Acuerdo Complementario no tienen el carácter de norma general porque se trata de una “*simple* voluntad política”.

En el caso la falacia se produce en tanto que, para fundar su argumento, el *a quo* incluye la proposición entre las premisas. Decir que los actos reclamados destacados no son normas generales o tratados internacionales, porque son “*simples* declaraciones políticas” o porque no reúnen los requisitos de la Convención de Viena sobre la Celebración de Tratados, actualiza el razonamiento circular y acredita la inconstitucionalidad de lo sostenido por las autoridades responsables en el juicio.

<sup>37</sup> Tesis IV.3o.A.11 K (10a.), registro digital 2002269, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1305.



Al efecto, contrariamente a lo señalado gratuitamente por el juez *a quo* –sin fundar ni motivar su razonamiento–, lo cierto es que en el caso, la Declaración Conjunta y el Acuerdo Complementario tienen los elementos de un tratado internacional en lo relacionado a la definición de su naturaleza –con independencia del nombre que hubiere sido asignado o que las autoridades responsables le impongan en sus informes justificados–.

Los actos reclamados destacados desconocen la Convención de Viena, en la que por “tratado” se entiende “*un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular*”<sup>2</sup>.

A partir de ello, la Ley sobre la Celebración de Tratados de México, dispone que un “tratado” es el “*convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos*”<sup>3</sup>.

A partir de tales definiciones, es dable concluir que la Declaración Conjunta y el Acuerdo Complementario forman parte de un tratado en tanto que se trata de un acuerdo internacional, celebrado entre el Gobierno de México y el de los Estados Unidos de América, que se rige por el derecho internacional público, celebrado en dos instrumentos (Declaración Conjunta y Acuerdo Complementario), con independencia del nombre con el que fue publicado.

Además de que todo lo anterior no fue analizado por el juzgador, a su vez fue omiso en estudiar los compromisos particulares que se desprenden de la Declaración Conjunta y el Acuerdo Complementario, como se señalaron en la ampliación de la demanda.<sup>38</sup> En ese sentido, es evidente que esos actos reclamados como norma general 1) van destinados a una generalidad, 2) Constituyen un tratado entre los Estados parte, 3) establecen derechos y obligaciones para las partes, y 4) afectan los derechos fundamentales y la protección especial de la población migrante, mujeres, niñas y niños como grupos vulnerables. De ahí que en ningún momento el Juez *a quo* realizó el congruente, exhaustivo y debido estudio de los actos reclamados, por lo cual resulta ilógico y sin sustento que la consideración de los mismos sea como una simple “voluntad política” de los Estados.

De acuerdo con lo anterior, en tanto que la Declaración Conjunta y el Acuerdo complementario cumplen con los elementos previstos por el Convenio de Viena para considerarse tratado internacional, el Juzgador debió considerarlo como ello, con

<sup>38</sup> Véase fojas 11, 12, y 13 de la ampliación de demanda de 29 de enero de 2021.





de las autoridades migratorias de notificar de oficio a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados a éstos, no es posible escindir el estudio de los actos que correspondan a la materia penal, toda vez que, atento a la naturaleza de la litis constitucional planteada, debe ponderarse en su integridad el libelo, pues de acuerdo con las disposiciones constitucionales y de la Ley de Amparo, constituye la base del juicio como una verdadera unidad, y si bien no existe disposición legal que imponga al Juez como obligación estudiar conjuntamente los diversos actos reclamados, así debe hacerlo, so pena de dividir la contienda de la causa en perjuicio del quejoso y de su seguridad jurídica, y contravenir los principios básicos de la acción constitucional. Por tanto, corresponde al Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal conocer del juicio promovido contra las disposiciones y actos señalados.

**ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO INDEBIDO DEL JUEZ DE DISTRITO SOBRE SU EXISTENCIA, ES UN ASPECTO QUE DEBE SER SUBSANADO, DE OFICIO, POR EL TRIBUNAL REVISOR.<sup>40</sup>**

De las jurisprudencias P./J. 3/95 y 2a./J. 58/99, así como de la tesis aislada 2a. CXLVII/2007, del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se advierte que la fijación y estudio correctos de los actos reclamados por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida en revisión, así como su pronunciamiento sobre la existencia de los reclamos, constituyen aspectos fundamentales que deben ser controlados de oficio por el tribunal revisor, aunque no existan agravios al respecto; esto, porque dichos elementos son trascendentes, a grado tal, que determinan, tanto el apropiado contenido de la sentencia como la congruencia del fallo con la litis constitucional. Por tanto, si el Juez de Distrito, al pronunciarse sobre la existencia de los actos reclamados en el amparo indirecto, realiza un estudio indebido -tomando como ciertos actos que en realidad no lo son o viceversa- lo que en ocasiones ocurre por valorar en su literalidad el contenido de los informes justificados (cuando una valoración lógica y crítica del contexto podría llevar a resultados diversos), dichas consideraciones deben ser analizadas y, cuando sean erróneas, corregidas y subsanadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, en sustitución del Juez de amparo, al no ser dable el reenvío; todo lo cual persigue el objetivo de evitar fallos incongruentes.

#### **b) Omisión de verificar el control de constitucionalidad y convencionalidad**

La sentencia y los acuerdos adoptados el 13 de agosto de 2021, son ilegales y contrarios a los artículos 1º, 5º, 61, fracción XII *contrario sensu*, 63 fracción V *contrario sensu*, 73, 74, 75, 76, 107, fracción I, inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, así como a los artículos 222, 349, 351, 352 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto que al sobreseer la demanda de amparo el juez *a quo* renunció injustificadamente a ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad que le mandata la Constitución.

La sentencia del juez *a quo* es ilegal pues, para su dictado, omitió llevar a cabo un análisis integral del escrito inicial de demanda, de sus anexos, así como del desahogo de prevención la demanda, de donde se desprenden los actos reclamados a las autoridades responsables y por las violaciones constitucionales y legales que mi representada ahí refirió.

<sup>40</sup> Tesis II.3o.A.22 K (10a.), registro digital 2007129, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1553

En el escrito inicial de demanda, mi representada señaló la notoria y manifiesta violación que implican los actos reclamados a los siguientes preceptos:

1. *Norma interna*

- a. Artículos 1, 11, 21, 22, 40, 76, 89, 90, 92 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Artículos 2, 7, 18, 21, 66, 67, 68, 81, 96, 99, 106, 107, 108, 109 y 111 de la Ley de Migración.
- c. Artículos 12, 27 fracciones V y XXXIII y 28 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- d. Artículos 2 y 6 de la Ley Sobre Celebración de Tratados.
- e. Artículo 3, 5 y 6 de la Ley sobre Refugiados, protección complementaria y asilo político.
- f. Artículo 22 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.
- g. Artículos 5, 6, 7 y fracción II b) y XXXV de la Ley de la Guardia Nacional.

2. *Tratados y jurisprudencia internacional*

- a. Artículos 1 A 2) y 33.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
- b. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.
- c. Artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984.
- d. Artículos 2, 3, 6.1, 7, 13 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- e. Artículos I, XXV y XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- f. Artículos 1, 2, 4.1, 5, 7, 8, 19, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- g. Artículo 13.4 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- h. Artículo 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- i. Artículo 8.D y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para".
- j. Declaración de Cartagena sobre Refugiados.
- k. Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas.
- l. Artículos 9, 17 y 18 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.
- m. Artículo 13 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones
- n. Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes.
- o. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, números I, X, XI, XII, XVII, XVIII y XIX.
- p. Sentencias y Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>41</sup>

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, solicitada por la República de Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, y la República Oriental de Uruguay, 19 de agosto de 2014. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, solicitada por la República de Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, y la República Oriental de Uruguay, 19 de agosto de 2014. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 43.



Por ello, el juez *a quo* fue omiso en realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de los actos reclamados. Ello causa un agravio a la quejosa en tanto debido a esa omisión no se permitió analizar la constitucionalidad de los actos reclamados, ni dilucidar las violaciones a derechos humanos que acarrearán, ni la afectación al interés colectivo que producen, lo cual culminó con la estimación de una supuesta falta de interés legítimo de la parte quejosa, violentando a la vez su derecho a un recurso judicial efectivo y a cumplir con el objetivo para el cual fue constituida.

Así, al disponer el artículo 107, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo que los tratados internacionales son sujetos de control constitucional vía amparo indirecto, el legislador mexicano externó su voluntad de apartarse de la doctrina de las cuestiones políticas de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos y ajustarse al concepto moderno de los Estados Constitucionales de Derecho, en los que no existe ni pueden existir actos exentos de control constitucional.

En sustento de lo anterior y bajo esa tesis, resultan aplicables las siguientes tesis:

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.<sup>42</sup>**

El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio *officio* se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A**

<sup>42</sup> Tesis 2a./J. 69/2014 (10a.), registro digital 2006808, Segunda Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 555, Jurisprudencia.

**LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO.<sup>43</sup>**

De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal sino también en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. En ese tenor, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar la convencionalidad de las normas que sirvieron de base para resolver una controversia en primera instancia, advierte que el órgano responsable desatendió el mandato conferido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues aplicó uno o varios preceptos que limitan la participación del órgano judicial, al impedir la emisión de la resolución jurisdiccional, es claro que a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y a fin de alcanzar un acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Carta Fundamental, se debe conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las normas contrarias a dichos principios, se expulsen del sistema normativo que, en relación con el quejoso o demandante, rige el actuar de los tribunales, ya que éstos deben actuar conforme al espíritu constitucional de garantizar los derechos humanos de todos los mexicanos y estar integrados por hombres probos y aptos en su aplicación y cumplimiento.

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, GARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD. EN EJERCICIO DE AQUEL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO.<sup>44</sup>**

De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Ahora bien, si la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a

<sup>43</sup> Tesis IV.1o.A.55 A (10a.), registro digital 2013564, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2467

<sup>44</sup> Tesis VI.3o.(II Región) J/3 (10a.), registro digital 2003521, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1093



tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones, es evidente que el respeto a esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad; por ello, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente, en ejercicio del control de convencionalidad, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aun cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto.

En conclusión, la celebración de la Declaración Conjunta y el Acuerdo Complementario no es una cuestión política absoluta ni discrecional del Ejecutivo Federal, que se encuentra exenta de control judicial, sino un acto del ejecutivo en materia de relaciones exteriores sujeta a los límites impuestos en el artículo 1º y el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, también judicializable en la vía de amparo indirecto, en los términos previstos por el artículo 107, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo. Considerar lo contrario implicaría una violación al artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, sus Señorías deberán resolver lo fundado y procedente del presente agravio.

CUARTO .- La sentencia y los acuerdos decretados en auto de 13 de agosto de 2021, en la que su Señoría declaró sobreseer el juicio de amparo es ilegal y contrario a lo dispuesto los artículos 1, 17, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo sucesivo "PIDCP") y los artículos 1, 5, 61 fracción XII y 113 de la Ley de Amparo, en relación con los principios de legalidad, audiencia, debido proceso, congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales, pro persona, acceso a la justicia, y progresividad, **en razón de la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo por la falta de reconocimiento efectivo de un verdadero interés legítimo violando así el derecho al acceso a un recurso judicial efectivo, y en su caso la protección constitucional.**

La sentencia definitiva y los acuerdos tomados en audiencia constitucional, y la Ley de Amparo, son contrarios a los artículos 1, 17, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 8 y 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que ha imposibilitado a mi representada a contar con un recurso efectivo ante estos actos, lo cual es violatorio del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Finalmente, la procedencia de la demanda de amparo en contra de la celebración de tratados internacionales, como la que en el caso se hace valer respecto de la Declaración Conjunta y del Acuerdo Complementario, se robustece con lo dispuesto por el artículo 107, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo que determina que el amparo indirecto procede contra normas generales, dentro de las cuales se entiende a los “tratados internacionales”. Se cita esa porción normativa, para mejor referencia:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos; (...)”

En ese sentido, precisamente porque la facultad del presidente de la República no es soberana ni autónoma en términos de la fracción I del artículo 76 y de la fracción X del artículo 89 de la Constitución, según se ha estudiado, que el artículo 107 de la Ley de Amparo prevé la facultad de los ciudadanos para impugnar por la vía de amparo los tratados internacionales por su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación. Negar este derecho, es dejar a las personas sin un recurso efectivo ante actos violatorios de derechos humanos y esto implica una violación al artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Según lo ha determinado la Segunda Sala del Alto Tribunal, el juicio de amparo constituye el medio eficaz e idóneo exigido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para la protección de los derechos fundamentales de los gobernados<sup>45</sup> pues “permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación”.

De acuerdo al derecho internacional, los gobiernos tienen la obligación de brindar recursos efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos para resarcir los abusos sufridos. Estos recursos incluyen el derecho a la justicia, la verdad y a una reparación adecuada. EL PIDCP establece que los gobiernos tienen la obligación “de

<sup>45</sup> Véase la tesis número 2a./J. 12/2016 (10a.), de rubro “RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

ANA  
NA DEL CABILLO PEREZ  
02/07/2016 18:56:20



3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af6f78e9cc771fab67e6078atfdbcefc70eef

garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo"<sup>46</sup>. El PIDCP exige a los Estados garantizar que "la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial"<sup>47</sup>.

En relación con la "obligación de los Estados Partes de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención"<sup>48</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>49</sup>.

<sup>46</sup> Artículo 2(3)(a)

<sup>47</sup> Artículo 2 (3)(b). Ver también Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 21 de marzo de 2005, adoptados durante el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/60/147, principio II.3.(d). "La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: (d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante".

<sup>48</sup> Artículo 25 CADH

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 4 (1988), párr. 166, 174, 176. Párr 174: "El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Párr. 176: "El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención".

Ver también Corte Interamericana, Caso Loayza Tamayo, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 42 (1998), párr. 169. "Tal y como lo ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención" (Caso Castillo Páez, Sentencia

32

En México no existe otro medio a través del cual los gobernados puedan defender sus derechos fundamentales, constitucionales y convencionales, frente al Estado. Si, en el caso concreto, el juicio de amparo no resultare procedente contra la norma general que se reclama, entonces simplemente el Estado mexicano estará incumpliendo su obligación internacional de proveer a sus gobernados de un recurso judicial que lo ampare frente a un acto de autoridad que viola sus derechos fundamentales<sup>50</sup>.

En ese orden de ideas, en aras de un efectivo acceso a la justicia, con la posibilidad de reparar los derechos fundamentales que resultan violentados, es claro que el juicio de amparo es el medio idóneo para tutelar los derechos fundamentales que defienden los quejosos y que son afectados con los actos reclamados.

Sin embargo, el hecho de que la Ley de Amparo no reconozca efectivamente un verdadero interés legítimo a las organizaciones civiles defensoras de derechos humanos, y consecuentemente que el Juez *a quo* en la ilegal sentencia recurrida, indebidamente desconozca el interés legítimo con el que comparece la quejosa, irroga a la esfera jurídica de la quejosa al constituir impedimentos a la quejosa para el acceso a un recurso judicial efectivo para la reclamación y reparación de violaciones a derechos humanos.



Por todo lo expuesto, lo procedente es que sus Señorías determinen la ilegalidad de los acuerdos y la sentencia recurrida.

**PETITORIOS**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO, atentamente pido se sirva:

de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83; Caso Suárez Rosero, supra 162, párr. 65; y Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 164). Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza<sup>50</sup>.

<sup>50</sup> Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

ANA... DEL CADILLO PEREZ... 3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af678e9cc771fab67e6078atfdbecfc70e1ff

3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af678e9cc771fab67e6078atfdbecfc70e1ff



PRIMERO. Tenernos por presentados en los términos del presente escrito, interponiendo recurso de revisión en contra de La sentencia y los acuerdos decretados en auto de 13 de agosto de 2021.

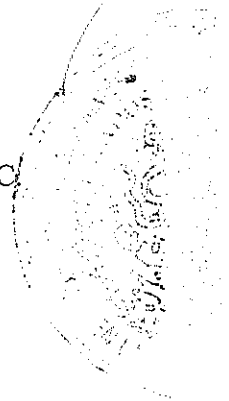
SEGUNDO. Declarar procedentes y fundados los conceptos de agravio hechos valer por mi representada.

TERCERO. Previos trámites de ley, expedir copia certificada de la sentencia que se dicte y ordenar su publicación en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

PROTESTO LO NECESARIO  
Ciudad de México, a 2 de septiembre de 2021

**ANA LORENA DELGADILLO**  
Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C.

ANA LORENA DELGADILLO PEREZ  
CARRERA DE LA JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA



033

784

33



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
0576002000000000011500964.p7m  
Autoridad Certificadora:  
AUTORIDAD CERTIFICADORA  
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LORENA DELGADILLO PEREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.35.39.33.30.38.37.35		Revocación:	Bien No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/21 00:14:56 - 02/09/21 19:14:56		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	86 25 9b d8 a6 f3 9c 63 12 05 ab 58 43 f0 1a 96 2c 3b af 9c af 16 83 76 bb 4c 75 01 7d 4e c3 a8 1d aa 7e b1 cf 2b 74 41 eb c4 34 76 d1 22 21 75 0e 73 6a dc 5b 22 c8 e9 19 1c a3 df 12 0c 5f c6 7c 97 25 70 40 c6 0e d8 5b 48 71 7d 08 e2 78 db 7a 43 e4 6b ad 10 f2 34 d2 1d 28 35 2f 4d 1b 6d 36 5d 3c a5 38 35 a4 3a 75 ef 89 22 55 4c cb d0 6a ca ea a4 6a 22 38 b7 6d 7d 1d e8 73 9a 64 21 74 bd 44 ec 21 e4 24 99 a7 bf 66 f2 b1 f8 43 b7 0e 1a 73 a5 3a 5e 68 a9 9b 9a 9c 68 3b 70 2f b0 0f c5 2e e4 25 7a 37 34 39 3b 9f e8 ef f3 58 de da 82 4d 6c ff 14 94 28 0e 69 51 40 c1 de 10 bc f7 0e 07 64 d9 a7 40 2d d2 3d 3b cb 88 8e a4 ca 09 d2 d4 4b e3 72 c6 e4 e6 c8 c1 c9 42 58 46 13 63 9b 49 96 a7 fe b3 67 ac 3e a4 2b 2f bc 41 aa 8b 3d 24 48 f0 e5 95 dd 42 8d 4c 4d 08 c7 a8 b2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/09/21 00:15:26 - 02/09/21 19:15:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/09/21 00:14:59 - 02/09/21 19:14:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	69087475			
Datos estampillados:	82IV12iP5pFLzOnjI0jg89Lhak8=			

# ANEXO 1



Ilustración de Mariana Chiesa en *Migrando*, Petra Ediciones, Guadalajara, 2011.

## **Trayectoria y trabajo de la FJEDD, respecto de los derechos humanos de las personas migrantes y políticas públicas migratorias.**

La Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho (FJEDD) es una organización no gubernamental con sede en Ciudad de México, y con oficinas en Honduras, Guatemala y el Salvador,

Esta labor se realiza a través de la documentación, análisis, litigio estratégico, difusión y acciones de incidencia, la formulación de propuestas normativas y de políticas públicas, encaminadas a fomentar el ejercicio de los derechos de las personas, especialmente los grupos vulnerables como la población migrante. La Fundación participa en la agenda pública mediante la creación e impulso de plataformas ciudadanas, la implementación y fortalecimiento de las instituciones del sistema de justicia desde la ciudadanía, así como el acompañamiento a familias de víctimas. La página web de la FJEDD es: [www.fundacionjusticia.org](http://www.fundacionjusticia.org)

A partir de la multiplicación de caravanas de personas migrantes en el 2018 y la firma de la Declaración Conjunta entre México y los Estados Unidos y el Acuerdo Complementario, el 07 de junio del 2019, la Fundación ha enfocado su esfuerzo en documentar y analizar las repercusiones de dichos acuerdos en la situación legal y personal de los migrantes en territorio mexicano y/o retornados de los Estados Unidos, a la luz de los derechos que los asisten desde la perspectiva del derecho nacional e internacional de derechos humanos y humanitario. Al respecto, ha desarrollado actividades complementarias y multidisciplinarias alrededor de la defensa de los derechos de las personas migrantes, en el contexto de implementación y vigencia de los acuerdos migratorios.

Como organización de carácter transnacional, también ha analizado, monitoreado y actuado frente a la suscripción e implementación de acuerdos migratorios entre los países de Centroamérica (particularmente Guatemala, Honduras y El Salvador) y los Estados Unidos.

En ese sentido, es de considerar que la Fundación lleva un abordaje integral de las problemáticas existentes en torno a la situación de las personas migrantes, que por sus propias características, son propensas a atentados contra su libertad, integridad y vida, tanto por parte de actores estatales como no estatales, quedando muchas veces en el limbo jurídico, social, económico y viéndose negada la protección estatal tanto de sus países de origen, como de tránsito y destino.

En el año 2020, la condición de vulnerabilidad de las personas migrantes y con necesidades de protección internacional se ha visto magnificada, producto de la pandemia por COVID-19, que ha expuesto dicha población a mayores índices de discriminación y negación de derechos fundamentales.

Como se ha señalado previamente, la Fundación ha desarrollado acciones de defensa y promoción de carácter multidisciplinario alrededor del tema migrante, de las cuales podemos citar:

### **A – ACCIONES JUDICIALES EN TORNO A ACUERDOS MIGRATORIOS CON ESTADOS UNIDOS Y A LA FALTA DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA POR COVID19**

**1. Amparo contra acuerdo migratorio entre México y los Estados Unidos**

El 19 de julio de 2019, la Fundación presentó una demanda de amparo indirecto en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SER), del Titular de la Consultoría Jurídica Adjunta "A" de la SRE, del Titular de la Secretaría de Gobernación y del Titular del Instituto Nacional de Migración, por actos y omisiones vinculados a la suscripción e implementación de la Declaración Conjunta entre México y los Estados Unidos del 7 de junio 2019 y el acuerdo complementario a la misma ("Supplementary Agreement Between the United States and México").

Los conceptos de violación hechos valer en la demanda se relacionan con la ilegalidad e inconveniencia del acuerdo, al no haber sido sometido al proceso legislativo aplicable a la suscripción e implementación de todo tratado internacional. Asimismo, con los efectos negativos generados a partir de la implementación del acuerdo y acuerdo complementario, que implicaron la militarización fronteriza –a partir del despliegue de más de 21.000 elementos de la Guardia Nacional- en los derechos a la vida, libertad, integridad y otros derechos fundamentales de las personas migrantes, incluyendo el derecho a la no devolución, a solicitar asilo y refugio.

La demanda fue radicada bajo el número de expediente **AI-985/2019**, ante el **Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, y sigue actualmente en trámite.

A la demanda se sumaron las organizaciones civiles Sin Fronteras, I.A.P, Asylum Access, Colectivo de Observación y Monitoreo de Derechos Humanos en el Sureste Mexicano, Instituto para las Mujeres en la Migración y Derechos Humanos Integrales en Acción.

**2. Amparo contra la Comisión Intersecretarial de Atención Integral en Materia Migratoria**

Derivado de la Declaración Conjunta y acuerdo complementario firmados entre México y los Estados Unidos el 7 de junio de 2019, el 19 de septiembre de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea la Comisión Intersecretarial de Atención Integral en Materia Migratoria, instancia dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que, como lo establece el decreto, *"tendrá por objeto fungir como instancia de coordinación de las políticas, programas y acciones que las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal tienen en materia migratoria, para el cumplimiento de los objetivos, metas y estrategias de coordinación que al efecto establezca la Comisión en dicha materia"*, sustituyendo en sus funciones la Secretaria de la Relaciones a la Secretaría de Gobernación, en la conducción de las políticas migratorias.

El 25 de septiembre de ese mismo año, tuvo lugar la primera sesión de la Comisión Intersecretarial, que fue presidida por el Subsecretario para América Latina y el Caribe y contó con la participación de las 16 dependencias, órganos administrativos desconcentrados o entidades de la Administración Pública Federal que integran tal Comisión, y en la que también estuvieron presentes el Subsecretario de Gobernación; el Subsecretario de Empleo; el titular del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; el Director General de Cooperación y Relaciones Económicas Bilaterales de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (Amexcid).

ANA  
MA DEL CANTILLO PEREZ  
3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af6f78e9cc771fab67e6078atfdbcefc70eFF



3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af6f78e9cc771fab67e6078atfdbcefc70eFF

En esta Primera Sesión, además de haber llevado a cabo la instalación de la Comisión Intersecretarial, también se aprobaron los Lineamientos de Operación y Funcionamiento de la misma, sin que hasta la fecha hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación.



Integrantes de la Comisión Intersecretarial. Imagen de archivo. <https://www.gob.mx/sre/prensa/sre-instala-la-comision-intersecretarial-de-atencion-integral-en-materia-migratoria>

El 16 de octubre 2019, la Fundación presentó juicio de amparo indirecto en contra de la expedición del Decreto por el que se creó la Comisión Intersecretarial de Atención Integral en Materia Migratoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre 2019; y la aprobación de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento de la Comisión Intersecretarial de Atención Integral en Materia Migratoria, en la Primera Sesión de ésta, celebrada el 25 de septiembre de 2019.

La demanda fue presentada en contra de: a) el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; b) la Secretaría de Gobernación; c) la Secretaría de Relaciones Exteriores; d) la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; e) la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; f) la Secretaría de Bienestar; g) la Secretaría de Salud; h) la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; i) la Secretaría de Turismo; j) la Subsecretaría para América Latina y el Caribe; k) la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, l) la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, m) el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, n) el Instituto Nacional de Migración, o) el Servicio de Administración Tributaria, p) el Instituto Nacional de las Mujeres, q) el Instituto de Administración de Bienes y Activos, y, r) el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Los conceptos de Conceptos de violación hechos valer consistieron en la violación al artículo 90 constitucional, en virtud del cual corresponde a la Secretaría de Gobernación, y no la Secretaría de Relaciones Exteriores, formular y conducir la política migratoria y de movilidad humana. Respecto de la Primera Sesión de la Comisión Intersecretarial de Atención Integral en Materia Migratoria, celebrada el 25 de septiembre de 2019, y la aprobación en dicha Sesión de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento de la Comisión, se reclamó la violación al artículo primero constitucional y otros relacionados, toda vez que se privó a la sociedad civil organizada y cualificada, del derecho de participar en tales Lineamientos.

La demanda fue radicada bajo el número de expediente AI 1543/2019, ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

El 30 de octubre, se admitió parcialmente la demanda, por cuanto hace al acto reclamado consistente en la creación de la Comisión Intersecretarial únicamente, determinación que fue recurrida, sin embargo confirmada.

El 10 de marzo 2020, se publicó acuerdo informando de la sentencia emitida, en la cual se determinó sobreseer el juicio de amparo, al considerar el juzgador, la actualización de causal consistente en la falta de interés jurídico de la demandante. Actualmente se encuentra pendiente la interposición de recurso de revisión contra la sentencia emitida.

**3. Amparo contra el Acuerdo Migratorio Honduras-Estados Unidos**

El 25 de Septiembre del año 2019, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, en un acto protocolario público en el que también participaron los presidentes de ambas naciones, el Secretario de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de Honduras, señor Lisandro Rosales, y el Secretario Interino de Seguridad Nacional del Gobierno de Estados Unidos, señor Kevin K. McAleenan, firmaron el *Acuerdo Entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Honduras Relativo a la Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección*, que fijó a Honduras como "país tercer seguro".

El 25 de noviembre 2019, el personal de la Fundación en Honduras, junto con otros actores de la sociedad civil en dicho país (integrantes activos de Comités de Familiares de Migrantes Desaparecidos -COFAMIPRO, COFAMICENH, COFAMIGUA & COFAMIDEAF<sup>1</sup>-), presentaron demanda de amparo en contra de: 1. Presidente de la República; 2. Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional; 3. Instituto Nacional de Migración; 4. Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad; y en contra del Acuerdo de Tercer País Seguro, firmado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Honduras, el 25 de septiembre 2019, relativo a la cooperación respecto al examen de solicitudes de protección.

Lo anterior, toda vez que desde la firma del mencionado "Acuerdo de Tercer País Seguro" el Gobierno de Honduras ha facilitado y colaborado activamente en la deportación forzada y "express" de hondureños y dejado la posibilidad, a discreción del Gobierno de Estados Unidos, que Honduras reciba migrantes solicitantes de asilo protección internacional en Estados Unidos, en tanto aguardan la resolución de su solicitud.

El recurso se presentó solicitando a la Sala de lo Constitucional decretar con carácter de urgente, la medida precautoria de suspensión de la ejecución del "Acuerdo de Tercer País Seguro", hasta tanto el mismo no ofrezca a las personas las garantías mínimas de respeto a sus derechos humanos, incluyendo el derecho de no devolución, de libre circulación, de solicitar asilo, protección y refugio, el derecho al debido proceso en la examinación de sus solicitudes, el derecho a la integridad personal y a la seguridad, entre otros, condiciones que no están garantizadas en Honduras, país del cual huyen miles de personas regularmente, debido a la prevalencia de la pobreza, violencia, corrupción.

<sup>1</sup> Comité de Familiares de Migrantes Desaparecidos de El Progreso (COFAMIPRO), Comité de Familiares de Migrantes Desaparecidos del Centro de Honduras (COFAMICENH), Comité de Familiares Desaparecidos de La Guadalupe (COFAMIGUA) y Comité de Familiares de Migrantes Desaparecidos Amor y Fe (COFAMIDEAF).

ANEXO 1  
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL  
CALLE DE LA PAZ 100, CENTRO, TEGUCIGALPA, HONDURAS  
TEL: (504) 2222-1111 FAX: (504) 2222-1112



De acuerdo a la normatividad hondureña, la demanda fue interpuesta ante la Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, bajo el número de Amparo 1051-2019.

Previo el desahogo de una previsión, el juicio sigue en trámite.

#### **4. Amparo contra la falta de medidas para garantizar la salud de las personas migrantes en el Estado de Baja California**

El 15 de abril 2020, la Fundación, junto con la organización DERECHOSCOPIO, A.C, presentaron demanda de amparo ante el Juez de Distrito en Turno en Tijuana, Estado de Baja California, debido a la falta de medidas por parte de las autoridades correspondientes, para evitar el contagio del Covid-19 entre la población migrante, en dicha entidad.

El amparo fue presentado en contra de las siguientes autoridades responsables: 1.Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; 2.Consejo de Salubridad General de México; 3.Titular de la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal; 4.Titular de la Secretaría de Salud de Baja California; 5.Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 6.Titular del Instituto Nacional de Migración.

Los actos reclamados se relacionan con la omisión de proponer, en su caso dictar y tomar las medidas preventivas en materia migratoria, para contener, detener y evitar el contagio y la propagación en Baja California de Covid-19, que resulten indispensables para salvaguardar la vida, salud e integridad corporal de las personas migrantes retornadas desde los Estados Unidos de América o detenidos por los agentes migratorios para su internación a México.

El juicio fue radicado bajo el número de expediente 293/2020, ante el Juzgado Quinto de Distrito en materia de Amparo y Juicios Federales en Baja California. El mismo 15 de abril 2020, se admitió la demanda a trámite y el juez acordó la suspensión de plano, para los efectos siguientes:

*"Dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas necesarias para efecto de salvaguardar la vida y la salud integral de las personas en contexto de movilidad, tendentes a contener y detectar el contagio y propagación del Covid-19, precisamente en los migrantes retornados desde los Estados Unidos o detenidos por los agentes migratorios para su internación a México y en todos aquellos que se encuentren en las estaciones migratorias de Baja California, medidas que deberán considerar la situación y especificidades propias que imperan en las fronteras sur y norte del país".*

#### **5. Amparo contra la falta de medidas para garantizar la salud de las personas migrantes, en México.**

El 16 de abril del 2020, la Fundación, junto con las organizaciones civiles Sin Fronteras, I.A.P, y el Instituto para las Mujeres en Migración, A.C, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de distintas autoridades, por violación a los deberes de garantizar el goce de los derechos de igualdad y no discriminación, a la integridad personal, a la salud y a la vida de la población en contexto de movilidad humana que se encuentra alojada (privada de la libertad) en las estaciones migratorias y estancias provisionales del Instituto Nacional de Migración, y otras violaciones relacionadas, incluyendo la privación de la libertad de las personas migrantes, en condiciones de riesgo de contagio.







30

el contexto del Acuerdo Migratorio suscrito entre México y Estados Unidos. En dicha ampliación, se denunciaron las diversas violaciones a derechos humanos derivadas de la política migratoria mexicana, incluyendo la violación al derecho a solicitar asilo, al derecho a la no devolución, el derecho al trato digno, a la igualdad y no discriminación, entre otros.

**2. Documentación y atención a caso de migrante camerunés fallecido en su intento por llegar a los Estados Unidos.**

A partir del mes de diciembre 2019, la Fundación intervino en el caso de Emmanuel Cheo Ngu, migrante originario de Camerún, quien perdió la vida el 11 de octubre de 2019, al naufragar la balsa en la que viajaba junto con otros migrantes de origen africano, en una playa colindante entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Emmanuel había huido de la violencia y persecución en su país, con la intención de llegar hasta los Estados Unidos donde viven su madre y hermana. El sueño de Emmanuel y otros dos migrantes terminó en las playas mexicanas, previo haber sido detenidos en estación migratoria sin poder formalizar su solicitud de asilo y luego dejados (en circunstancias no esclarecidas), a manos de un coyote.

El cuerpo de Emmanuel fue reconocido por sus familiares quienes viajaron a México para ello y proceder a la repatriación del cuerpo a su lugar de origen en Camerún. Sin embargo, en lugar de encontrar asistencia estatal para que se pudiera llevar a cabo una repatriación pronta, digna y asumida por las autoridades mexicanas, al haber ocurrido los hechos en territorio mexicano, se enfrentaron a la negativa de verse reconocida la calidad de víctima por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y dejados solos para asumir los costos de la repatriación, dinero que no tenían y tuvieron que pedir prestados.

La Fundación intervino a solicitud de los familiares de Emmanuel, al verse sin respaldo institucional alguno para gestionar la repatriación. En atención a la situación, la Fundación realizó diversas peticiones y gestiones ante las autoridades de Oaxaca, la CNDH y la CEAV, para que fuera reconocida la calidad de víctima de Emmanuel y su familia, y pudieran tener acceso a los fondos correspondientes.

Después de múltiples intentos, quedó firme la negación de la CEAV, lo cual orilló a la familia a endeudarse para poder cubrir los gastos correspondientes ante la funeraria. La situación fue denunciada mediante queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de la CEAV y otras autoridades involucradas en la negación de servicio y reconocimiento de los derechos humanos en el caso. Asimismo, se iniciaron las quejas CNDH/5/2020/1748/Q y 127215 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Aunado a las acciones legales y administrativas realizadas para tratar de garantizar el ejercicio de derechos de los familiares de Emmanuel, se documentó el caso, el cual en claro la vulnerabilidad de los migrantes, no solamente centroamericanos o latinos, frente a la violencia y desprotección estatal, frente a políticas públicas que aun ante la muerte, niegan su personalidad jurídica y derechos fundamentales. El caso evidencia la negativa de recepción y trámite de solicitudes de asilo por parte de las autoridades y la falta de interés por todas las circunstancias de temor y violencia que rodean la vida de los migrantes.

ANA - FUNDACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL  
CALLE DE LA UNIÓN S/N. PUEBLO NUEVO, CDMX  
TEL: 55 53 46 11 11 FAX: 55 53 46 11 11  
WWW.FUNDEFENSA.COM



59

En ese sentido, los hechos de Tenosique dieron origen a acciones de análisis de situación y consiguiente preparación y realización de acciones conjuntas ante instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales del ámbito nacional e internacional:

- Denuncia penal
- Queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- Juicio de amparo
- Comunicaciones a órganos y procedimientos especiales de la ONU
- Informe sobre violaciones a los derechos de las personas migrantes y con necesidades de protección internacional frente al contexto de COVID-19

Respecto a la falta de prevención de los hechos en los que perdió la vida Héctor Rolando Barrientos Dardón, derivado de la falta de implementación de protocolos en casos de emergencia sanitaria, se observó que desde el 2004 la OMS ha impulsado la generación de acciones concretas para tomar previsiones en torno a posibles pandemias mundiales de gripe e influenza. Por lo mismo, se le requirió a los Estados elaborar marcos de respuesta para pandemias como la influenza que resultaron en un Marco de Preparación para una Gripe Pandémica (Marco de PIP)<sup>4</sup>, adoptado en el 2011 y firmado por 194 estados miembros de la OMS.



Además, para el caso específico del COVID 19 no se cuenta con planes de preparación y respuesta, si bien los esfuerzos realizados para el caso de la influenza como instrumentos orientadores. En dichos planes las personas migrantes son consideradas grupos en riesgo, y -específicamente- el elaborado por México expresa que la protección de las personas migrantes en contextos de pandemia les confiere un derecho y una responsabilidad social y política<sup>5</sup>.

Un comunicado conjunto de la OMS, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR), OIM y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante OACNUDH) resalta la vulnerabilidad de las personas migrantes, refugiadas y apátridas ante el COVID 19 indicando que:

“La situación de las personas refugiadas y migrantes que se encuentran en lugares de detención formales e informales, en condiciones de hacinamiento e insalubridad, es particularmente preocupante. Considerando las letales consecuencias que un brote de COVID-19 tendría, deberían ser liberadas sin demora. Niños y niñas migrantes y sus familias y aquellas detenidas sin bases legales suficientes deberían ser inmediatamente liberadas”<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Organización Mundial de la Salud, OIM, Pandemic Influenza Preparedness (PIP) Framework (Ginebra: Naciones Unidas, 2011), <https://www.who.int/influenza/pip/en/>

<sup>5</sup> Secretaría de Salud Federal, (2011) Plan nacional para la preparación y respuesta ante la intensificación de la influenza estacional o ante una pandemia de influenza. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/356290/Plan\\_Nacional\\_Influenza.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/356290/Plan_Nacional_Influenza.pdf)

<sup>6</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Centro de prensa, Los derechos a la salud de las personas refugiadas, migrantes y apátridas deben ser protegidos en la respuesta ante COVID-19: Comunicado conjunto de ACNUR, OIM, OACNUDH y OMS. 31 de marzo de 2020. <http://www.oacnudh.org/los-derechos-a-la-salud-de-las-personas-refugiadas-migrantes-y-apatridas-deben-ser-protegidos-en-la-respuesta-ante-covid-19-comunicado-conjunto-de-acnur-oim-oacnudh-y-op-s/>

ANNA DE GONZALEZ PEREZ  
09/12/2020 11:30:30 AM  
09/12/2020 11:30:30 AM

3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af678e9cc771fab67e6078atfdbecfc70eef

También cabe señalar que el 25 de marzo del año en curso, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura recomendó a los gobiernos una serie de acciones para la protección de personas privadas de libertad durante la pandemia de COVID 19, entre las que se incluyen personas que permanecen en centros de detención migratorios. Así, el Subcomité instó a liberar a las personas detenidas sin bases legales suficientes y niños y niñas migrantes con sus familiares<sup>7</sup>.

#### 4. Asistencia a migrantes guatemaltecos detenidos en la Ciudad de México y evidencia de la falta de acciones articuladas entre las autoridades involucradas.

En el mes de abril 2020, a petición de sus familiares radicados en el municipio de Nentón, municipio de Huehuetenango, Guatemala, los equipos de la Fundación en Ciudad de México y Guatemala, intervinieron en la localización y asistencia a dos jóvenes guatemaltecos, quienes salieron de su país en el mes de febrero, con dirección a los Estados Unidos.

Miguel Tadeo y Alejandro Ramos, de 18 y 16 años de edad, fueron detenidos en febrero en la Ciudad de México y remitidos a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas, y Adolescentes, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Permanecieron ahí hasta el mes de mayo, antes de ser entregados al Instituto Nacional de Migración y posteriormente enviados por tierra al país de Guatemala; siendo que Miguel fue internado en hospital habilitado para atender casos de contagio de Covid, antes de ser entregado a su familia, en tanto Alejandro permaneció varias semanas en albergue en Tapachula, Chiapas, debido a la negativa del país de Guatemala de recibir nuevos migrantes retornados, por incapacidad material y manejo de cuarentenas. Finalmente, ambos pudieron regresar a su lugar de origen.

La atención al caso implicó acciones ante diversas instancias de México y Guatemala: la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Procuraduría de Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, el Consulado de Guatemala en la Ciudad de México, el Consulado de Guatemala en Tapachula, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala, la Procuraduría General de la Nación de Guatemala.

La asesoría y atención brindada para la localización de los jóvenes, la acreditación de su identidad, el seguimiento a su repatriación, permitió identificar la difícil realidad de la vivencia de las personas migrantes deportadas y la poca coincidencia entre la realidad vivida y los procedimientos y derechos establecidos en la Ley, así como, la gran desarticulación y falta de comunicación eficiente entre las distintas autoridades involucradas en ese tipo de situación. Por otro lado, ha sido manifiesta la falta de interés del país de origen y la criminalización de las personas, pese a que uno de los dos fuera menor de edad.

En ese sentido, cabe resaltar:

- La falta de claridad de las autoridades ministeriales, para atender a personas extranjeras detenidas, y garantizar el interés superior del menor. En el caso de referencia, la Fundación

<sup>7</sup> Organización de las Naciones Unidas, Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, Advice of the Subcommittee on Prevention of Torture to States Parties and National Preventive Mechanisms relating to the Coronavirus Pandemic, 25 de marzo de 2020, <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/OPCAT/AdviceStatePartiesCoronavirusPandemic2020.pdf>



- “La necropolítica migratoria de México”, de Ana Lorena Delgadillo y Maina Mutonya. Revista PROCESO. 12 Febrero del 2020. Puede verse en: <https://www.proceso.com.mx/617697/la-necropolitica-migratoria-de-mexico>
- “Tenemos que prevenir el virus de la xenofobia”, de Ana Lorena Delgadillo, directora de la Fundación para la Justicia y el Estado de Derecho, Gretchen Kuhner, directora del Instituto para las Mujeres en la Migración, AC. y Alejandra Macías, directora de Asylum Access México. Periódico El Universal, 27 marzo del 2020. Puede verse en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/ana-lorena-delgadillo-gretchen-kuhner-y-alejandra-macias/tenemos-que-prevenir-el-virus-de-la>



- “Migrantes: el desamparo en medio de la pandemia”, de Ana Lorena Delgadillo, directora de la Fundación para la Justicia y el Estado de Derecho, Gretchen Kuhner, directora del Instituto para las Mujeres en la Migración, A.C. y Alejandra Macías, directora de Asylum Access México. Periódico El Universal, 25 mayo del 2020. Puede verse en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/ana-lorena-delgadillo-gretchen-kuhner-y-alejandra-macias/migrantes-el-desamparo-en-medio-de>

## 2. Comunicados:

- “México está obligado a brindar protección a personas desplazadas centroamericanas; no presenciamos una caravana de migrantes sino un desplazamiento forzado”. 22 de octubre del 2018. En: <https://sinfronteras.org.mx/index.php/2018/10/22/mexico-esta-obligado-a-brindar-proteccion-a-personas-desplazadas-centroamericanas-no-presenciamos-una-caravana-de-migrantes-sino-un-desplazamiento-forzado/>
- “Contexto migratorio en México y propuesta de cuestiones a solicitar a México para la presentación de su tercer informe periódico sobre la implementación de la Convención



Al

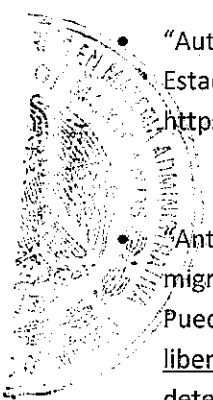
Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares". Puede verse en: [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CMW/Shared%20Documents/MEX/INT\\_CMW\\_ICSMEX\\_24931\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CMW/Shared%20Documents/MEX/INT_CMW_ICSMEX_24931_S.pdf)

- "El INM detiene y retiene arbitrariamente a migrantes solicitantes de asilo en México a pesar de resolución judicial". 28 de agosto del 2019. Puede verse en: <https://asylumaccess.org/el-inm-detiene-y-retiene-arbitrariamente-a-migrantes/>
- Carta abierta dirigida al Presidente Andrés Manuel López Obrador y funcionarios del gobierno, donde un grupo de organizaciones de sociedad civil manifestamos nuestra preocupación por los efectos negativos que ha tenido el acuerdo migratorio alcanzado entre México y Estados Unidos el pasado 7 de junio. Fecha: 10 de septiembre del 2019. En: <https://www.wola.org/wp-content/uploads/2019/09/9.10.19-Carta-a-gob-Mx-a-90-di%CC%81as-de-acuerdo-con-EUA-091019.pdf>
- "Autoridades del Gobierno mexicano irán a juicio por suscribir acuerdo migratorio con Estados Unidos". 18 de diciembre de 2019 <https://twitter.com/FJEDD/status/1207315564676431872?s=20>
- "Ante los riesgos por el COVID-19: Exigimos la libertad inmediata de todas las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo en detención migratoria". 2 de abril del 2020. Puede verse en: <https://asylumaccess.org/ante-los-riesgos-por-el-covid-19-exigimos-la-libertad-inmediata-de-todas-las-personas-migrantes-refugiadas-y-solicitantes-de-asilo-en-detencion-migratoria/>

3. Entrevistas

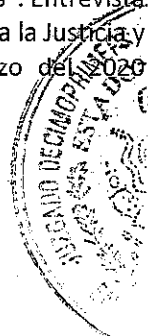
- "Desde el inicio de la pandemia el INM detiene diez veces menos migrantes que hace un año". Entrevista con Ana Lorena Delgadillo en Animal Político el 23 de mayo del 2020 <https://www.animalpolitico.com/2020/05/pandemia-inm-detiene-10-veces-migrantes/>

ANA LORENA DELGADILLO PEREZ  
BOJ  
04/12/2019 11:30:00 AM  
04/12/2019 11:30:00 AM



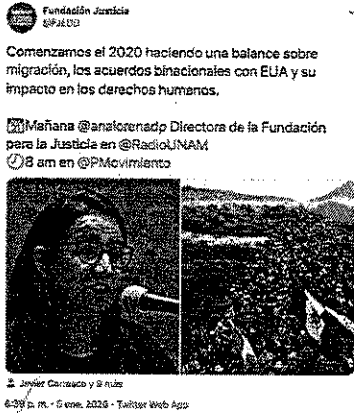


- “Implicaciones de la posible medida de devolución de personas migrantes y solicitantes de asilo que el gobierno de EUA quiere implementar en el contexto del COVID-19”. Entrevista de Ana Lorena Delgadillo Pérez en el noticiero internacional de Cablednoticias, 18 de marzo 2020. <https://twitter.com/FJEDD/status/1240433812707868674?s=0>
- “El muro de AMLO que mató a Senaida en su intento por llegar a Estados Unidos”. Entrevista de Claudia Interiano, Coordinadora del área transnacional de la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho. Revista Gato Encerrado, 05 de marzo del 2020. <https://twitter.com/GatoEncerradoSV/status/1238479935179640833?s=20>



- Balance sobre migración, los acuerdos binacionales con EUA y su impacto en los derechos humanos. Entrevista de Ana Lorena Delgadillo Pérez en Radio UNAM. 06 de enero 2020. <https://twitter.com/FJEDD/status/1213983436484096001?s=20>

42



- "La realidad del COVID-19 y la población migrante". Entrevista de Ana Lorena Delgadillo Pérez en Aristegui Noticias. 26 de junio 2020. <https://twitter.com/FJEDD/status/1276536168272838657?s=20>

4. Campañas virtuales

- Campaña #NoSomosElMuro para promover el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes en las políticas migratorias implementadas por el Gobierno de México <https://twitter.com/FJEDD/status/1196836692717641728?s=20>



- Campaña #LibertadNoDetencion, para promover la liberación de las personas migrantes detenidas en estaciones migratorias, durante la pandemia por Covid-19 <https://twitter.com/FJEDD/status/1245832779272556544?s=20>

ANA L. DELGADILLO PEREZ  
 30 JUN 2020 11:30:30 AM  
 04/12/2020 11:30:30 AM

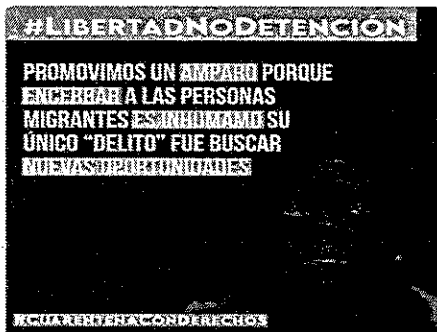


ANA TORRES DELGADO LÓPEZ  
CALLE MORELOS 1000, COL. SAN JUAN  
04720 IZAPALAPA, CDMX  
TEL: 5623 4343

Fundación Justicia  
@FJEDD

✦ Más de 40 organizaciones de la sociedad civil promovimos un amparo ayer, contra las omisiones cometidas para salvaguardar la salud e integridad de las personas migrantes y solicitantes de asilo detenidas en estaciones del @INAMI\_mx  
bit.ly/3cpQU9f

#LibertadNoDetención



- Campaña #YoElijoVerles, en el marco del Día Internacional del <https://twitter.com/FJEDD/status/1274117241592741891?s=20>

Fundación Justicia  
@FJEDD

Vine de Honduras hace 15 Años, México me abrió los brazos para aportar algo a la sociedad.

Los refugiados no migran por elección, migran por obligación. Este 20 de junio #DíadelRefugiado

#YoElijoVerles como parte de la solución  
@ONUDHmexico @AcrurMexico



0:09 p. m. - 19 Jun. 2020 • Twitter Web App



048

794

93

**D- MANDATO Y ACCIONES DE LA FUNDACIÓN EN PRO DEL ACCESO A LA JUSTICIA PARA MIGRANTES VÍCTIMAS DE DELITOS Y VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

Las acciones emprendidas por la Fundación en relación a los acuerdos migratorios suscritos con los Estados Unidos, se enmarcan en su mandato institucional y en la especialización que ha venido adquiriendo en materia de defensa y promoción de los derechos humanos de las personas migrantes. Desde su creación en el año 2011, la organización ha venido trabajando de forma constante, para la protección y defensa de la población migrante en tránsito, acompañando y representando casos específicos de migrantes víctimas de desaparición y ejecución en territorio mexicano. Asimismo, ha realizado múltiples acciones de incidencia en materia de políticas públicas, en aras de favorecer el derecho de las víctimas, a la verdad, justicia y reparación. Al respecto, es de señalar que la constante comisión de delitos violentos y violaciones graves a derechos humanos en contra de la población migrante, no se puede dejar de vincular con su particular vulnerabilidad frente a la violencia generalizada e imperio del crimen organizado, a la violencia estructural, corrupción, impunidad y ausencia de Estado de Derecho. En ese sentido, la formulación de políticas migratorias limitativas de derechos fundamentales como el derecho a la no devolución, al asilo, refugio y otras formas de protección internacional, que han caracterizado los acuerdos migratorios firmados con los Estados Unidos en el año 2019, vienen a aumentar las condiciones de riesgo para la población migrante, que desde tiempo atrás ha sufrido la falta de protección estatal, tanto en México como en sus países de origen.

**Acompañamiento a casos de migrantes desaparecidos y ejecutados**

En el marco de su misión institucional, la Fundación ha documentado y acompañado diversos casos de desaparición y ejecuciones masivas de migrantes, como lo son el caso de la masacre de 72 migrantes ocurrida en San Fernando, Tamaulipas, en agosto del 2010; el caso de las 48 fosas clandestinas localizadas también en San Fernando, Tamaulipas, en abril del 2011; el caso de la masacre de Cadereyta, Nuevo León, ocurrida en mayo del 2012 y la masacre de Guemez, ocurrida también en Tamaulipas en el año 2014.

Asimismo, la Fundación acompaña y representa a las víctimas de casos de desaparición de personas mexicanas migrantes o en condición de movilidad, quienes se confrontaron, de igual modo, a la violencia extrema e indiscriminada y a su vez, a la apatía e incapacidad estatal tanto para prevenir como para atender los hechos. Los casos acompañados por la organización se insertan en contextos de macrocriminalidad y desapariciones masivas en los estados fronterizos del norte de la República, particularmente los Estado de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila, durante la llamada "guerra contra el narcotráfico" implementada por el gobierno federal.

En dichos casos, la Fundación ha venido fungiendo como representante de víctimas ante el Ministerio Público, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otras instituciones ante las cuales son ventilados los casos. La representación implica la defensa de los derechos de las víctimas ante instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, la participación en los procesos de investigación, búsqueda e identificación forense, el acompañamiento en los procesos y gestiones para el acceso de las víctimas a la protección, asistencia y reparación. Asimismo, se realiza un trabajo de documentación y difusión de los casos, de acompañamiento y fortalecimiento de las víctimas como sujetos de derecho y actores activos en el desarrollo de sus casos.

ANAFI - FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS  
CALLE DE LOS RIOS 100, COL. SAN JUAN, CDMX, C.P. 06702  
TEL: 55 52 42 11 11 FAX: 55 52 42 11 12



3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af678e9cc771fab67e6078atfdbecfc70eef

La atención, construcción y acompañamiento de los casos se realiza desde una visión transnacional, mediante acciones llevadas a cabo desde Guatemala, Honduras, El Salvador y México.

## 2. Construcción de políticas públicas para el acceso a la justicia de las personas migrantes y fortalecimiento del Estado de Derecho

Derivado de su trabajo de documentación y acompañamiento a casos, la Fundación ha impulsado la creación de mecanismos institucionales que buscan garantizar el ejercicio de derechos, en igualdad de circunstancias, de los familiares de víctimas de delitos y violaciones graves a derechos humanos, desde sus países de origen y residencia.

En ese sentido, cabe resaltar:

### a) Mecanismo de Apoyo Exterior (MAE)

La Fundación, al observar la falta de recursos de los familiares de migrantes desaparecidos originarios de Guatemala, Honduras, El Salvador, para poder denunciar los hechos antes las autoridades mexicanas, impulsó la creación por parte de la Fiscalía General de la República, del Mecanismo de Apoyo Exterior (MAE). El MAE es un mecanismo operado por la Unidad de Investigación de delitos para Personas Migrantes (UIDPM), basado en la recepción y trámite de denuncias, a través de los Consulados de México en el exterior, y agregaduría regional de la FGR. Permite a los familiares de las víctimas presentar denuncias, alegatos y pruebas, desde sus países de origen y residencia, y mantener comunicaciones con la Fiscalía General de la República y demás instituciones involucradas (CEAV, CNDH, CNB etc).

El MAE fue creado mediante el acuerdo A/117/15 de la entonces Procuraduría General de la República, por el que se crea la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación y se establecen sus facultades y organización<sup>8</sup>. Desde la creación del MAE, han sido ingresadas 132 denuncias, desde Guatemala, Honduras y el Salvador, en 63 de las cuales la Fundación lleva la representación legal de las víctimas.

### b) Comisión Forense

Dada la naturaleza de los casos acompañados por la Fundación, una parte importante de su labor se vincula con los procesos de búsqueda e identificación de víctimas. La falta de protocolos adecuados de identificación forense por parte de las autoridades, la ubicación de procesos irregulares (como la cremación de cuerpos) y la reiteración de prácticas inadecuadas frente a los familiares de las víctimas, llevaron a la Fundación, junto con el Equipo Argentino de Antropología Forense, a impulsar la firma de un convenio de colaboración con la entonces Procuraduría General de la República, para la creación de la Comisión Forense, actualmente a cargo de la identificación de las víctimas localizadas de los casos siguientes: "72 migrantes" (San Fernando, Tamaulipas); "48 fosas clandestinas" (San Fernando, Tamaulipas); y "masacre de Cadereyta" (Cadereyta, Nuevo León). El convenio fue publicado en el 23 de septiembre de 2013<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Acuerdo A/117/15. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015.

<sup>9</sup> CONVENIO de Colaboración para la identificación de restos localizados en San Fernando, Tamaulipas y en Cadereyta, Nuevo León que se llevará a cabo por conducto de una Comisión Forense, que celebran la Procuraduría General de la República, el Equipo Argentino de Antropología Forense; el Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos de El Salvador; el Comité de Familiares de Migrantes de El Progreso, la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático

El funcionamiento de la Comisión Forense se basa en la recopilación y procesamiento de datos forenses y de otro tipo para la identificación de los cuerpos, siguiendo criterios y estándares que garantizan cadenas de custodia adecuadas, resultados certeros, la entrega de información y explicaciones a las víctimas, así como diligencias de notificación y repatriación dignas para las familias.

### c) Metodología de análisis y abordaje de casos de macrocriminalidad

Como parte de su trabajo de representación de víctimas en las investigaciones penales, la Fundación ha impulsado la implementación de nuevas metodologías de análisis y abordaje de las investigaciones de casos complejos, por parte de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, de la Fiscalía General de la República. Tomando en consideración los múltiples elementos en común entre los casos de desaparición y masacres de migrantes representados por la organización, promovió la concentración de los asuntos en la Unidad de Investigación de Delitos para Personas migrantes (UIDPM) de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la FGR, con el fin de evitar la fragmentación de las investigaciones y fortalecer el análisis de contexto, y así poder generar líneas de investigación renovadas y de mayor eficacia. Para ello, diversos expedientes hasta entonces radicados en la Unidad Especializadas de Investigación en Materia de Secuestro de la SEIDO, fueron atraídos por la UIDPM, donde actualmente se encuentran radicados 6 expedientes vinculados con la desaparición y ejecución de migrantes mexicanos y centroamericanos en el norte de la República, entre los años 2010 y 2014, incluyendo la masacre de 72 migrantes (Tamaulipas), el hallazgo de las 48 fosas clandestinas en San Fernando (Tamaulipas), la masacre de Cadereyta (Nuevo León); y la masacre de Guemez (Tamaulipas).

Para el desarrollo de dicho proyecto, varios expertos en análisis y sistematización de casos complejos y violaciones graves a derechos humanos se encuentran trabajando de manera coordinada con la Fiscalía General de la República.

### d) Fortalecimiento de la Fiscalía General de la República

En el marco de sus actividades de incidencia para el fortalecimiento del Estado de Derecho, y basada en su experiencia empírica de acompañamiento y defensa de los derechos de las personas migrantes y otras poblaciones vulnerables, la Fundación ha participado activamente en el proceso de transformación de la Procuraduría General de la República en Fiscalía General de la República. Junto con otras organizaciones de la sociedad civil, coordinadas a través del colectivo "Fiscalía que Sirva", participó en la formulación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República<sup>10</sup>. Su incidencia ha sido marcada por la incorporación en la Ley de nuevos esquemas estructurales para la investigación y persecución de los delitos y criterios de investigación más adaptados a las realidades y necesidades de las víctimas y de la sociedad, en materia de procuración de justicia. Asimismo, logró la incorporación en la Ley del Mecanismo de Apoyo Exterior, destinado a garantizar a las familias de víctimas poder presentar denuncias desde sus países de origen y dar seguimiento a las

de Derecho; la Casa del Migrante de Saltillo, Coahuila; el Centro Diocesano de Derechos Humanos Fray Juan de Laríos A.C.; la Asociación Civil Voces Mesoamericanas; la Mesa Nacional para las Migraciones en Guatemala; la Asociación Misioneros de San Carlos Scalabrinianos en Guatemala, el Centro de Derechos Humanos Victoria Diez, A.C., y el Foro Nacional para la Migración en Honduras.

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018.





- **Amparo Indirecto 630/2019** (Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México).  
Descripción: Amparo presentado por la organización Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano (DLM), en contra de las omisiones en el proceso de nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General de la República.

- **Amparo Indirecto 39/2019** (Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México)  
Descripción: Amparo presentado por la Fundación, en contra del procedimiento por el cual fue nombrado el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan Luis González Alcántara Carranca.

- **Amparo Indirecto 1821/2019** (Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México)  
Descripción: Amparo presentado por la Fundación, en contra del procedimientos de nombramiento de la titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- **Amparo Indirecto 164/2017** (Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México)  
Descripción: amparo presentado por Antonio Mencho Vail, familiar de víctima guatemalteca en el caso "las 48 fosas clandestinas de San Fernando" (AP PGR/SIEDO/UEIS/197/2011), en contra de la negativa del Ministerio Público, de expedir las copias del expediente.

- **Amparo Indirecto 469/2013** (juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México).  
Descripción: Amparo presentado por Bertila Parada, familiar de víctima salvadoreña en el caso "las 48 fosas clandestinas de San Fernando" (AP PGR/SIEDO/UEIS/197/2011), en contra de la orden de cremación de los restos de Carlos Alberto Osorio y Manuel Antonio Realeguño Alvarado, la negativa a proporcionar información a las víctimas y permitir el acceso a la averiguación previa, entre otros.

- **Amparo Indirecto 1371/2013** (Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México)  
Descripción: Amparo presentado por la Fundación en contra de la negativa del Ministerio Público de otorgar copias de las averiguaciones previas correspondientes a los casos conocidos como "La masacre de 72 migrantes de San Fernando", "Las 48 fosas clandestinas de San Fernando" y "La masacre de Cadereyta de Nuevo León".

#### f) Difusión e incidencia en el ámbito nacional e internacional

Como se desprende del presente informe, la Fundación tiene en claro que la labor que realiza se vincula con la labor y lucha de muchos otros actores y que el fortalecimiento de las instituciones públicas implica el monitoreo e incidencia permanente de la sociedad, de las víctimas, de las instituciones públicas de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil.

En ese sentido, ha basado sus acciones de incidencia en trabajos conjuntos con otras organizaciones especializadas en la materia, con colectivos de víctimas y familiares de víctimas, en México y Centroamérica, pero también con actores del ámbito internacional. La publicación y presentación de informes, incluyendo ante organismos internacionales de protección a derechos humanos, forman parte de sus acciones de incidencia para colocar las problemáticas existentes en torno a la falta de acceso a la justicia y reparación para la población migrante víctimas de delitos y violaciones graves a derechos humanos en territorio mexicano en particular, así como para la sociedad en general. A lo largo de sus años de existencia, la Fundación ha documentado dichas problemáticas pero también ha aportado propuestas para avanzar en su solución.

Al respecto, es preciso señalar algunas de las publicaciones de los últimos años:

- a. Informe al Relator Especial sobre Derechos Humanos de los Migrantes de las Naciones Unidas:

Informe entregado al Relator Especial Felipe González Morales, en el marco de la reunión de trabajo llevada a cabo el 23 de abril de 2019, con organizaciones de la sociedad civil y casas para migrantes de México<sup>16</sup>.

- b. Informe "Los crímenes contra migrantes desaparecidos: recomendaciones para la búsqueda, identificación, acceso a la justicia y no repetición"

Informe elaborado y entregado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, durante su visita a México en el año 2019. El informe fue realizado de manera conjunta con comités de familiares de migrantes desaparecidos y/o ejecutados de Centroamérica y México<sup>17</sup>.

- c. Informe alternativo en vista del "diálogo de seguimiento" en el caso de México (Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU).

La Fundación, junto con TRIAL International, presentaron en el 2018 al Comité contra la Desaparición Forzada (CED), un informe alternativo en vista del "diálogo de seguimiento" previsto entre el CED y el gobierno de México<sup>18</sup>.

- d. Informe "Situación de independencia y autonomía del sistema de procuración de justicia en México."

Informe presentado en el marco del 161 periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en marzo de 2017<sup>19</sup>.

- e. Informe "El acceso a la justicia para personas migrantes en México/un derecho que existe solo en el papel"

<sup>16</sup> [https://www.fundacionjusticia.org/wp-content/uploads/2019/04/Relator-Migrantes\\_220419.pdf](https://www.fundacionjusticia.org/wp-content/uploads/2019/04/Relator-Migrantes_220419.pdf)

<sup>17</sup> [https://www.fundacionjusticia.org/wp-content/uploads/2019/04/VERSI%c3%93N-FINAL\\_Justicia-y-migrantes\\_Bachelet\\_05.04.2019.pdf](https://www.fundacionjusticia.org/wp-content/uploads/2019/04/VERSI%c3%93N-FINAL_Justicia-y-migrantes_Bachelet_05.04.2019.pdf)

<sup>18</sup> <https://www.fundacionjusticia.org/wp-content/uploads/2018/11/Alternative-report-FJEDD-TRIAL-2018.pdf>

<sup>19</sup> <https://www.fundacionjusticia.org/wp-content/uploads/2017/03/Informe-de-Audiencia-Situacion-de-independencia-y-autonomia-Fiscalia-MX-16-Mar-VFF.pdf>

Informe mediante el cual se analizó si la creación de fiscalías, unidades y mecanismos especiales han contribuido a reducir la impunidad en casos de delitos y violaciones graves a derechos humanos contra personas migrantes; y realizaron recomendaciones y propuestas<sup>20</sup>.

f. Memoria de seminario internacional "La Fiscalía que México necesita"

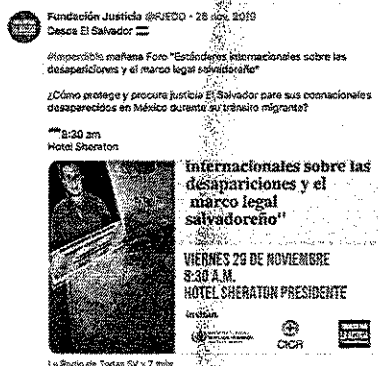
El seminario "La Fiscalía que México necesita" realizado en la Ciudad de México en noviembre de 2016, fue la oportunidad para que el colectivo #FiscaliaQueSirva (integrado por organizaciones, académicos, líderes de opinión, entre otros actores) reflexionara acerca de los grandes temas que preocupan acerca del sistema de procuración de justicia<sup>21</sup>.

g. Informe alternativo presentado al Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

En el año 2017, la Fundación presentó un informe alternativo al Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en vista del examen del tercer informe periódico de México, en el marco de la revisión periódica del cumplimiento de la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares<sup>22</sup>.

Trabajo en redes

- Foro "Estándares internacionales sobre las desapariciones y el marco legal salvadoreño", en colaboración con la Cruz Roja Internacional y la ONU. 29 de noviembre de 2019 <https://twitter.com/FJEDD/status/1200122524501196800?s=20>



- Taller de fortalecimiento, sobre la protección a las personas migrantes en tránsito y en las fronteras, en colaboración con la OACNUDH, COFAMIDE (Comité de Familiares de Migrantes Desaparecidos de El Salvador, la Procuraduría de Derechos Humanos de El Salvador,

<sup>20</sup> [https://www.fundacionjusticia.org/wp-content/uploads/2013/06/Accesoalajusticia\\_Versionweb\\_Julio2017.pdf](https://www.fundacionjusticia.org/wp-content/uploads/2013/06/Accesoalajusticia_Versionweb_Julio2017.pdf)

<sup>21</sup> <https://www.fundacionjusticia.org/wp-content/uploads/2013/06/LaFiscaliaQueMexicoNecesitaSeminario.pdf>

<sup>22</sup> <https://www.fundacionjusticia.org/wp-content/uploads/2013/06/Informe-alternativo-a-CTM-respecto-de-Mexico-FINAL.pdf>

ANA & ANA DEL CAVILLO PEREZ  
CALLE 15 DE SEPTIEMBRE 3333  
TEL: 503 2222 2222







Fundación Justicia @FJEDD · 21 ene.  
Y desde Quito, Ecuador está semana familiares de personas #migrantes  
desaparecidas o asesinadas en la ruta de Centroamérica-México-EUA,  
participan en el Foro Global para la Migración.

Don Lito, Doña Blanca y Don Pantaleón presentes desde Honduras, El  
Salvador y Guatemala

% GFMD Civil Society @GFMD\_CSD · 20 ene.  
Esta semana líderes de la sociedad civil de todo el mundo participan  
en la #XIXCumbreGFMDQuito

Una oportunidad única que reúne expertos sobre #Migración laboral,  
desplazamiento por cambios climáticos, criminalización de migrantes  
y más

Más info bit.ly/38osQzH  
#GFMD12



ANNA DE CACHILLO PEREZ  
041734132620





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 0576002000000000011500962.p7m
Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 1

Table with 5 columns: FIRMANTE, FIRMA, OCSP, TSP. Rows include fields for Name, Validity, Revocation, Status, Algorithm, Signature Chain, Date, Issuer, and Data.

3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af6f78e9cc771fab67e6078atfdbecfc70eef



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTENIDO DEL DOCUMENTO

SCJN

NOMBRE DEL PROMOVENTE:

20 TCMA

NÚMERO DE COPIAS:

1 Testimonio

NÚMERO DE ANEXOS:

1 TOCA RA 354/2021

1 VOTOS/20 FOLIO: 33167  
19.

**Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada**  
**Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1\_1.pdf**  
**Secuencia: 4913380**

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES	<b>Estado del certificado:</b>	OK	Vigente
	<b>CURP:</b>	VITO860328HDFLBS05			
<b>Firma</b>	<b>Serie del certificado del firmante:</b>	706a6673636a6e000000000000000000000001bcd	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	14/11/2022T21:20:38Z / 14/11/2022T15:20:38-06:00	<b>Estatus de firma:</b>	OK	Válida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	74 8a f9 7d 11 16 6e 3b 3d 0d bd a9 aa ed b3 8f 6e bb 06 3d 37 2c 50 f5 84 67 81 3c 5b c9 d8 16 ce 09 1b 1a 76 a3 e5 aa 28 46 87 4a 98 84 79 b9 91 2d 04 94 ff 3a 88 f5 cf e5 6c cd 7f 3b 11 1a 1d e1 31 13 63 48 31 8e 85 c5 ee 46 8d fe ec c1 e2 38 76 bf 43 17 d3 b1 14 09 65 2f 66 a5 e3 49 56 fb fd c9 a1 86 3e ec 8c a3 a2 0e eb d9 89 7e d2 72 f4 c4 f4 03 b0 d8 b1 fa db 8d e0 31 81 e5 66 4f 1b 84 94 93 22 4e 6a e2 c9 f9 ba e4 a6 7c 31 df aa 5e cd fd 02 ff ba 10 ee 37 7e 7a 68 7a fa 47 95 21 87 13 26 37 52 f4 d1 28 8b 8c 83 7a 98 ec f2 8f 8c 87 80 8b 20 9c 79 1c bb 24 19 57 87 87 b9 81 d6 90 53 86 3b d0 44 51 7d ec 61 55 0b 82 46 3e f2 f1 22 90 69 ff e7 00 aa 20 ef 09 f9 08 a0 e7 09 42 bd 68 65 c5 de ce 7d 1e fc 5e c9 ee bd 4a 44 96 08 d9 60 22 92 98 34 75 c9 90			
<b>Validación OCSF</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	14/11/2022T21:20:38Z / 14/11/2022T15:20:38-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSF:</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSF:</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSF:</b>	706a6673636a6e000000000000000000000001bcd			
<b>Estampa TSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	14/11/2022T21:20:38Z / 14/11/2022T15:20:38-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP:</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia:</b>	5227225			
	<b>Datos estampillados:</b>	3043ED06BD54AB0A6C9667640B733AF678E9CC771FAB67E6078AFDBCEFC70EFF			

3043ed06bd54ab0a6c9667640b733af678e9cc771fab67e6078afdbcefc70eff